

MANUAL CONCURSO 2022
Ayudante judicial
Aspirantes con título Universitario

INDICE DE CONTENIDOS

I. DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A JUSTICIA	7
¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?	7
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	7
LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN COMO EJES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS	7
DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	9
ACCESO A LA JUSTICIA.....	10
REGLAS DE BRASÍLIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD	11
II. PERSPECTIVA DE GENERO.....	13
OFICINA DE LA MUJER: CREACIÓN Y FUNCIONES	13
MARCO TEÓRICO	15
PERSPECTIVA DE GÉNERO	15
LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE LA DIFERENCIA SEXUAL	18
DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE LAS PERSONAS TRAVESTIS-TRANS	21
VIOLENCIA DE GÉNERO	23
MASCULINIDAD: DISPOSITIVO DE PODER, USOS Y APROPIACIONES	25
MARCO NORMATIVO.....	27
DEBIDA DILIGENCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	27
TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	29
FEMICIDIOS Y TRAVESTICIDIOS-TRANSFEMICIDIOS	33
FEMICIDIOS.....	33
TRAVESTICIDIOS-TRANSFEMICIDIOS	34
REGISTRO NACIONAL DE FEMICIDIOS DE LA JUSTICIA ARGENTINA (RNFJA)	36
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y MODOS ANORMALES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO	42
III. DERECHO CONSTITUCIONAL	57
CONSTITUCIÓN	57

PODER CONSTITUYENTE.....	57
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	57
ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	58
ESTADO.....	58
GOBIERNO	58
FORMA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA:	59
REPRESENTATIVA:	59
REPUBLICANA:.....	59
FEDERAL	59
DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.....	59
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	61
LAS FUNCIONES DEL ESTADO	61
PODER LEGISLATIVO: CONGRESO DE LA NACIÓN	62
PODER LEGISLATIVO: PROVINCIA DE TUCUMÁN.....	62
PODER EJECUTIVO: PRESIDENCIA DE LA NACIÓN	62
PODER EJECUTIVO: PROVINCIA DE TUCUMÁN.....	62
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN	64
EL PODER JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN.....	64
PRINCIPIOS.....	66
EL EXPEDIENTE	69
EL EXPEDIENTE DIGITAL.....	69
EL PROCESO JUDICIAL	82
PARTES DEL PROCESO	83
CLASIFICACION DE LOS PROCESOS	84
PROCEDIMIENTO EN LOS PROCESOS CONTRADICTORIOS.....	84
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA	88
ALGUNOS INSTITUTOS RELEVANTES EN LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL.....	90
TÉCNICA LEGISLATIVA DEL NUEVO CÓDIGO	91
PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL.....	92

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS	96
PROCESO MONITORIO EN EL NUEVO CPCCT	97
PROCESOS DE CONSUMO EN EL NUEVO CPCCT	99

CONCLUSIÓN.....	100
------------------------	------------

IV. LECCIONES GENERALES BASICAS SOBRE PROCESO Y JUSTICIA PENAL..... 101

Lección N° 1: INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL	101
 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL	101
 DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	101
 PROCESO	102
 PROCESO PENAL	102
 FINES DEL PROCESO PENAL.....	103

Lección N° 2 - BASES CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL	104
 NORMAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES	104
 DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS	104
 CARÁCTER EXPRESO O IMPLÍCITO DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS	105
 CARÁCTER RELATIVO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS	105

Lección N°: 3 - LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN.	106
 SERVICIO PÚBLICO	106
 ACCESO A JUSTICIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	106
 LA MISIÓN DE LOS JUECES	106
 LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LO PENAL. LA POTESTAD JURISDICCIONAL.....	107
 ALCANCES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	107
 FUNCIÓN DE LOS JUECES	107

Lección N°: 4 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE TUCUMÁN	109
 VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN	109
 SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS EN LA LEY N° 8.933 ..	109

Lección N°: 5 - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	112
 JURISDICCIÓN PENAL.....	112
 ALCANCES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	112

PRINCIPIOS REGULADORES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	112
CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	113
COMPETENCIA.....	113
COMPETENCIA ORDINARIA (PROVINCIAL)	114
COMPETENCIA TERRITORIAL.....	114
COMPETENCIA MATERIAL	115
COMPETENCIA POR CONEXIDAD	115
COMPETENCIA FUNCIONAL.....	116
Lección N°: 6 - ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE TUCUMÁN EN MATERIA PENAL.....	117
CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES: LOS CENTROS JUDICIALES.....	117
Lección N°: 7 – EL PROCESO PENAL	119
ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	119
Lección N°: 8 - PERÍODO DE RESOLUCIÓN DE CAUSAS PENDIENTES (Ley 9.243)	127
DEFINICIÓN LEGAL.....	127
DURACIÓN	127
REGLAS.....	127
CAUSAS EN TRÁMITE.....	127
JUECES, FISCALES Y DEFENSORES INTERVINIENTES.....	127
NORMAS APLICABLES	128
ÓRGANOS JUDICIALES A CARGO	128
EVALUACIÓN Y CONTROL DEL PROCEDIMIENTO	128
Lección N°: 9 - SISTEMA ACUSATORIO.....	129
CARACTERÍSTICAS HISTÓRICAS. DESCRIPCIÓN GENERAL	129
Lección N°: 10 - TEMAS BASICOS DE DERECHO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	130
DERECHO Y SISTEMA PENALES. BASES CONSTITUCIONALES	130
CONCEPTO DEL DERECHO PENAL SOBRE BASES CONSTITUCIONALES	131
DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL PODER PUNITIVO ESTATAL	131
CONCEPTO DE POLÍTICA CRIMINAL.....	131
RELACIONES ENTRE EL DERECHO PENAL, EL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO, EL SISTEMA PENAL, LA LEGISLACIÓN PENAL Y LA POLÍTICA CRIMINAL.....	131
EL “SISTEMA GARANTISTA”.....	132
FUNCIONAMIENTO DE LOS AXIOMAS GARANTISTAS EN EL PROCESO PENAL	133

RELACIONES ENTRE LOS AXIOMAS GARANTISTAS PENALES Y LOS AXIOMAS GARANTISTAS DEL PROCESO PENAL	133
DERECHO PENAL Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	133
SISTEMA PENAL.....	133
CRIMINALIZACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA. SELECTIVIDAD PENAL	134
Lección N°: 11 - ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL ADVERSARIAL	136
LA ORALIDAD EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL. PROBLEMA INICIAL.	136
LA FUNCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO Y LA LITIGACIÓN ORAL.....	137
Lección N°: 12 - INTRODUCCION AL ANALISIS SISTEMICO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.....	138
ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL. ANÁLISIS POSIBLES.....	138
SISTEMÁTICA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	138
TIPOS DE PROCESOS	138
SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL.....	139
PROCESOS DE CONOCIMIENTO	141

I. DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A JUSTICIA

¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Los derechos humanos constituyen un repertorio de libertades y derechos inherentes a cada uno de los seres humanos sobre la base de su igualdad y dignidad personal y social. Este conjunto de libertades y derechos apunta a garantizar y satisfacer condiciones indispensables para el desarrollo de una vida digna “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición “y constituyen la base ética del sistema democrático que va más allá de la legislación internacional y nacional.

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Con la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se decidió la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos más relevantes y la forma de incorporación de nuevos tratados. Así, el artículo 75 inciso 22 enumeró una serie de instrumentos que se refieren a derechos humanos que todos los poderes del Estado argentino, en sus diferentes niveles, deben garantizar. Los tratados sobre derechos humanos tuvieron un desarrollo progresivo a partir de la puesta en marcha de Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA). Los que hoy forman parte de este bloque constitucional son: 1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2) Declaración Universal de Derechos Humanos; 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo; 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 7) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 8) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 9) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10) Convención sobre los Derechos del Niño; 11) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 12) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; y 13) Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN COMO EJES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los principios de igualdad y no discriminación constituyen el núcleo central de los derechos humanos y de la concepción de la dignidad humana. Parten de la universalidad de los derechos humanos, e indican que los Estados deben garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, edad, idioma, religión, opinión política o de

otra índole, origen nacional o social, discapacidad, propiedades, nacimiento u otra condición (Artículo 2, Declaración Universal de los Derechos Humanos).

A lo largo de la historia, los Estados modernos han articulado sus sistemas normativos y organizado su funcionamiento interno sobre la base de dos nociones: libertad e igualdad. Estas nociones han adquirido diversos y variables contenidos; esto es, que los sentidos atribuidos a estas nociones no han sido fijos ni inmutables.

En nuestro país, la fórmula adoptada respecto de la igualdad quedó plasmada en el artículo 16 de la Constitución: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)”. Sin embargo, ante la evidencia de profunda desigualdad social, se han repensado los alcances y contenidos de la noción de “igualdad ante la ley”. En este sentido, debemos tener presente que la tradición jurídica inspirada en el ideario liberal nos ha llevado a enfatizar el valor asignado a la dimensión individual, con el consecuente opacamiento de otras reflexiones.

Es importante destacar que los principios de igualdad y no discriminación van más allá de la “igual protección ante la ley”. Resulta de interés, entonces, introducir la idea de equidad, entendida como perspectiva que se orienta a lograr un tratamiento justo y equitativo para todas las personas según sus necesidades respectivas, libre de sesgos, actitudes y prácticas discriminatorias. La equidad no promueve un trato igual —lo que implicaría una solución simplista para problemas complejos— sino un trato igualitario, es decir, atento a las diferentes necesidades. La idea central es considerar a todas las personas equivalentes en términos de libertades, derechos, garantías, obligaciones y oportunidades.

El principio de igualdad anclado en el paradigma de los derechos humanos no se orienta a suprimir y/o desconocer las diferencias que existen entre las personas sino a sentar las bases para que ellas —se trate de diferencias de sexos, culturas, colores de piel, de lenguas, orientaciones sexuales, religiosas, entre otras— dejen de ser el presupuesto sobre las que se fundan y legitiman formas de dominación, jerarquías sociales, prácticas sociales discriminatorias y otras formas de desigualdad social.

Estos principios no sólo imponen a los Estados la obligación de no discriminar, sino también a adoptar medidas para lograr la no discriminación y garantizar la inclusión de aquellos grupos tradicionalmente discriminados, tal como indica el Artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

Un ejemplo de adopción de medidas que buscan no discriminar y garantizar la inclusión de los grupos tradicionalmente discriminados son los cupos laborales que implementó la Corte Suprema de Justicia para el ingreso diferenciado de personas con discapacidad y de personas travestis y trans, respectivamente.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

El Poder Judicial es el poder del estado responsable de garantizar el derecho de todas las personas (sean físicas o jurídicas) a que una autoridad jurisdiccional, independiente e imparcial, resuelva un conflicto o controversia respecto de un derecho reconocido por la Constitución, un Tratado Internacional de Derechos Humanos u otra norma. En tanto que el Estado asume como una función propia la administración de justicia, el sistema de justicia es un servicio público. De manera específica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho de toda persona a una garantía judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a la violación de los derechos humanos reconocidos por los respectivos instrumentos. Esta protección, que se conoce como "tutela judicial efectiva" o "acceso a la jurisdicción" debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, eficaz y darse en un marco en donde se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas. Las garantías referidas al "debido proceso" - es decir las reglas esenciales que debe cumplir todo proceso judicial - no son exclusivas del derecho penal y deben ser brindadas a todas las personas independientemente de su condición como parte acusadora, acusado/a o incluso tercero en el marco de un proceso.

En infinidad de situaciones, todas las personas (mujeres, varones, personas menores de edad, de diversas condiciones sociales y/o con algún tipo de discapacidad, pertenecientes a distintas comunidades, con diferentes orientaciones sexuales o de género) acuden en busca de la protección del sistema judicial y son acreedores de un derecho fundamental: el de recibir una respuesta judicial. Estas decisiones que se tomen ante esas situaciones afectarán sus vidas de un modo profundo y duradero. Por ello, el Estado debe asumir como una obligación positiva (es decir "de acción" o "de hacer") la remoción de aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de este derecho. Sobre el contenido del derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (máximo Tribunal de la región que supervisa la forma en que los Estados cumplen con los derechos humanos) ha afirmado que para que un proceso alcance sus objetivos, "debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia", atendiendo así al "principio de igualdad ante la ley y los tribunales, y a la correlativa prohibición de discriminación". Es decir, ha manifestado que, frente a condiciones de desigualdad real entre las personas, los Estados está obligados "a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses". De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas".

La forma en que los Poderes Judiciales de Iberoamérica han acordado reducir las dificultades de acceso a la justicia de las personas fue estableciendo las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", que no solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas sino también "al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento".

ACCESO A LA JUSTICIA

Para lograr un eficiente funcionamiento del aparato judicial es necesario garantizar un proceso que responda a las exigencias del sistema de los derechos humanos, en virtud del acceso a justicia. El acceso a la justicia y todo el aparato de administración de justicia son el eje de la realización del derecho de petición como un derecho humano, en cuanto deben reaccionar ante su articulación. Es necesario que la reacción de la administración de justicia, mediante el accionar de sus operadores, esté a la altura de la problemática articulada ante ellos, por lo que, independientemente de la naturaleza jurídica de la petición, la respuesta de las/os operadores administrativos y judiciales debe ser oportuna y justa, de manera que se aporte la debida tutela de los derechos de las partes del proceso. Cuando la petición refiere a reclamaciones por violaciones de derechos humanos, las/os funcionarios y operadores – que contribuyen con su accionar en los procesos – deben asumir desde el primer momento una suerte de “alerta” para darle a la investigación un énfasis o prioridad, que deberá intensificarse según sea un caso urgente o en función de las personas afectadas que requieren de un trato preferente o de acción afirmativa. Si fracasan en su tarea, el derecho de petición y el acceso a la justicia se diluyen sin la debida respuesta.

De esta manera, las ideas de acceso a justicia, operadores de justicia y debido proceso se encuentran relacionadas entre sí y por ello deben estar coordinadas para una efectividad cierta. Por todo ello, debemos hacer foco en las/os operadores del sistema de justicia como actores funcionales en la consolidación del acceso a justicia y el debido proceso.

Más allá de las garantías institucionales y jurisdiccionales, es necesario un compromiso propio que internalice esas exigencias. Uno de los obstáculos subjetivos que encontramos para acceder a la justicia está en la desconfianza de las personas hacia el servicio público de justicia, es decir, la falta de credibilidad en las/os operadores judiciales y la imagen social de que no encontrará la solución a sus problemas en el ámbito tribunalicio. Además, a menudo el lenguaje técnico y especializado implica también una barrera para el acceso a justicia.

Ante estas situaciones, la necesidad de un compromiso colectivo del tipo ético toma relevancia. Este tipo de fidelidad colectiva e interna debe ir acompañada por la defensa de las instituciones democráticas y el funcionamiento del Estado de Derecho. Asimismo, debe proyectarse en el quehacer cotidiano de la administración de justicia a través del accionar de todos los actores

que participan en los procesos judiciales y administrativos, en sus diversas funciones y jerarquías, como así también de las personas usuarias del sistema, de tal manera que todos participen de la conducta ética necesaria para que la administración actúe, efectivamente, como una administración de justicia.

La problemática del acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad profundiza aún más las dificultades que plantea el acceso a la justicia en general, puesto que aquellas ven multiplicados los obstáculos y esfuerzos a realizar en miras de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

Por ello, la administración de justicia debe actuar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad. A los fines de arribar a la satisfacción de esta exigencia, es un requisito fundamental arbitrar mecanismos idóneos de acceso a la justicia sin los cuales la consagración de sus derechos carecería de vigencia práctica. Cabe señalar que este diagnóstico implica un nuevo paso en el avance del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia y la exigencia de obligaciones positivas a cargo del Estado para eliminar los obstáculos al mismo, consistente en la toma de conciencia acerca de las barreras para el acceso a la justicia y para el ejercicio de cualquier otro derecho que no son de carácter individual, sino social o grupal. Esto significa que las dificultades experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

Por Acordada 515/13 la Corte Suprema de la provincia adhirió a las Reglas de Brasilia, las que “deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren”. Además, dispuso que la Oficina de Derechos Humanos y Justicia se constituya en punto focal responsable de los proyectos vinculados con las Reglas dentro del Poder Judicial (Acordada 600/19).

Las Reglas de Brasilia resultan de vital trascendencia operativa para la administración de justicia, ya que recogen recomendaciones para las/os operadores de justicia en general. Así si bien se parte de analizar la promoción de políticas públicas que garanticen el derecho a justicia, también se aportan herramientas concretas y prácticas para el trabajo cotidiano de todas/os las/os servidores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Si bien su instrumentación puede ser ejercida por jueces y juezas, no se encuentran restringidas a su persona, sino que abarcan a todos los diversos sectores involucrados en el sistema, como los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial. Básicamente, al englobarse bajo la idea de la articulación de un sistema de justicia

que protege a quienes más lo necesitan, parte de requerir que las/os operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo, esta especial tutela debe ser priorizada cuando, teniendo en cuenta la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas, las personas se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad.

II. PERSPECTIVA DE GENERO

OFICINA DE LA MUJER: CREACIÓN Y FUNCIONES

La Oficina de la Mujer (OM) ha sido creada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante Acordada N° 721/12, a los efectos de llevar adelante la planificación e implementación de estrategias que promuevan la igualdad de género. De este modo comparte los esfuerzos nacionales e internacionales por alcanzar un Estado de Derecho basado en la igualdad real de varones y mujeres, siguiendo la política adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La mencionada Acordada establece como funciones de la Oficina de la Mujer:

- I) Acordar políticas con la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- II) Coordinar acciones con los restantes poderes del Estado referidas a la aplicación de la Ley Nacional N° 26.485¹;
- III) Desarrollar actividades de formación e investigación en perspectiva de género con las instituciones académicas, públicas y privadas, vinculadas al Poder Judicial;
- IV) Organizar actividades de capacitación para todo el personal del Poder Judicial tendientes a la incorporación de la perspectiva de género, tanto en la prestación del servicio de justicia como en el ámbito de las relaciones laborales;
- V) Elaborar estadísticas e informes sobre su funcionamiento;
- VI) Colaborar con la actividad de las oficinas judiciales atendiendo a las necesidades que éstas tengan para cumplir adecuadamente con los compromisos internacionales sobre la materia, con el objetivo de que su actividad se enmarque en tales exigencias normativas;
- VII) Realizar cualquier otra función o tarea que la Corte Suprema le encomiende, relacionada con la perspectiva de género;

Desde la creación de la oficina al presente, las cuestiones de género han sido problematizadas, estudiadas y abordadas por las y los operadores jurídicos de forma tal que ha resultado necesaria la creación de nuevas políticas judiciales que permitan analizar, visibilizar y corregir las asimetrías y múltiples modalidades de violencia contra la mujer y en razón del género, las que encuentran asidero en la asignación de roles conforme el binarismo del género, sus representaciones culturales, y las diferencias basadas en estereotipos sexo-genéricos. Ejemplo de estas nuevas herramientas son el Registro de Femicidios y Registro de Medidas Cautelares de Protección de Persona a cargo de esta oficina, creados a través de las Acordadas 780/15 y 1253/16, respectivamente.

¹ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Si nos permitimos realizar un análisis del estado de situación actual no podemos negar que todos los poderes estatales, incluidos el sistema de administración judicial atraviesan un contexto de interpelación por organismos, organizaciones e instituciones especializadas en violencia de género, como así también se enfrentan a discursos sociales que conciben los esfuerzos estatales como insuficientes, ineficaces y neutrales ante la violencia. Esto se debe, en parte, a que la modificación de patrones culturales requiere de procesos profundos que permitan desasir aquellos constructos naturalizados.

Respecto a esto último, una herramienta –no la única– que se ha presentado para el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de violencia contra la mujer y en razón de la identidad de género, son actividades de sensibilización y capacitación a quienes trabajan en la estructura burocrática estatal. La formación de las y los agentes estatales forma parte del conjunto obligaciones internacionales de protección y garantías de los derechos humanos de las mujeres y personas con identidad de género autopercibida, tal como surge del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); de la Recomendación General N° 3 y Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW); y específicamente para Argentina, el Informe particular N° 6 por el cual el Comité CEDAW, instó al Estado a velar “porque la judicatura, incluidos jueces, abogados, fiscales y defensores públicos, conozca los derechos de la mujer y las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención, y alienta a este a que imparta capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia, entre ellos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y a que vigile los resultados de esa labor”.

La obligación estatal al respecto de brindar capacitaciones en género y violencia contra la mujer ha sido reforzada por la aprobación de la Ley nacional N° 27.499, conocida como Ley Micaela, y su adhesión provincial Ley N° 9247, que establecen la obligatoriedad de las mismas para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los tres poderes estatales. Esta Ley obtiene este nombre en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner.

Respecto a las disposiciones de estas normas en el ámbito del Poder Judicial provincial (CSJT), el dictado de las mencionadas capacitaciones está a cargo de esta Oficina de la Mujer. Todas las personas, sin distinción de cargo y funciones, pertenecientes a la totalidad de las oficinas jurisdiccionales y no jurisdiccionales que dependen de la CSJT deben realizar este tramo formativo. En esta misma línea, mediante la Acordada 1486/20 se ha dispuesto como requisito obligatorio al momento de ingresar al Poder Judicial de Tucumán contar con la certificación que acredite haber cursado la capacitación de Ley Micaela. En caso de no contar con la certificación, estará a cargo de la Oficina de la Mujer el dictado del pertinente taller.

MARCO TEÓRICO

Hablar de género en estos tiempos implica adentrarnos en un campo teórico en debate y en continuo movimiento. Los impactos que las discusiones en torno a esta noción han generado son múltiples y de gran trascendencia social. En este sentido, detenernos en definiciones precisas ayuda a comprender conceptos y sus utilidades, pero nos deja frente a prontas y posibles discusiones y modificaciones.

Con estas premisas comenzaremos a referirnos a la temática:

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Tener perspectiva de género implica considerar las desigualdades jerárquicas entre las personas en razón de su condición de género. Ello conduce a la necesaria identificación de aquellos estereotipos que se han naturalizado y que continúan perpetuando la falta de equidad.

En este sentido, los estereotipos refieren a un conjunto definido: al grupo de mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Esta clase de estereotipos está dedicada a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las personas según su pertenencia a uno y otro colectivo. Carecen de un significado unívoco en todas las sociedades, es decir, no en todas se conciben las mismas características y los mismos roles para las mujeres, los hombres y las minorías sexuales. Esto se debe a que el género se entiende de manera distinta en cada sociedad y momento histórico determinado, debido, precisa y tradicionalmente, a que ha sido entendido como un constructo histórico, social y cultural. Se considera que “un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. En tanto se presume que el grupo específico posee atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo.

Es frecuente la confusión entre la expresión perspectiva de género y la de ideología de género. La utilización de la segunda se orienta a generar desinformación y establecer prejuicios alrededor de la categoría género, conduciendo a las personas a una oposición a los avances en las leyes destinadas a lo que ha dado en nombrarse como “minorías sexuales”. Ésta, es decir, la perspectiva de género, por el contrario, se ha constituido como visión y, también, una pauta legal que busca impactar en las relaciones, prácticas y legislación, considerando la desigualdad para poder lograr cambios en este sentido². Es decir, que tener una mirada de género, conlleva la conciencia de

² YUBA, Gabriela, “Perspectiva de género: alcances e implicancias en materia de derechos humanos”, eIDial.com, DC23BB.

las disparidades jerárquicas que se han producido y reproducido a lo largo del tiempo con sus consecuencias en las vidas de las personas.

Incorporar la Perspectiva de género en la función judicial responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder. El alcance de la perspectiva de género, en distintos ámbitos de actuación, exige una mirada transversal y compleja del impacto de género, tanto en las normas como en las relaciones y prácticas sociales. Podemos concluir que juzgar con Perspectiva de género es detectar, corregir y compensar, para reconocer derechos a quienes se hallan social y culturalmente desventajados.

GÉNERO

Hace tiempo ya que, cuando hablamos de género, no nos concentramos en su sentido corriente y en sus tradicionales acepciones, tales como las de género musical, literario, o conjunto de seres que tienen algo en común³ sino que lo hacemos pensando en su significación asociada a las personas. Es a partir de mediados del siglo XX que la palabra género surge como noción que se distingue del sexo y que refiere a una construcción socio histórica cultural realizada por sobre los cuerpos sexuados. Esta significancia introduce una novedad, que ya habría sido anticipada a través de la obra de Simone de Beauvoir, *Segundo Sexo*, en que, sin utilizar la palabra género, comenzó a cuestionarse el hecho de que biología no era destino, sino que “mujer se hace, no se nace”.

Siguiendo esta línea, las feministas anglosajonas, en los tempranos setenta, continuaron en un reforzamiento de la distinción del sexo, como un hecho biológico dado y el género, como esta construcción sociocultural e histórica, que se manifiesta en los comportamientos, actitudes, roles de las personas según si son varones o mujeres –esta producción teórica está asentada en el paradigma binario-. La idea de este movimiento era reforzar las luchas “en contra del determinismo biológico y en pos de la igualdad entre hombres y mujeres; considerándose al sexo como las características anatómicas del cuerpo”⁴. Lo interesante de estas nociones, es, por un lado, el cuestionamiento de los roles que corresponderían a unos u a otros, pero por otro, y en este mismo sentido, la noción de igualdad entre ambos, por lo tanto, los lugares que ambos han ocupado en la sociedad. Esto se ha puesto de manifiesto en espacios diversos como el mercado laboral, las instituciones estatales, el ámbito educativo, los medios de comunicación, las estructuras familiares, la forma de construcción de los vínculos interpersonales, etc. Pero el valor esencial de esta categoría de género radica en observar la jerarquización de estas construcciones en dónde todo aquello asignado a lo masculino – y más aún a lo masculino hegemónico- cobra mayor valor, contemplando el impacto de estas jerarquías.

³ Lamas, Marta: “Género, Diferencias de sexo y diferencia sexual”. En Ruiz, Alicia E. C. (comp.): *Identidad Femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, p. 65.

⁴ Casas, Laura Julieta, “Género” en *Breve diccionario de cultura política*; editado por la Facultad de Filosofía y Letras en San Miguel de Tucumán en Marzo de 2008, ISBN: 978-987-05-4112-7.

Es importante destacar que hablar de género no es hablar de mujer. El término ha sido frecuentemente utilizado como sinónimo de mujer y tal como hemos indicado, en realidad, se trata de una “categoría cuya utilidad política radica en ser un instrumento para analizar las relaciones, los roles y las construcciones que se edifican a partir de la relación entre hombres y mujeres, y cómo estas distintas construcciones son percibidas por el imaginario social y la desigualdad que pueden aparejar”⁵.

Las propuestas y teorizaciones vertidas al respecto fueron superadas y cuestionadas tanto por feministas como teóricas en las décadas subsiguientes. En este sentido, lo que nos interesa analizar es el cuestionamiento de la fórmula binaria sexo/género –en los planos naturaleza/cultura-. Comenzó a pensarse y entenderse el sexo no como una constante, una realidad, algo universal, prescindente de la historia y la cultura sino como una emergencia producto de las formas en que las sociedades piensan los cuerpos. En otras palabras –desde las teorías deconstructivistas- entender que el sexo –y no solamente el género- es una construcción social. La situación de las personas intersexuales, cuyos cuerpos no encajan en el paradigma del dimorfismo –que excluye en sus categorizaciones aquellos que excluye ciertos parámetros anatómicos y que jerarquiza la genitalidad por encima de otras condiciones corporales como definitorio del “sexo” asignado al nacer- constituye una cuña que rompe y evidencia la necesidad de reformulaciones al respecto.

Otra dimensión a considerar en torno al género está asociada a las conductas sexuales y a cómo éstas también son jerarquizadas. Al respecto la antropóloga Gayle Rubin indica que la sexualidad, al igual que el género es política y está organizada en sistemas de poder que recompensan y fortalecen a unos y castiga e invisibiliza a otros. Esta jerarquización de las conductas sexuales coloca en primer lugar a la sexualidad de las parejas casadas monógamas –destinada a la procreación- como el comportamiento más apreciado; más abajo, en la escala a la de las parejas heterosexuales no casadas, luego la de heterosexuales promiscuos, homosexuales, personas trans –conductas sexuales que muchas veces han sido consideradas perversas-. Según la autora, este sistema de jerarquización sexual mantiene una línea imaginaria entre la sexualidad correcta y la incorrecta, y es coercitivo porque impide la libre elección sexual de los sujetos y se sustenta en un complejo entramado de ideologías estigmatizadoras, en la discriminación social y económica, así como en la discriminación y/o persecución legal.⁶

Entendemos que esta escala jerárquica, así como las evaluaciones que de ella pueden hacerse están ceñidas a los tiempos y espacios y que, en ese sentido, las valoraciones y consideraciones sociales han sufrido grandes cambios y mutaciones. Pero, igualmente, resulta fundamental tener en cuenta estas valoraciones porque reflejan las sanciones sociales y sus expresiones a través de las políticas públicas. Las luchas de los movimientos feministas y LGTTBIQ

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem.

han logrado gran impacto en estos aspectos: en la emergencia de leyes, en la aplicación de políticas de acción afirmativa.

LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE LA DIFERENCIA SEXUAL

Para nuestras sociedades y cultura el hecho de que el sexo biológico se entienda como dado y con solamente dos posibilidades de emergencia, no suele someterse a discusión. Así como también, la mencionada distinción entre sexo y género: en que el segundo se asimila como un constructo sociocultural histórico que se opone al primero por ser lo biológico que, en principio, no ofrece más que el posible dimorfismo. Esto deja de manifiesto la tradicional discusión naturaleza/cultura, instalando la idea del sexo desde el lugar de la naturaleza y el género en el ámbito de la cultura.

El campo teórico asociado a la temática se halla en permanente movimiento, motivado, claro, por los avances de los estudios teóricos academicistas, pero también por las luchas de los movimientos feministas y LGTBIQ y sus demandas, que impregnan las sociedades y las iniciativas estatales.

En ese sentido, es que la dirección unívoca de la noción de sexo ha sido ampliamente cuestionada permitiendo pensar: ¿Es realmente algo dado? ¿Por qué existirían solo dos posibilidades? ¿Qué de lo biológico sería lo determinante? ¿Se trataría de lo genital por alguna razón en sí? ¿Existirían otras posibilidades para pensar la definición sexual de las personas?

Estas preguntas tal vez aparezcan como novedad en la configuración de la definición sexual, y nos llevan a contemplar las concepciones que históricamente se han tenido de los cuerpos humanos. La perspectiva –histórica- muestra también los elementos de índole política, económica, social que, como variables, han intervenido para determinar y definir la preponderancia de la genitalidad en la definición de la sexualidad, así como la preeminencia de los elementos biológicos por sobre los culturales. Con esto lo que tratamos de indicar es que, en la modernidad, el valor de verdad está puesto en las ciencias biológicas, empíricas y susceptibles de medición y control más que en las ciencias sociales. Este régimen sexo-genérico que conocemos ha edificado una fuerte división de roles, espacios sociales, laborales, políticos sobre determinados por los cuerpos sexuados y sus géneros, en absoluta correspondencia con la asignación de sexo al nacer. Pero esto no ha sido siempre así.

Por lo general, el sexo es asignado al momento del nacimiento con el simple examen de los genitales externos; pero, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación.

Actualmente se contemplan cuatro criterios para definir el sexo de una persona: a) *cromosómico genético*, regido por el sistema XX (mujer) y XY (hombre), b) *gonadal*, relativo a la presencia de ovarios o testículos; c) *genital*, concerniente a los órganos sexuales internos y externos; y, d) *hormonal*, referente a la concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres, y de andrógenos en el caso de los hombres.

La forma en que tradicionalmente se ha interpretado estos criterios biológicos ha dado lugar a sostener que en la especie humana existen básicamente dos sexos: mujeres y hombres. Tal como lo indicamos en párrafos precedentes, esta postura, que representa la visión dominante, ha sido debatida a lo largo de las últimas décadas por estudios que sostienen que una distinción planteada de manera tan tajante resulta limitada, toda vez que entre las cuatro áreas fisiológicas que conforman el sexo, existen múltiples combinaciones que no necesariamente dan como resultado sexos masculino y femenino, estrictamente hablando.

Estos estudios apuntan a que los cuatro procesos biológicos mencionados deben entenderse como un *continuum* que tiene como extremos lo masculino y lo femenino, pero que también presenta una variedad de puntos intermedios, entre los cuales se encuentran ubicados, por ejemplo, las personas intersexuales. El *continuo sexual* permite advertir que la idea tradicional que sólo existen hombres y mujeres resulta sumamente restringida, pues en realidad, los cuerpos suelen ser diversos. Estas posturas ofrecen una interpretación menos restrictiva sobre el sexo y generan importantes reflexiones en el ámbito social; una de las más relevantes es evidenciar que la *diversidad humana* es la norma y no la excepción, por tanto, lo natural es que existan cuerpos cuyas características varíen. Admitir esta premisa tiene consecuencias relevantes para el derecho. Por un lado, se constituye como un argumento adicional en la lucha contra la discriminación, pues demuestra que los cuerpos son diversos por naturaleza y que, por tanto, no existen razones válidas para excluir y dar un trato desigual a aquellos que difiere de lo que socialmente se define como corporalidad masculina y femenina. Por otro lado, evidencia que las mujeres y los hombres no somos tan distintos, pues, aunque en apariencia nuestros *cuerpos sexuados* son interpretados como masculinos o femeninos, puede ser que compartamos características biológicas de uno u otro sexo, o que, incluso, estemos en un rango que nos ubique en la intersexualidad.

Otra cuestión fundamental que viene aparejada a lo relacionado con nuestra comprensión sobre el sexo, y que de igual manera repercute en el ámbito jurídico, tiene que ver con la forma en la que *interpretamos* los cuerpos de quienes nos rodean. Por lo regular las personas, sin darnos cuenta, tenemos una noción de cómo se ve un cuerpo masculino y

cómo se ve un cuerpo femenino; consideramos, por ejemplo, que las mujeres tienen poco o nulo vello corporal, que los hombres tienen torsos y brazos fuertes, que las mujeres tienen caderas pronunciadas, que los hombres no tienen senos, etcétera. También tenemos interiorizada la forma y el tamaño que deben tener los genitales externos, los cuales *valoramos* en función de ello. Todo lo anterior se nos ha transmitido como algo “natural”, algo que viene dado por la biología. Por ello, cotidianamente pensamos que las personas “deben” tener el cuerpo con las características del sexo que les fue asignado al nacer, o que una mujer debe verse de cierta forma y un hombre de cierta otra. Sin embargo, como hemos mencionado en párrafos previos, biológicamente, los cuerpos no se rigen por criterios tan exactamente definidos como se nos ha inculcado. Por eso existen mujeres que tienen una concentración de vello facial mayor a la que se considera “normal”, u hombres con cuerpos esbeltos y poco musculosos, o genitales externos cuyos tamaños impiden a personal médico determinar el sexo de la persona al nacer, etcétera.

Esta cuestión sobre la corporalidad femenina y masculina está fuertemente arraigada en la sociedad, al grado de ocasionar distintas formas de discriminación y otras violaciones graves a los derechos humanos de aquellas personas cuyos cuerpos distan o no se adaptan a lo que se considera “normal”. Tal es el caso, por ejemplo, de los sucesos de violencia médica contra personas intersexuales registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Informe sobre violencia contra personas LGBTI, publicado en 2015. En este informe se señalan, entre otras cuestiones, las múltiples formas de violencia cometidas contra personas intersexuales, entre las cuales destacan las cirugías correctivas, que supuestamente buscan “normalizar” los genitales para ajustarlos al estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos, lo cual se realiza sin el consentimiento informado de niños, niñas y personas adultas intersexuales. (CIDH, 2015, párr. 184).

Al respecto, la CIDH (2015, párr. 185 y 186), ha identificado que:

“Las cirugías que buscan “normalizar” los genitales, a través de intervenciones con fines cosméticos, no tienen beneficios médicos, dado que las presentaciones intersex de los cuerpos, en las mayorías de los casos, no constituyen un peligro a la vida o a la salud de las personas. [...] La “urgencia médica” de realizar estas cirugías durante la infancia es el resultado de la alegada imposibilidad de parte de sus padres y madres, la comunidad médica, el registro civil y la sociedad en general de aceptar la “incertidumbre” sexual porque el niño o niña no puede fácil y rápidamente ser clasificado o clasificada como un niño o una niña. Estas intervenciones son realizadas, en la mayoría de los casos, porque las variaciones

en las características sexuales son consideradas obstáculos para llevar una vida “normal”, pero no porque en sí mismas sean riesgosas para la vida de las personas intersex. [...]

Se ha denunciado que estas cirugías y procedimientos – en su mayoría innecesarios desde el punto de vista médico – generan enormes daños en niños, niñas y adultos intersex que incluyen entre otros: dolores crónicos, trauma permanente, insensibilidad genital, esterilización y capacidad reducida o pérdida de la capacidad de sentir placer sexual. Este tipo de casos son una muestra más de cómo nuestra comprensión sobre el sexo puede tener afectaciones graves en la esfera jurídica de las personas, al grado de requerir la intervención de las autoridades jurisdiccionales para garantizar tutelar sus derechos humanos”.

DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE LAS PERSONAS TRAVESTIS-TRANS

Entendemos como “comunidad trans” a un grupo integrado por personas travestis, transexuales y transgéneros. Todas las identidades trans refieren a una vivencia de género que no se corresponde al género asignado al nacer. Estas experiencias se enmarcan en un proceso que puede incluir, o no, modificaciones corporales, ingesta de hormonas y cirugías de reasignación sexual.

Para la comunidad trans las leyes que se fueron implementando, tales como la Ley N° 23.592 de actos discriminatorios (1988), la Ley N° 26.618 de matrimonio igualitario (2010), la Ley N° 26.743 de identidad de género (2012), fueron de gran importancia porque es a partir de ellas donde las personas trans comenzaron a tener mayores posibilidades de existencia social. Pero, a pesar de estos avances en el marco normativo, la comunidad trans continúa sufriendo episodios de discriminación y exclusión en el ámbito laboral. Esa discriminación se sostiene, además, en obstáculos estructurales para el acceso a derechos básicos no sólo en el aspecto laboral sino también en el acceso a la educación, a la salud, la justicia, a la identidad y al derecho de tener una vida libre de violencia, entre otros.

En el imaginario social la persona trans no aparece ocupando empleos estables y con salarios dignos o teniendo acceso a estudios universitarios. Contrariamente, a las mujeres trans, por ejemplo, se las considera como destinadas al trabajo sexual, a ser bailarinas o dedicarse al estilismo. Y si bien esto refleja las realidades trans esto se debe, en gran medida, a la discriminación laboral. No sólo ocurre que se les niega el empleo después de entrevistas de trabajo, estigmatizando y considerando su condición como de inferioridad respecto de las personas cisheterosexuales, sucede también que aquellas que si han sido empleadas, suelen ser hostigadas y, con el tiempo, despedidas. Sin otras posibilidades de elección laboral, el trabajo sexual se transforma en su posible salida laboral, colocándolas en una situación de extrema vulnerabilidad reflejada en alta probabilidad de contraer enfermedades de transmisión sexual, tratos crueles y denigrantes por parte de clientes y efectivos

de las fuerzas policiales . Suelen ser víctimas de violencia sexual hasta llegar a la ocurrencia transfemicidios.

Desde temprana edad atraviesan situaciones de exclusión que van en detrimento de su calidad de vida. Suelen tener la exigencia de ser reconocidas únicamente si legalmente se hallan alineados la asignación de sus nombres en los documentos y sus expresiones de género. Por lo tanto, muchas personas trans suelen ser desconocidas en sus documentos (escolares, de salud, de identificación oficial, etc.) encontrándose –pese a la normativa vigente- en la falta de reconocimiento legal reproduciéndose la negación del acceso a su identidad y a otros derechos.

Expectativa de vida

La sistemática exclusión que atraviesan afecta negativamente cada ámbito de sus vidas: familia, salud, educación, trabajo, vivienda y seguridad. La internalización del estigma social y el miedo a vivir situaciones de discriminación generan conductas de autoexclusión, baja autoestima y abandono o frustración en el cumplimiento de sus proyectos de vida.

En relación al nivel de ingresos económicos, en general, 1 de cada 3 personas trans viven en hogares pobres debido al poco ingreso económico, y en muchos casos cuando requieren de un alquiler la respuesta de los propietarios es negativa.

La deserción escolar es alta, abandonan sus estudios, a causa de las reiteradas discriminaciones no solamente de compañeros sino de docentes y directivos. Respecto a la salud, las personas trans suelen evitar atenderse, por las mismas razones que argumentamos, pero también por temor a ser llamadas con un nombre que no se corresponde con el de elección e internadas en salas que no corresponden con su identidad de género.

La violencia institucional ejercida sobre las personas trans se pone de manifiesto en las comisarías al no respetarse su derecho a la realización de denuncias de violencia por razón de identidad y expresión de género.

Se evidencia, con mucha frecuencia, la violencia ejercida por parte de sus parejas. Como resultado de esta discriminación estructural, en Argentina, se estima una expectativa de vida de 35 años para las personas trans.

Inclusión e igualdad

Resulta indispensable revisar el paradigma binario y dismórfico que rige nuestro pensamiento. Es necesario que se incorporen modelos que permitan dar cuenta de la diversidad y el dinamismo de la identidad, de sus rupturas y transgresiones, de la interrelación entre representaciones y prácticas concretas, entre contextos sociopolíticos y vivencias, que tengan en cuenta los macro y micro contextos en los que se mueve la comunidad trans, pero que también tengan en cuenta la acción modificadora de la experiencia misma de esas personas.

VIOLENCIA DE GÉNERO

En los tiempos actuales hemos aprendido a ser conscientes de modos de violencia que, aunque sutiles, no resultan menos efectivos o dañinos, o también aquellos que constituyen el telón de fondo para que otras violencias más evidentes puedan manifestarse: hemos visto modificado nuestro umbral de tolerancia. Así encontramos violencia psicológica, económica, simbólica, verbal, moral hasta llegar a la física que, muchas veces, crece y se manifiesta de manera extrema en femicidios o travesticidios.

Como sociedad y, sobre todo como operadores de justicia, resulta esencial coadyuvar a desmontar el ejercicio de la violencia o los factores que conducen a ella y, por otro, estar lo suficientemente atentos para entender la gravedad de algunos actos.

Los ya analizados estereotipos de género implican jerarquías: de preeminencia, de comportamientos sexuales, de obediencia. Es decir que, aparece en nuestra concepción de géneros –en plural, porque no hablando desde el binarismo, sino desde la amplitud de nuestras identidades- la noción de **poder**. Innumerables autores han referido a la temática, pero, en este caso, lo comentaremos desde el modelo de análisis que plantean Rita Segato, abrevando y reeditando las ideas de Lévi-Strauss, Carole Pateman, Silvia Federicci, entre otros.

Este modelo intenta mostrar que la masculinidad hegemónica, tal como ha sido concebida desde largo tiempo atrás, asocia el “ser varón” con la condición de poder, de posibilidad, de potencia (ella habla de potencia física, sexual, simbólica, económica, bélica, intelectual). Esa masculinidad, así pensada, necesita del ejercicio de aquellas acciones que refrenden y afirmen ese lugar de mayor jerarquía dado que, al decir de Foucault, *el poder no existe, sino que se ejerce*. Además –en el contexto del modelo que planteamos- esta condición de ser varón tiene como condimento la necesidad de constituirse en igualdad, paridad con su cofradía: mostrarse fuerte frente a los otros para seguir siendo un par. En esta economía simbólica, la plenitud del ser de estos semejantes depende de un ser-menos o minusvalía de quienes participan como otros dentro del sistema (mujeres, niños, otras identidades de género, otras subalternidades).

Si bien esta afirmación requiere ser demostrada y argumentada de múltiples maneras, nos parece importante destacar que, en la medida en que se sigan sosteniendo las ideas patriarcales y machistas que indican que para ser varón es deseable la reproducción de una posición de superioridad que se constituya en detrimento, de los otros, de sus cuerpos - en suma, de la constitución de una identidad masculina basada en la noción de poder-, será imposible lograr una igualdad real entre las personas, y evitar, en verdad, la violencia de género y sus nefastas consecuencias.

La violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras. La violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las

personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca controlar (Varela, 2019, p. 255) el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual⁷

La violencia se experimenta de manera distinta entre las personas. El tipo de daño al que es propensa una persona dependerá de su género. La violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres: ésta también se puede representar con actos contra minorías sexuales o contra niños y adolescentes. Una de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales⁸

La particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante. Así, por ejemplo, un robo en transporte público en el que golpean a una mujer para quitarle el celular es un acto violento de carácter físico, pero no un acto en el que se le golpeó por ser mujer, sino para despojarla de su teléfono.

Un ejemplo contrario sería el de aquella persona que padece agresiones verbales en la calle porque su expresión de género no coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. En este supuesto es evidente que se trata de violencia por razón de género, ya que la circunstancia que motiva los actos violentos es precisamente que la persona no se adapta a los parámetros sociales sobre cómo debe verse un hombre o una mujer. Aunque la distinción se plantee en términos simples, lo cierto es que encierra una complejidad profunda, pues existe la posibilidad de que quien comete el acto violento ni siquiera esté consciente de que está actuando por razones de género.

En algunos textos que provienen de la academia o de organismos internacionales se puede identificar la violencia de género o por razones de género como violencia contra las mujeres. Ello se relaciona principalmente con que estos tipos de violencia suelen afectar fundamentalmente a mujeres y niñas.

La violencia por razón de género contra las mujeres puede presentarse tanto en la vida pública como en la vida privada. Uno de los problemas fundamentales de este tipo de violencia es que suele ser invisibilizada y normalizada, especialmente la que sucede en los ámbitos de relaciones familiares y de pareja, laborales y académicos, y en espacios públicos. Se trata de una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

⁷ Harris, 2000, p. 780

⁸ Kaufman, 1989, pp. 44-45

MASCULINIDAD: DISPOSITIVO DE PODER, USOS Y APROPIACIONES

Dentro de las ciencias sociales, incluidas las ciencias jurídicas, existen diversas definiciones de “género”. Un punto en común en todas ellas es el carácter cultural y social otorgado a cuerpos sexuados. Esto implica que género es tanto información de mujeres, como hombres, personas intersex, travestis, trans, no binarias, etc. La aclaración resulta necesaria dado que, en muchas ocasiones, algunas interpretaciones legales, caen en reduccionismos conceptuales al circunscribir género como sinónimo de mujer. Esto es equívoco porque todas las personas, incluidos los hombres, tienen género dado que es un elemento compositivo de la identidad.

El derecho nacional argentino ha tipificado una de las modalidades de vínculos sexo-genéricos intersubjetivos, la violencia de género contra la mujer. La Ley 26485 y los agravantes por motivos de género previstos en el Código Penal parecen proveer información solo de quién es la víctima, pero, paulatinamente, cada vez más operadores y operadoras de justicia atienden al otro lado de la relación: el agresor. Esto último es una forma de cuestionar posiciones deterministas acerca del marco de acción que poseen los hombres como sujetos con características genéricas. Lo que afirmamos acá no es otra cosa que sobre esta construcción legal subyace un doble flujo: por un lado, que la víctima es violentada en razón de su género; por el otro, que el sujeto activo ejerce la violencia ejerciendo su género. El primer motivo que explica esto es el hecho de que el género en su génesis misma es jerarquizado. Consecuente, las raíces de la violencia de género se reconocen en los diferentes roles y comportamientos asignados social y culturalmente a las personas según el género que detentare. La importancia de trabajar no solo con el sexo-género oprimido sino atender toda la dinámica sexo genérica es la apuesta a lograr cambios significativos en pos de la igualdad material sin distinción de género(s).

Las condiciones de vulneración histórica y sistemática sufridas por las mujeres explican la necesidad de legislación e interpretaciones judiciales que aseguren sus derechos humanos y la posibilidad de vivir una vida libre violencia. Del otro lado hay una persona con identidad de género masculina, pero no cualquier forma de masculinidad sino de carácter tradicional, hegemónica y patriarcal. Es que entender a todos los hombres como un grupo homogéneo conlleva la cosificación de sus rasgos bajo un criterio pretendidamente objetivo (anatómico y/o fisiológico), como si existiese una “esencia” masculina o una expresión natural; pero, la construcción de los hombres es un proceso heterogéneo, inestable y en constante disputa. Necesariamente debemos repensar la construcción simbólica de los cuerpos como expresión de las relaciones de poder entre disidencias sexogenéricas, mujeres y hombres.

Cuando afirmamos que la regularidad de los comportamientos de hombres castigados punitivamente no responde a una expresión de la naturaleza, no estamos negando que los sujetos masculinos tienen un margen limitado de maniobra en el contexto. Pese a ello se reconoce, cada vez más, movimientos y expresiones individuales de resistencia patriarcal comprometidos con resignificar

sus experiencias de vida en torno a su identidad de género. Vemos entonces que la masculinidad es un proceso de negociación permanente que se inicia en la infancia y se prolonga a lo largo de la vida, en el cual intervienen tanto los juicios de los otros significativos como las propias orientaciones y autodefiniciones. Evidenciar el carácter procesual de la construcción de la identidad de género de los hombres conlleva una distinción conceptual entre la masculinidad en singular, en tanto **norma** de la multiplicidad de masculinidades que se ven afectadas por la misma, y las masculinidades en plural como los **usos y apropiaciones subjetivas** de la masculinidad.

La masculinidad singular entonces es un dispositivo de poder, es el conjunto de discursos y prácticas a través de las cuales los sujetos asignados varones al nacer están socialmente producidos en tanto tales, en el marco de un orden de género cis hetero patriarcal. Por su parte, dado que no todos los hombres son los productos idénticos y deseados por dicho dispositivo es que las masculinidades plurales le “ponen cuerpo” a esta realidad, cobra sentido la articulación entre una noción materialista del sexo y una concepción performativa del género. En suma, no somos la mera repetición de la norma, sino que es en la repetición e interpelación de la norma donde se encuentra el desplazamiento. Aún bajo la afirmación de que no todos los hombres cumplimos con el paradigma de la masculinidad hegemónica, existen otros vectores que configuran las imposibilidades concretas para despegar ese proyecto en carne propia. No por ello ese dispositivo de poder deja de intentar establecer y estabilizar las normas de referencias que afectan los procesos de producción de subjetividades generizadas.

La cantidad de variables que se acumulan en el vector de los sistemas de género ponen en manifiesto el hecho de que diferentes formas de violencias se dan en las relaciones intergénero pero también coordina una serie de relaciones intragéneros entre los distintos tipos de masculinidades, basadas en el lugar que ocupan los hombres en la estructura social. Esto quiere decir, a muy grandes rasgos, que se valoran de modo disímil las masculinidades hegemónicas sobre las disidentes, las masculinidades heterosexuales sobre las masculinidades homosexuales, las masculinidades cisgénero sobre las masculinidades trans.

En definitiva, aun cuando la intención del legislador/a pudo no haber sido consciente sobre esta toma de decisión, la lógica punitiva implícitamente reguló a la masculinidad entendida como relación de poder, aquella que huye de “lo femenino”, que se valida homosocialmente y es homofóbica por su orientación normativamente heterosexual.

MARCO NORMATIVO

DEBIDA DILIGENCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES⁹

La importancia que reviste investigar las causas de violencia contra las mujeres con debida diligencia surge de la lectura armónica de las normas internacionales que ordenan a los Estados respetar y garantizar los derechos humanos, junto con aquellas que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia.

En los casos de violencia de género el deber de diligencia adquiere un valor reforzado. En el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, ordena a los Estados, en los que Argentina es parte, “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7.b) y establece un amplio programa de acción para llevar adelante ese cometido.

A nivel universal, el Comité CEDAW traza en su Recomendación General 19 la relación entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, y afirma que “(...) en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”¹⁰

La Corte Interamericana intensifica los alcances del principio de debida diligencia en el caso Campo Algodonero a raíz de la desaparición y posterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez. Cabe recordar que la Corte se refiere en este caso también al contexto general de violencia y homicidios por razones de género. La Corte sostiene que “los estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belem do Pará”¹¹

El deber de debida diligencia implica la necesidad de prevenir, de anticiparse a las consecuencias que aparejan los actos de violencia contra las mujeres, es decir, aceitar y poner a disposición todo el aparato estatal para impedir que estos actos ocurran. Para ello es necesario que adopten medidas razonables y necesarias para evitar que suceda un determinado hecho, aunque ello no implique asegurar con plena certeza que no ocurrirá en tanto es una obligación de medios y no de resultados¹².

⁹ CASAS, Laura J. “Nuevos estándares en violencia de género y el deber de debida diligencia: Perspectiva de género y Derecho Penal” en DPyC 2019 (febrero), 3. Cita: TR LALEY AR/DOC/2697/2018

¹⁰ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

¹¹ Corte Interamericana, “Caso González y otras (Campo Algodonero)” vs México. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, n 205, párr. 258.

¹² DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION CIUDAD DE BUENOS AIRES AMNISTIA INTERNACIONAL, “femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales”, Ciudad

El cumplimiento de este deber se refleja en la adopción de normativa que aborde el fenómeno de la violencia como así también la adopción de políticas públicas específicas, la capacidad de las y los operadores de justicia de responder adecuada y eficazmente ante los reclamos de las víctimas, la confección de estadísticas e información coordinada y organizada que permitan establecer estrategias para erradicar la violencia contra las mujeres¹³.

Este deber se exige también en la etapa de la investigación. Esta debe ser profunda y efectiva y se debe indagar ex officio¹⁴ las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enseñamiento contra el cuerpo de la mujer.

La Corte Interamericana hace especial hincapié en cuanto a la prueba de los femicidios, en la necesidad de preservar la cadena de custodia y en casos de autopsias, examinar las áreas genital y paragenital en búsqueda de señales de abuso sexual como así también la obligación de que las investigaciones se realicen con una perspectiva de género.

Para complementar el artículo 9 del Código Procesal Penal de Tucumán (Ley 8933) expresa:

Art. 9 - Decisiones judiciales. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente.

1. Sentencia. La sentencia definitiva deberá resolver de modo terminante la situación del acusado, absolviéndolo o condenándolo.

2. Apreciación de la prueba. Sin perjuicio de lo que se disponga en la ley especial, para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, la psicología, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta, razonada y armónica de la prueba producida.

En el marco de estos principios tendrán en cuenta la perspectiva de género y el abordaje interdisciplinario de los sujetos vulnerables y los intereses superiores del niño. La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas.

3. Motivación. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, podrán los vocales adherirse a las consideraciones y conclusiones de sus miembros, salvo en caso de disidencia. En

Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 52, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/03/doctrina43064.pdf>, ingreso mayo 31 de 2022.

¹³ Ver informe sobre Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Americana de Derechos Humanos, 2007 e Informe de la relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61,20/01/2006

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Véliz Franco y otros vs Guatemala” Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas”. Sentencia del 19 de mayo de 2014, Serie C, N 277, párr. 183.

este supuesto, el voto dirimente será siempre fundado individualmente no pudiendo remitirse a otro, cualquiera sea el orden en que fuera emitido.

4. *Requerimientos acusatorios. La exigencia de motivación y adecuada fundamentación lógica, fáctica y legal rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores.*¹⁵ **(Lo resaltado nos pertenece)**

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Los **tipos y modalidades de violencia contra la mujer** están previstos en el artículo 5 y 6 respectivamente de la Ley 26.485. Cabe aclarar que la mencionada Ley fue modificada por las leyes 27.501, que incorpora como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero y la Ley 27.533 que modifica el artículo 4 de la ley 26.485 al definir qué se entiende por violencia contra la mujer e incorpora otro tipo de violencia que es la Política.

Conforme lo expresado los artículos 4, 5 y 6 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 4. Definición. *Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*

Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 5. Tipos. *Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:*

1.- **Física:** *La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.*

2.- **Psicológica:** *La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.*

¹⁵ <https://www.erreius.com/Legislacion/documento/20161124081425742/ley-8933-codigo-procesal-penal-de-tucuman> ingreso mayo 31 de 2022.

3.- **Sexual:** *Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.*

4.- **Económica y patrimonial:** *La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:*

a) *La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*
b) *La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*
c) *La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;*

d) *La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

5.- **Simbolice:** *La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominio, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.*

6.- **Política:** *La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.*

Artículo 6. Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por *modalidades* las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) **Violencia domestica** contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) **Violencia institucional** contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) **Violencia laboral** contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o funciona. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) **Violencia contra la libertad reproductiva**: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) **Violencia obstétrica**: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929;

f) **Violencia mediática** contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres;

g) **Violencia pública-política** contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Por otra parte, el **artículo 16 de la Ley 26.485 prevé los Derechos y garantías mínimos de procedimientos judiciales y administrativos**. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

FEMICIDIOS Y TRAVESTICIDIOS-TRANSFEMICIDIOS

FEMICIDIOS

El femicidio/Feminicidio es la forma en que se penaliza ciertos homicidios de mujeres. Estas figuras penales, dotan de reconocimiento jurídico a homicidios que son considerados una expresión extrema de "violencia contra las mujeres", esto es, que se cometen en contra de mujeres y basados o motivados en su género.

Respecto a su abordaje teórico, la formulación más extendida a nivel latinoamericano es la que considera como femicidio/feminicidio todos aquellos homicidios de mujeres que se cometan por razones de género, es decir, aquellos que constituyen una manifestación extrema de violencia contra las mujeres, ya sean cometidos por conocidos o desconocidos, en el ámbito público o privado¹⁶.

En Argentina, al igual que en países como Colombia, el femicidio ha sido introducido en el Código Penal sin utilizar esta palabra en el texto legal, e incluyéndolo dentro de los supuestos de homicidio agravado. Es interesante señalar que en Argentina la expresión "femicidio" había sido utilizada en algunos pronunciamientos judiciales aun antes de la aprobación de esta reforma legal, en particular, en casos de homicidio cometidos en contextos de relación de pareja en que existía violencia previa ejercida por el autor en contra de las víctimas.

La reforma, que ha sido criticada por algunos/as juristas, incluyó la modificación de dos agravantes del artículo 80 del Código Penal (números 1 y 4) y la inclusión de dos nuevas (11 y 12):

"ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión o prisión perpetuas, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

Diversas formas de femicidio -tal como ha sido elaborado en la teoría feminista- pueden ser subsumidas en los diversos numerales mencionados del art. 80. Claramente, en un sentido estricto, el femicidio está sancionado en el número 11 de la norma: cuando un hombre mata a una mujer, mediando violencia de género. Sin embargo, también son femicidios los casos de muertes cometidas

¹⁶ TOLEDO, Patsilí. Femicidio en "Género y justicia penal". Compilado por Julieta Di Corleto. Editorial ediciones Didot.

por sus parejas, sancionadas de acuerdo al número 1, disposición que, analizada de manera aislada, constituye una norma equivalente a las de Costa Rica, Chile y Perú, en que la sanción del femicidio supone la misma pena que otros homicidios agravados por el vínculo. La ley, además, impide que se apliquen "circunstancias extraordinarias de atenuación" -que permiten la rebaja sustancial de la pena- cuando el autor que se encuentre en algunos de los supuestos del número 1 "anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima" lo cual refuerza la calificación como femicidio en tales supuestos.

En el caso del número 4, en cuanto se trate de homicidios de mujeres cometidos por "odio de género" -en el caso de las mujeres, misoginia-, o por odio "a la orientación sexual, identidad de género o su expresión" -por ejemplo, homicidio de mujeres lesbianas o bisexuales, queer, etc.- también constituyen femicidios. Finalmente, la agravante contemplada en el número 12, de los homicidios que se cometan con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja corresponde -cuando la persona a la que se busca causar sufrimiento sea una mujer- a lo que el activismo en Argentina ha llamado femicidio vinculado. En estos casos, será necesario acreditar el elemento subjetivo adicional de la intención de causar aquel daño psíquico.

TRAVESTICIDIOS-TRANSFEMICIDIOS

Los travesticidios y transfemicidios fueron conceptualizados y desarrollados en el seno del movimiento travesti-trans argentino para describir la relación social de violencia estructural contra las personas travestis y trans, que culmina en su muerte evitable y temprana. Entonces, su propósito es adjetivar el momento final de la cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, políticos y económico vertebrado por la división excluyente entre los géneros. En este sistema se privilegia las experiencias de vida de las personas cisgénero, y como correlato, se precariza estructuralmente la vida de las personas travestis-trans. Consecuentemente, es habitual que, por motivos de su expresión de género, las personas travestis-trans sean excluidas del núcleo familiar y del sistema educativo escolar, atravesando procesos de desarraigo de su comunidad, con exclusión del trabajo formal e informal y teniendo como única posibilidad de subsistencia el trabajo sexual y la prostitución.

La sentencia de grado del crimen de Diana Sacayán, militante travesti y defensora de derechos humanos, se reconoce como el primer antecedente en el cual el sistema de administración de justicia ha sido capaz de tener esta mirada. Es decir, de mirar más allá de lo inmediato. En este antecedente se condenó al imputado a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (artículo 80, incisos 4º y 11º del Código Penal). Para decidir de esa manera, sostuvo que el agravante radicaba en la mayor perversidad del autor y en el gran peligro social que representaba ese tipo de homicidio concurso de agravantes del delito de homicidio, por haberlo cometido un hombre contra una mujer mediando

violencia de género, y por haber sido cometido por odio a la identidad y expresión de género de la víctima.

Múltiples referentes/as de la colectividad travesti-trans acordaron en la necesidad de reconocer la estructura sexo-genérica, que privilegia las identidades cisgénero, como soporte de la violencia letal desplegada sobre Diana. Entender los crímenes basados en género, en los términos del inciso 4° del art. 80, de manera autónoma y no como una subespecie dentro del femicidio, fue un salto en la relevancia política y jurídica de la violencia estructural contra las travestis y trans y el reconocimiento de la violencia hacia personas con identidades no binarias.

En la línea de muertes violentas, y evitables, de personas travestis-trans la Corte Interamericana en la sentencia del caso “Vicky Hernández y otras vs. Honduras” (CoIDH, 2021) entendió de forma unánime que existieron violaciones de los derechos humanos de Vicky, una mujer transgénero, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans. No obstante, en clave jurídica se estaba ante una disyuntiva: ¿Se habían violado los derechos y responsabilidades reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará (1994)? ¿Era la víctima una mujer amparada en los supuestos sexo-genéricos que este documento protege? Para esta situación, el tribunal compuesto en su totalidad por personas cisgénero consideró de forma mayoritaria que el Estado de Honduras había violado los derechos e incumplido las obligaciones que surgen de la Convención protectora de las mujeres. Por su parte, en disidencia votaron la entonces presidenta de la CoIDH, la exjueza Dra. Elizabeth Odio Benito, y el exjuez Dr. Eduardo Vio Grossi, toda vez que entendieron que el modo de habitar la feminidad de Vicky Hernández -mujer trans- no habilitaba la aplicación del documento interamericano dado que el contexto en el cual había sido suscripto se limitaba a mujeres cis-género. Aún con estas disidencias, el criterio mayoritario fue el de *travar* la Convención de Belém do Pará, es decir, arribar a la acción radical de dismantelar el sistema cisgénero y pensar críticamente la exclusión de las instituciones para con la población trans y travesti (Zelada, 2021).

Desde perspectivas estructurales, militantes y autoras travestis-trans como Marlene Wayar, Lara Bertolini, entre otras, han extrapolado los conocimientos y concepciones realizadas en el derecho internacional para con sus vivencias, realidades y experiencias cotidianas. En este sentido entiende que la situación de histórica marginalización, criminalización, persecución y violencias para con las personas travestis-trans se trata de un crimen de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma. En otras palabras, entienden que el hecho de tener una expectativa de vida que ronda entre los 35 y 40 años evidencia que el Estado -y por qué no la sociedad civil- ha sido exitosa en eliminar a las personas no cisgénero. Más allá de los reparos y discusiones conceptuales y doctrinarios pertinentes es una gran invitación para realizar un diálogo entre el derecho y otras formas de conocer, hacer y producir conocimiento.

REGISTRO NACIONAL DE FEMICIDIOS DE LA JUSTICIA ARGENTINA (RNFJA)

Tal como lo relata la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM-CSJN) en su sitio web, desde el año 2015, nuestro máximo tribunal nacional elabora un registro de datos estadísticos de las causas judiciales en las que se investigan muertes violentas de mujeres cis, mujeres trans y travestis por razones de género. Para llevar adelante esta tarea, la OM-CSJN, requirió la colaboración de todas las jurisdicciones del país, quienes desde entonces aportan la información relativa a las causas, las víctimas y los sujetos activos.

El concepto de femicidio del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) es el que proviene de la "Declaración sobre el Femicidio", aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008:

"La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".

El RNFJA da cumplimiento a las obligaciones internacionales suscriptas por el Estado Argentino, y respuesta a un reclamo social, permitiendo diseñar políticas preventivas. En el ámbito supranacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) imponen a los Estados parte el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra la mujer. En el ámbito interno, la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) establece en su artículo 37 que:

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor [...] La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas".

El RNFJA se nutre del aporte de numerosas personas que integran el sistema de justicia. Las máximas autoridades de los Superiores Tribunales, Cortes de Justicia, Ministerios Públicos de todo el país y el Consejo de la Magistratura de la Nación han autorizado y designado a integrantes de dichos organismos para que releven los expedientes judiciales. El diseño metodológico y análisis de

los datos es desarrollado por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de la sociología, el trabajo social y el derecho de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

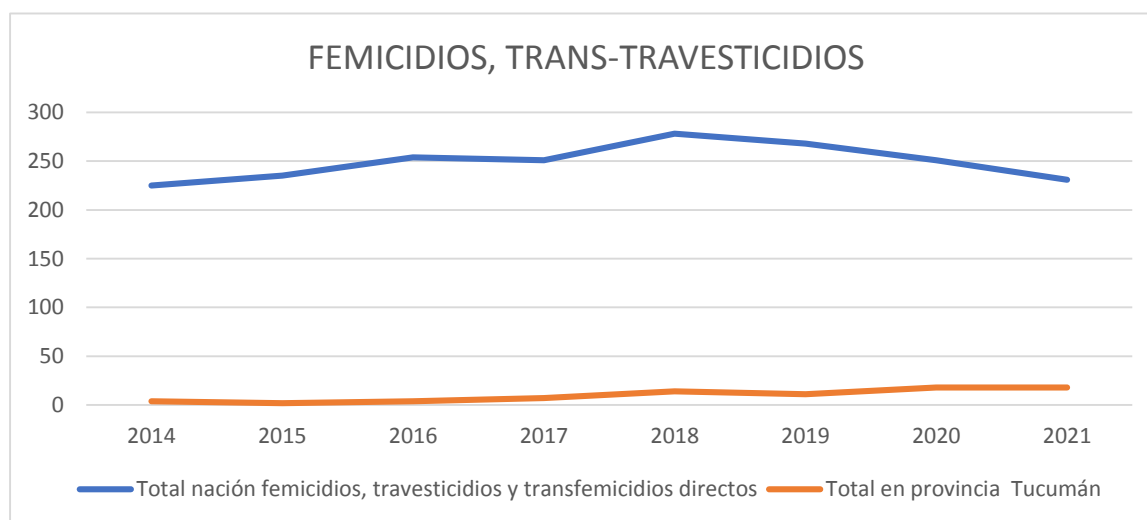
En el caso de nuestra provincia, fue a través de la Acordada 780/15 que nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán autorizó la creación del Registro de Femicidio, con funcionamiento en el ámbito de la Oficina de la Mujer. Así, comenzó el proceso de sistematización de información cuanti-cualitativa respecto a femicidios, travesticidios y transfemicidios que tuvieron lugar en la provincia, el cual se ve enriquecido por los aportes realizados por el MPF a la OM-CSJN.

La información anualmente publicada no tiene la mera finalidad de la acumulación de datos, sino que se procura ser insumo para la producción colectiva de conocimiento y el diseño de políticas públicas integrales tendientes a la eliminación de la violencia de género a nivel nacional y provincial. Por ello, y también para evidenciar la dinámica y amplitud del fenómeno de las muertes por razón de género en la provincia de Tucumán, es que facilitamos el siguiente insumo:

Año	Total nación femicidios, travesticidios y transfemicidios directos	Total en provincia Tucumán	Tasa* provincial	Ubicación de la provincia nivel nacional
2014	225	4	0,5	17
2015	235	2	0,25	18
2016	254	4	0,49	24
2017	251	7	0,84	15
2018	278	14	1,67	2
2019	268	11	1,3	4
2020	251	18	2,1	2
2021	231	18	2,07	3

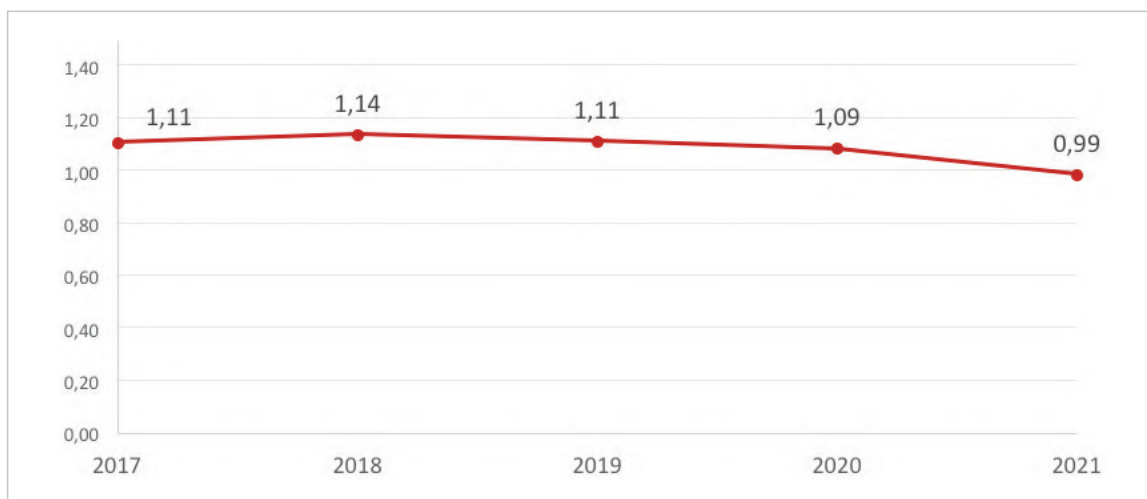
* 1 víctima cada 100000 mujeres.

Cuadro elaborado en base los informes del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) publicados anualmente



Si bien existen informes del RNFJA desde el año 2014 inclusive, se toma desde el año 2017 para construir la siguiente serie, ya que desde ese año se encuentra consolidada la metodología a nivel nacional.

Total País. Años 2017-2021. Evolución de la tasa de víctimas directas de femicidio cada 100.000 mujeres por año*



Fuente: elaboración de la OM - CSJN a partir de datos aportados por cada organismo del sistema de justicia argentino.

Como se observa, salvo por el año 2017, Tucumán siempre se ha encontrado por arriba de la tasa media nacional. Esto es un dato que interpela a los tres poderes estatales puesto que refiere a la necesidad urgente de tomar medidas integrales. Por otro lado, desde el año 2017 el Registro comienza a incorporar información de travesticidios y transfemicidios directos:

Dentro del total provincial se reconocen las siguientes víctimas travestis-trans:

2017: 1 (de un total de 5 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)

2018: 2 (de un total de 4 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)

2019: 1 (de un total de 5 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)

2020: 2 (de un total de 6 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)

2021: 1 (de un total de 5 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)

Ahora bien, respecto a la existencia de denuncias previas al hecho:

DENUNCIAS PREVIAS					
Año	Total femicidios, travesticidios y transfemicidios directos en provincia Tucumán	Sí	No	Sin datos	% con denuncia previa
2014	4	1		3	25
2015	2	2			100
2016	4	1	3		25
2017	7	1		6	14
2018	14			14	0
2019	11	2		9	18

2020	18	4			22
2021	18	8	3	8	44

En este caso, es interesante destacar que en aquellas causas en las que se obtuvieron datos respecto a la existencia de denuncias previas, en el 76% de los casos sí se registraron antecedentes.

Por otro lado, un aspecto que suele mencionarse regularmente es el hecho del vínculo que suelen tener las víctimas con sus femicidas/travesticidas/transfemicidas, se hace mención a que suelen pertenecer a su grupo familiar, pero, sobre todo, tratarse de sus parejas y exparejas. Esto queda evidenciado con los datos obtenidos de los expedientes de las causas judiciales, que refieren al hecho de que porcentualmente los sujetos activos fueron:

PAREJAS: 64%

EXPAREJAS: 12%

FAMILIA: 7%

OTRO TIPO DE VÍNCULO: 12%

DESCONOCIDOS: 5%

Como puede verse, más del 80% de los sujetos activos provienen de un vínculo “afectivo” o familiar. En detalle:

*La diferencia total femicidios/travesticidios/transfemicidios - vínculo se debe a que algunas causas cuentan con más de un sujeto activo

Año	Total femicidios, travesticidios y transfemicidios directos en provincia Tucumán	VÍNCULO					SIN DATOS
		PAREJA	EX PAREJA	FAMILIA	OTRO TIPO DE VÍNCULO	DESCONOCIDO	
2014	4	4					
2015	2	2					
2016	4	3		1			
2017	7	5		1		1	
2018	14	9		1			13
2019	11	5	6				
2020	18	9	1	1	4	3	1
2021	18	10	2	1	5		1

Año	CONVIVIENTES (CASO PAREJA, EX Y FAMILIA)
2018	100%
2019	73%
2020	44%
2021	58%

De este total de víctimas mencionadas, y más allá del entorno afectivo y familiar afectado, los informes han adoptado metodologías con el objeto de precisar los niños, niñas y adolescentes (NNA) que han perdido la persona de referencia y cuidado.

NNA -18 AÑOS A CARGO DE LAS VÍCTMAS		
Año	Total anual femicidios, travesticidios y transfemicidios directos en provincia Tucumán	NNA por año
2014	4	SIN DATOS
2015	2	2
2016	4	7
2017	7	7
2018	14	13
2019	11	8
2020	18	19
2021	18	12*

* 11 NNA - 18 AÑOS DE EDAD + 1 PERSONA ADULTA CON DISCAPACIDAD

En referencia a la edad de las víctimas de femicidios, travesticidios y transfemicidios, podemos observar mayor frecuencia en el rango que va de los 18 a 58 años de edad, con especial concentración en el rango 25 a 34 años de edad. Siendo “infrecuente” en la infancia, adolescencia y adultez mayor.

DESDE 2017 REGISTRO SE MODIFICA RANGO ETARIO DE LAS VÍCTIMAS									
Año	Total femicidios, travesticidios y transfemicidios directos en provincia Tucumán	Hasta 12 años	13 a 17	18 a 24	25 a 34	35 a 44	45 a 59	MÁS DE 60	SIN DATOS
2017	7	1		2	7	4	1	3	
2018	14		2	2	7		1		2
2019	11			2	1	1	1		6
2020	18	2		3	5	6	2		
2021	18								

La concentración es similar en el caso de la edad de los sujetos activos:

DESDE 2017 REGISTRO SE MODIFICA RANGO ETARIO DE LOS SUJETOS ACTIVOS									
Año	Total femicidios, travesticidios y transfemicidios directos en provincia Tucumán	MENOR DE 16	16 a 17	18 a 24	25 a 34	35 a 44	45 a 59	MÁS DE 60	SIN DATOS
2017	7			3	2	2	1	2	
2018	14		1	2	3	4			13
2019	11				1	4	1		5
2020	18			3	7	3	5	1	
2021	18			3	3	6	2	4	1

Lo aquí referido nos permite confirmar algunos discursos que circulan en el sistema de administración de justicia, en los medios, en los espacios de trabajo, etc., respecto a:

Los sujetos activos suelen tratarse de pareja, expareja o miembros del grupo familiar;

Que producto de la muerte de una mujer existen muchos niños, niñas y adolescentes que quedan sin su referente afectivo y de cuidado. Esto le otorga una plataforma fáctica sólida a la Ley nacional N° 27.452 de reparación económica a NNA que:

El padre/madre o progenitor/a afín (pareja de padre/madre) haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género, siendo esta determinada por la autoridad judicial;

La persona victimaria haya sido procesado/a y/o condenado/a con sentencia firme;

Se haya declarado extinta la causa penal por la muerte del acusado en el marco de la investigación por homicidio del progenitor/a.

La confección de un insumo que permita a los tres poderes del Estado generar las estrategias y políticas públicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de la mujer.

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y MODOS ANORMALES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO¹⁷

La violencia de género es un tipo de violencia física, psicológica, sexual e institucional ejercida contra cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género, sexo o género que impacta de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico.

“Violencia de género” se suele considerar como sinónima de “violencia contra las mujeres”; sin embargo, la primera es teóricamente una noción más amplia que la violencia contra las mujeres. La violencia de género castiga a todas las personas que se apartan de lo que se considera normal en términos de roles sociales asignados a hombres y mujeres, y sancionan las conductas y las opciones sexuales divergentes de la norma. De forma coloquial y muy escueta podemos mencionar que la violencia de género tiene como causa la construcción e imposición de un sistema de valoración sexo genérica que pondera las masculinidades hegemónicas sobre el resto de los modos de habitar el género.

Desde esta perspectiva, y dado el carácter histórico-sistemático-estructural que detenta, la violencia contra las mujeres es una forma de violencia de género¹⁸ que ha sido receptada y legislada tanto en el derecho internacional, como por nuestro derecho interno. Entendida de este modo, la violencia de género, en tanto fenómeno transversal, se produce a lo largo de toda la vida de las mujeres en distintos momentos, diferentes tipos y modalidades. Bajo la denominación “violencia contra la mujer” quedan comprendidas diferentes tipos y modalidades de violencias, que poseen intrínsecamente su propia dinámica, se encadenan una con otras, aunque no de forma determinista o consecuente, produciéndose un continuum de la violencia. Uno de los ámbitos más trabajados desde el Estado, en materia de abordaje integral de la violencia contra la mujer, ha sido y es la que tiene lugar dentro de la familia y/o en las relaciones interpersonales, independientemente de que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Otrora, en múltiples discursos circulaban imaginarios sociales respecto a la falta de impericia o inteligencia de la mujer víctima de violencia de género que no denuncia, o no es capaz de terminar con esta relación. Esto ha sido objeto de investigación y análisis por parte de las ciencias sociales que, desde diversos abordajes y marcos teóricos, han intentado exponer no sólo las razones de este fenómeno sino también las dinámicas y singularidades que explican la dificultad que atraviesan las víctimas para culminar con este vínculo. Así, una propuesta analítica que ilustra y resume de manera gráfica esta relación es el denominado “ciclo de la violencia”. Se trata de un modelo que busca explicar la complejidad y la coexistencia del abuso con comportamientos “amorosos”.

¹⁷ Escrito por Lucas Santiago Vidal - Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán

¹⁸ Patsilí, “Femicidio” en Género y Justicia Penal, Ediciones Didot.



CICLO DE LA VIOLENCIA		
FASE DE “ACUMULACIÓN DE TENSIÓN”	FASE DE “ESTALLIDO AGUDO”	FASE DE RECONCILIACIÓN O “LUNA DE MIEL”
<p>1. Episodios de baja intensidad, aunque estos irán en aumento.</p> <p>2. La víctima se acomoda a la situación, cede ante los requerimientos del agresor y modifica su conducta para calmarlo.</p> <p>3. El agresor procura aislarla de su red afectiva y social.</p> <p>4. La víctima presenta signos de sumisión o justificación respecto a la conducta.</p> <p>5. Por manipulación suele asumirse como responsable de provocar su ira.</p> <p>6. Los incidentes incrementan su frecuencia e intensidad.</p> <p>7. El maltrato psicológico y/o verbal continúa aumentando, hasta que prácticamente cada acción de ella es reprochada.</p> <p>8. La mujer se agota psicológicamente debido a su estado de alerta permanente.</p>	<p>1. La tensión aumenta hasta un punto incontrolable y aparece la eclosión aguda.</p> <p>2. Agresor pone en acto su conducta violenta.</p> <p>3. Los gradientes de gravedad pueden variar la intensidad de la descarga violenta del agresor (empujones, tirones de pelo, golpizas, estrangulación, utilización de objetos punzocortantes, etc. o bien mediante rotura/destrozo de objetos, documentación, etc.).</p> <p>4. Puede ocurrir que la mujer se aisle aún más dado que podría presentar lesiones visibles.</p> <p>5. El estallido cesa por iniciativa del agresor o por la eventual intervención de tercero/s.</p> <p>6. Si los episodios son de reciente data es probable que las mujeres presenten dificultades para pedir ayuda externa.</p>	<p>1. El agresor se muestra arrepentido, tratando de compensar a la víctima, puede mostrarse extremadamente cariñoso y amable con ella.</p> <p>2. También puede ratificarla como responsable de su conducta y buscar reconciliación.</p> <p>3. Ella pasa a sentirse confiada, cree que podrá controlar el comportamiento de su agresor, tiene expectativas de que él cambiará.</p> <p>4. Cree que el agresor necesita ayuda y suele ser ella quien la solicita a un/a profesional en nombre de él.</p> <p>5. En caso de haber iniciado acciones legales por los hechos de violencia ella podría desistir de su continuidad.</p> <p>6. Vuelve a vincularse o reanuda la convivencia con el agresor.</p> <p>7. Paradójicamente, ella no quiere romper la relación es el tiempo en el que está en contacto con la gente que puede ayudarla.</p>
Según las características conductuales de la persona agresora podrá o no observarse la modalidad cíclica de la violencia.		
El ciclo de la violencia fue descrito por primera vez por Leonor Walker en el año 1979.		

Este modelo analítico pone en evidencia las dificultades que atraviesa la mujer para salir de una relación o vínculo afectivo caracterizado por episodios de violencia cíclicos, y sobre todo algo que en muchas ocasiones las y los operadores de justicia minimizan o pasan por alto: la retractación de voluntad de la denunciante debe ser abordada con perspectiva de género interseccional.

Coincidimos con Daniela Heim¹⁹ que algunas de las razones, que, desde la propia subjetividad de la víctima, pueden explicar esta dinámica son:

Los sentimientos de culpabilidad y/o de vergüenza. El mito del amor romántico, que se expresa de modo hegemónico en las relaciones de pareja, en las sociedades patriarcales, presenta el mundo de las relaciones íntimas como un lugar ideal, donde reinan la paz y el amor y en el cual hombres y mujeres juegan roles bien determinados: los hombres son los protectores/complacidos, las mujeres las protegidas/complacientes. La violencia viene a quebrar este ideal y genera sentimientos de vergüenza y/o culpabilidad en las mujeres (por no ser suficientemente complacientes y/o por no haber escogido a alguien que las proteja, entre otras causas), los cuales pueden anteponerse a la necesidad de la denuncia.

La alienación y soledad de las mujeres y la complicidad social con los agresores. La violencia puede llegar a destruir la subjetividad de las víctimas o aminorar su capacidad de agencia, lo cual puede dificultarles la búsqueda de ayuda. Que se trate de un tipo de violencia que se da en el ámbito privado, en el caso de la violencia doméstica, la hace resistente a la vista de terceras personas, a lo que se suma que éstas, en caso de advertirlas, suelen no querer inmiscuirse en lo que tradicionalmente se ha considerado un asunto íntimo, respecto del cual no cabe opinar ni influir. Esto deja a muchas mujeres inmersas en una gran soledad, que se acrecienta cuando la sociedad crea un cerco alrededor y mira para otro lado, convirtiéndose en cómplice de los agresores.

Claro está que las dificultades propias de la víctima no son las únicas variables que influyen para realizar, o no, una denuncia. Junto a las situaciones mencionadas coexisten elementos que conforman al sistema de administración de justicia e impiden el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género; éstos se cristalizan, especialmente, en el fuero penal pese al constante trabajo dentro del Poder Judicial en pos de la incorporación de la perspectiva de género en la toma de decisiones. Siguiendo los aportes de la autora referida párrafos arriba, si bien se han producido importantes cambios aún persiste:

La masculinidad del derecho y la formalidad de los tribunales. Las leyes e instituciones jurídicas han sido tradicionalmente diseñadas, elaboradas y aplicadas por hombres y, en consecuencia, responden a su cosmovisión del mundo. Lo más relevante son las normas y los procedimientos para su aplicación, no las personas, sus problemas y necesidades concretas. Interesa más ajustar los hechos a las normas (esto es, si la conducta encaja o no en una tipología jurídico-penal determinada) que no encontrar soluciones justas, entendiendo por tales, aquellas que

¹⁹ HEIM, Daniela. Mujeres y acceso a justicia. Pág. 15-25. Editorial Didot

logran conseguir, al mismo tiempo, la reparación del daño causado a la víctima y a la sociedad. Todo ello se opone no solo al modo en que muchas mujeres perciben las soluciones a los conflictos que las afectan sino también resulta contrario a los propios fines que justifican (o deberían justificar) la existencia del sistema de justicia penal, el cual debería encontrar y, por consiguiente, ofrecer, una solución que sea capaz de combinar todos los elementos relacionados.

La respuesta punitiva como prioritaria. Las mujeres en situación de violencia desean encontrar una forma de salir de ella, pero esto no necesariamente significa que también deseen la prisión para sus agresores. El miedo a que esto sea lo único que obtengan de la justicia puede dificultar la decisión de denunciar los hechos y, en consecuencia, de acceder a los derechos que la ley les acuerda en su calidad de víctimas.

Los prejuicios sexistas. Los estereotipos de género están presentes en la sociedad y se inscriben en las instituciones, a través del comportamiento de las y los operadores de justicia: cuando no ven como reprochable lo que su socialización les ha enseñado a entender como normal y aceptable, cuando malinterpretan a las víctimas y/o cuando les niegan su condición de tales, tergiversando, cuestionando o minimizando los hechos que relatan o no investigándolos con debida diligencia,

Parcialmente vinculada a lo anterior se encontraría la falta de conciencia y/o desconocimiento de sus derechos por parte de las víctimas, deriva de una insuficiente pedagogía social contra la violencia. Si las mujeres no tienen los elementos para percibir que están sufriendo un ataque a sus derechos humanos, resulta de esperar que no lo denuncien o no pidan ayuda.

El temor y/o la desconfianza. Las mujeres pueden sentir temor a que la denuncia las deje desprotegidas frente a las eventuales represalias de sus agresores y/o pueden experimentar desconfianza con respecto a lo que las y los operadores jurídicos y el sistema de justicia en general puedan hacer por ellas. Esa desconfianza vendría alentada, entre otras cuestiones, por la lejanía que las mujeres pueden sentir con relación a las normas jurídicas y los procedimientos judiciales, así como por el sexismo institucional, que se expresaría, como se ha dicho anteriormente, en los prejuicios de género de las y los operadores del sistema de justicia, en la desacreditación de las víctimas (considerarlas como mentirosas) y en su negación como tales (no estimar que los hechos reportados son constitutivos de delito o que merezcan ser investigados).

En suma, se pone de manifiesto la compleja trama que atraviesa a las mujeres que sufren violencia, no solo por las dificultades personales sino también por todo el dispositivo de poder y los desafíos burocráticos que se presentan como ininteligibles para aquellas mujeres que deciden denunciar y, más aún, sostener un proceso judicial por una situación de violencia de género.

Cuando hablamos de políticas integrales que atiendan a la problemática de violencia de género en cumplimiento de las obligaciones internacionales, referimos a diversas estrategias que interpela, de diferentes maneras, a los tres poderes constitutivos del Estado. En el caso de la función

jurisdiccional, inherente al Poder Judicial, una obligación central en materia de género radica en investigar con debida diligencia las situaciones de violencia -en todas sus formas y modalidades- denunciadas; esto implica, como prerrequisito necesario, contar con políticas de acceso a justicia²⁰. Pero, también el quehacer judicial en sí mismo interactúa con la sociedad civil en abstracto, esto explica que el sistema de administración judicial atraviese su momento de mayor interpelación por organismos, organizaciones e instituciones especializadas en violencia de género, como así también se enfrenta a discursos sociales que conciben los esfuerzos del Poder Judicial como insuficientes, ineficaces y neutrales ante la violencia. Aunque también esto se debe, en gran parte, a que la modificación de patrones culturales requiere de procesos profundos que permitan desasir aquellos constructos naturalizados.

Respecto a la función jurisdiccional, las y los operadores de justicia deben tener la capacidad de reconocer al género como una categoría analítica en el campo jurídico y aplicar perspectiva de género íntegramente en todo el proceso judicial. Claro está que esto no presupone un camino homogéneo que permite la aplicación de respuestas y/o normas estandarizadas y únicas, sino que implica un conjunto de situaciones heterogéneas y de vivencias particulares que recaen sobre la corporalidad de mujeres, que deben ser abordadas atendiendo su complejidad endógena. Estas situaciones de violencia requieren ser interpretadas, estudiadas y tramitadas conforme marcos normativos particulares que contemplen las asimetrías de género.

Las obligaciones que surgen de tratados internacionales de derechos humanos generales y los específicos de las mujeres establecen las obligaciones de respeto y garantía, a la par de un deber reforzado cuando se trata de violencia contra las mujeres. A efectos de ilustrar algunas de las obligaciones que podemos mencionar:

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW:

Artículo 2 - Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

²⁰ En tal sentido, la CortelDH en el caso del Penal Miguel Castro vs. Perú ha referido que: “De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas (...) [el Estado] tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especiales que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer” (sentencia del 25 de noviembre del 2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, párrafo 377).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- "Convención de Belem do Pará".

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 7

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Artículo 8

Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Al respecto de la aplicación de estas obligaciones, tal como expresa la CoIDH en el caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*: *resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección*. Asimismo, el tribunal interamericano ha mencionado en reiteradas oportunidades que no tener en cuenta las obligaciones estatales mencionadas genera impunidad de los delitos cometidos en razón del género, consecuentemente esto envía el mensaje a la sociedad civil y las/os agentes estatales de que la

violencia contra la mujer es tolerada, favoreciendo su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México).

Aunque *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad”*²¹.

Entonces ¿qué implica y qué no implica dar una respuesta efectiva? Guiándonos por el texto de la Convención de Belém do Pará se trataría del estricto cumplimiento de los incisos b, f y g del artículo 7. Estos deben interpretarse también a la luz de los aportes realizados por el MESECVI²² en su Informe Hemisférico N° 2 del año 2012:

“El Comité de Expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de violencia de la Convención de Belém do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica”.

Por su parte, la principal norma nacional en materia de protección de la mujer (Ley 26485) excluyó la mediación para situaciones de violencia de género, en todos los casos y supuestos a través de los artículos:

ARTICULO 9º — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá: e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a

²¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

²² La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, **no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación** (...)

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Asimismo, en idéntico sentido el nuevo Código Procesal Penal provincial (Ley 8933) refiere al respecto del criterio de oportunidad:

Art. 27. Procedencia. Hasta la conclusión de la etapa preparatoria, se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguno de los hechos o alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando no tuviere un acuerdo de conciliación o reparación anterior incumplido. En caso de una condena anterior, el fiscal y, en su caso, el juez, apreciarán la conveniencia de su aplicación en el caso concreto, conforme pautas objetivas de política de persecución criminal que se fijaren de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Procederá en los casos siguientes: (...)

2. Conciliación, mediación y reparación a la víctima. Cuando exista conciliación entre las partes; cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente; o cuando se repare el daño en la medida de lo posible.

En estos casos procede sólo en aquellos hechos ilícitos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años, siempre que se trate de:

a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad. **Quedan excluidos los casos de víctimas vulnerables, en situación de violencia de género o violencia doméstica;**

(...)

6. Expreso pedido de la víctima para que el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal.

En los casos en que la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo **cuando esté comprometido el interés de una niña, niño, adolescente o incapaz, o en los casos de víctimas en situación de vulnerabilidad por violencia de género o violencia doméstica**, o que haya sido

cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él. En la aplicación de este inciso se deberá apreciar cuidadosamente, la auténtica voluntariedad del pedido.

Una lógica similar es la plasmada por el artículo 30 del Código Procesal Penal nacional:

Artículo 30.- Disponibilidad de la acción. El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: (...) **No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal** si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, **o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias** (...).

Si bien existen discusiones doctrinarias al respecto, la legislación nacional y local son claras y absolutamente prohibicionistas de la mediación y conciliación en casos de violencia de género.

Discusión aparte, pero referida a respuestas “alternativas” dentro del sistema de justicia penal que evitan la llegada de una causa a debate oral es la suspensión del **juicio a prueba** y el **juicio abreviado**. La aplicación de ambos institutos para casos de violencia contra mujeres motivados por el género son puestos en tela de juicio, existiendo respuestas antagónicas al respecto. Las discusiones giran en torno a si el uso de estos mecanismos conlleva -o no- el cumplimiento de las obligaciones estatales de garantía de los derechos humanos de las mujeres, y las de prevención, erradicación y sanción de la violencia motivada en razones de género. Ambos supuestos pueden entenderse como modos anormales de culminación del proceso penal, que si bien merecen ser abordados de forma independiente es necesario un comentario aclaratorio: la existencia de criterios jurisprudenciales disímiles hace imprescindible que tanto del MPF como la magistratura tengan muy presente la perspectiva de género como metodología aplicable en todas las instancias y aspectos del proceso.

La ausencia de legislación clara al respecto de este asunto, como sí existe en caso de mediación y conciliación, debe implicar la necesaria toma de postura que a criterio de esta Oficina es: el cumplimiento de los extremos legales de procedencia de la suspensión del juicio a prueba y del juicio abreviado no implica el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la legislación nacional de protección de la mujer. En otras palabras, se exige un esfuerzo “extra” para que la aplicación de ambos institutos no conlleve la transgresión de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Respecto a la suspensión del juicio a prueba, los presupuestos legales dispuestos por el Código Penal que permiten su aplicación son:

ARTICULO 76 bis. - El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

Su procedencia exige tener en cuenta los siguientes artículos del nuevo CPPT:

Art. 9°. - Decisiones judiciales. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente.

2. Apreciación de la prueba. Sin perjuicio de lo que se disponga en la ley especial, para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, la psicología, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta, razonada y armónica de la prueba producida.

En el marco de estos principios tendrán en cuenta la perspectiva de género y el abordaje interdisciplinario de los sujetos vulnerables y los intereses superiores del niño (...)

Art. 35.- Suspensión del juicio a prueba.

1. Procedencia. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, el imputado y su defensor podrán requerirla hasta la oportunidad de la audiencia prevista en el Artículo 261. La petición será resuelta en audiencia, con intervención de las partes. Si la víctima no participare, no estuviere representada en el proceso o no estuviere constituida en querellante, la audiencia se fijará con citación a la misma (...)

3. Oposición de la víctima. Ante la oposición de la víctima, si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en la resolución y en forma fundada deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición, pudiendo la víctima impugnar la decisión ante el Tribunal de Impugnación cuando la oposición se hubiera fundado en la existencia de algún obstáculo legal o constitucional o en que la escala penal del delito no permite la aplicación del instituto.

6. Rechazo. El juez podrá rechazar la suspensión cuando:

- a) Exista oposición motivada y razonable del fiscal o de la querrela;
- b) El ofrecimiento reparatorio no sea razonable;
- c) Exista un obstáculo legal.**

En estos casos, las y los operadores de órganos de toma de decisión deben tener en cuenta la Ley 26485 de forma necesaria y obligatoria:

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales (...) Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.

Por último, no podemos dejar de mencionar los supuestos jurisprudenciales tanto de la CSJN como de la CSJT respecto al tema aquí tratado. En el caso del máximo tribunal nacional, a través del fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” estableció que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impone considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente, lo que surge de considerar que el sentido del término juicio (“un juicio oportuno” según el inc. f del artículo mencionado) resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Por su parte, la Corte local en el marco de autos caratulados “Gijón s/ lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas” recoge el razonamiento de “Góngora” y considera que *“para el futuro, corresponde recomendar a los tribunales y jueces inferiores en grado no sustanciar peticiones de suspensión del juicio a prueba en situaciones en que se presenten delitos vinculados con la violencia familiar, por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal. Ninguna chance de viabilidad tendría esa solicitud y, por el contrario, la sustanciación inútil podría aparejar consecuencias negativas para el Estado nacional que se ha comprometido a la realización de “un juicio oportuno”*”.

Ambos pronunciamientos son del año 2013 y tienen una característica en común, cual es, no refieren al género como categoría de análisis transversal. Esto explica el hecho de que en ninguno de los pronunciamientos se haya usado la palabra “género”. Claro está que múltiples pronunciamientos posteriores, en diversas instancias, se han apartado de estos antecedentes jurisprudenciales, en gran medida por el vasto desarrollo teórico, jurisprudencial y doctrinario que se ha realizado en la última década en torno a género y violencia contra las mujeres. En otras palabras, plataformas fácticas disímiles a los antecedentes jurisprudenciales mencionados, como así también el compromiso real de magistrados/as en la eliminación de la discriminación y violencia que sufren las mujeres permitirían encontrar respuestas acordes a la necesidad **y voluntad espontánea** de la víctima por fuera de las lógicas de los antecedentes Góngora y Gijón.

Entre los grandes avances que se reconocen en la materia, las metodologías jurídicas feministas han logrado que el derecho y el sistema de administración de justicia sean capaces de tener en consideración el punto de vista de las mujeres (*standpointism*). Esta epistemología “conserva su compromiso con la noción de que determinadas perspectivas ofrecen diversos y valiosos modos de observar el mundo, que pueden enmendar o superar las descripciones más

parciales de perspectivas elitistas u ortodoxas”. Daniela Heim explica que entre los motivos para adoptar el punto vista como prevalente se encontrarían:

Las mujeres y sus experiencias han sido olvidadas y devaluadas en la producción científica.

Las mujeres aportan una visión externa y extraña del orden social. No han contribuido a su diseño ni a la producción del conocimiento hegemónico.

Como consecuencias de lo anterior, ellas tendrían más interés en aportar críticas al orden social establecido, menos que perder y más para ganar, al distanciarse de él.

Han protagonizado una ardua lucha contra el poder de los hombres, lo que les permitiría una mayor clarividencia para poner de manifiesto su situación de opresión.

La perspectiva de la cotidianidad de las mujeres es fuente de conocimiento revolucionario. Sostiene la legitimidad de las apelaciones a lo subjetivo y la necesidad de unir los campos emocional e intelectual.

Esto implica que la voz de la mujer víctima de violencia debe ser escuchada en el proceso, en un marco donde el sistema de administración de justicia asegure que su relato sea libre y espontáneo, debiendo ser informada y consultada de toda decisión que la afecte de forma directa o indirecta por las consecuencias que pudiera generar.

Retomando los antecedentes “Góngora” y “Gijón”, en ambos casos se entendió que la exigencia de “juicio oportuno” establecida en el inc. f del artículo 7 de Belém do Pará refiere al proceso jurisdiccional ordinario que arribe a la instancia de debate oral que permita el dictado de una sentencia de fondo. Esto nos permite llegar a otro nudo de tensión actual que, al igual que sucede en la suspensión de juicio a prueba, no existe criterio unánime: el juicio o procedimiento penal abreviado.

No obstante, el 5/8/2021 en el marco de autos caratulados “S. J. A. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Art. 119 3er Párr.” la CSJT dictó sentencia en la cual, aplicando perspectiva de género e infancias, estableció que “[n]o resulta un acto jurisdiccional válido la sentencia de condena de un juicio abreviado que fue expedida sin que la víctima haya podido ejercer su derecho a ser oída en la audiencia previa al pronunciamiento”. Esto podría entenderse como un apartamiento de la regla previamente fijada por nuestro máximo tribunal provincial en el antecedente Gijón; sin embargo, el tribunal fue claro en que refería a situaciones de suspensión de juicio a prueba. Así las cosas, es posible considerar que nuestra Corte local interpreta que el juicio abreviado es procedente para casos de violencia de género siempre y cuando se dé cumplimiento con la intervención a la víctima, a efectos que sea oída y su palabra sea tenida en cuenta. Resulta sumamente ilustrativo tener presente el antecedente del Superior Tribunal de Justicia de la Pampa mencionado en la sentencia objeto de análisis: *“la opinión de la víctima en el marco de un juicio abreviado cobra mayor importancia si el objeto del convenio versa sobre un delito contra la integridad sexual. Así pues, señaló que “...en los delitos contra la propiedad, sin violencia contra las personas, bien puede traer el fiscal la opinión del ofendido mediante documentación fehaciente de haber sido consultado y su oposición no tendrá la*

misma fuerza que en aquéllos donde se afecte, o se ponga en peligro, su integridad psicofísica. En cambio, en los ataques contra la integridad sexual y de violencia contra las mujeres, su opinión será de gran peso, evaluada siempre bajo el prisma de la razonabilidad (art. 28 CN)”. Sobre esa plataforma confirmó un fallo del Tribunal de Impugnación pampeano que había anulado la sentencia de juicio abreviado por haberse omitido oír a la víctima, específicamente el TSJ decidió “...confirmar la resolución del a quo, dado que además de no desarrollarse convenientemente la audiencia del art. 379 del C.P.P. –por la ausencia del fiscal- la víctima no fue consultada ni en la ocasión de la firma del acuerdo, ni en la presentación ante el juez de Control”.

En este sentido, esta Oficina considera, al igual que para el caso de la suspensión de juicio a prueba, que las y los magistrados deben ceñirse a lo normado en los incisos c y d del artículo 16 de la Ley 26485, como así también al art. 9 del nuevo CPPT, para la correcta aplicación de la perspectiva de género al momento de la toma de decisiones.

Por último, y como elemento en común de la suspensión de juicio a prueba y el juicio abreviado son las reglas de conductas que se pueden tener en cuenta al momento del dictado de la sentencia contra un imputado-agresor. En este sentido, más allá de las generalidades planteadas por nuestro código ritual, resultan insumos de interés social y jurídico el uso de:

Programas de abordajes y trabajo con hombres que ejercieron violencia los cuales, actualmente, tienen lugar en la órbita del Poder Ejecutivo;

La inscripción del imputado-agresor en el Registro de Agresores por Violencia Contra la Mujer (Creado por Ley provincial N° 8982 y Acordada 1138/18)

Son funciones del Registro de Agresores por Violencia contra la Mujer:

Llevar el listado de todas aquellas personas sobre quienes recayera una medida cautelar de restricción de acercamiento, ordenada en sede civil o penal, por haber considerado el Magistrado, que existe peligro real para la víctima, y de quienes hubieren sido condenados por sentencia firme en sede penal, por lesiones leves o delitos de mayor gravedad donde hubiere mediado Violencia contra la Mujer.

Expedir certificados ante requerimiento simple de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita, donde conste la causa iniciada, el alta o la baja en el registro y el cumplimiento de tratamiento psicológico al respecto, si contara con esta última información.

La Inscripción en el registro o la baja de la misma, sólo podrá ser ordenada por orden del Juez competente, de oficio o a petición de parte interesada, después de haber acreditado el cumplimiento de la condena o la realización de un tratamiento psicológico que reencauce al agresor.

Las Instituciones u Organismos Públicos de la Provincia, no podrán designar como funcionarios públicos, ni como personal directivo o jerárquico, a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Agresores por Violencia contra la Mujer, a tal fin se deberá solicitar el informe respectivo, con anterioridad a la designación mencionada, no será obstáculo para la misma, el hecho

de revestir antecedentes en el mencionado registro, siempre que se demostrare la baja en el mismo, por haber subsanado el accionar que ha motivado la inscripción.

III. DERECHO CONSTITUCIONAL

Concepto: Es una rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las leyes fundamentales que definen un Estado. Abarca todo lo relativo a la forma del Estado, forma de gobierno, regulación de los poderes públicos y derechos y garantías esenciales de las personas.

CONSTITUCIÓN

Concepto: Es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema de un Estado soberano, en la que se estructura la organización y funcionamiento de las instituciones políticas y se garantizan los derechos de las personas.

PODER CONSTITUYENTE

Es la capacidad o potestad que tiene una comunidad para establecer una organización jurídica y política fundamental por medio de una constitución, e introducir en ella las reformas que se consideren necesarias.

El poder constituyente originario es el que se ejerce para constituir originalmente un país.

El poder constituyente derivado es el que se ejerce para reformar la Constitución por el procedimiento que la propia Constitución ha establecido para su reforma.

El poder constituyente es una potestad originaria de la comunidad, que se ejerce por intermedio de los convencionales constituyentes.

El poder constituido son los órganos superiores, investidos por la Constitución para ejercer el poder. Estos órganos son: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Constitución Argentina tiene supremacía sobre el sistema normativo nacional y las legislaciones provinciales.

“Esta Constitución, las leyes de la Nación, que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, ...”. (art. 31C.N.)

En la reforma constitucional del año 1994, si bien el art. 31 de la C.N. no fue modificado, se incorporaron al art. 75 inc. 22, segundo párrafo, los Tratados de Derechos Humanos que menciona, otorgándoles el mismo rango de supremacía y en el inc. 24 del mismo art. se dispuso que los Tratados de Integración, que respeten el orden democrático y los derechos humanos, tengan jerarquía superior a las leyes.

La jerarquía normativa en la República Argentina:

- 1.- Constitución Nacional y Tratados sobre derechos humanos (art. 31y art. 75 inc. 22, segundo párrafo de la C.N.)
- 2.- Tratados de Integración, otros Tratados y Concordatos (arts. 75 inc. 24 y 22 primer párrafo de la C.N.)
- 3.- Leyes Nacionales (art. 28 de la C.N.)
- 4.- Decretos del Poder Ejecutivo (art. 99, incs. 2 y 3 de la C.N)
- 5.- Sentencias

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Consta de 2 partes:

1. DOGMÁTICA: dividida en dos secciones:
 - a) Declaraciones, derechos y garantías.
 - b) Nuevos derechos y garantías.
2. ORGÁNICA: Separada en dos títulos y organizada de la siguiente manera:
 - a) GOBIERNO FEDERAL:
 - Poder Legislativo.
 - Poder Ejecutivo.
 - Poder Judicial.
 - Ministerio Público.
 - b) GOBIERNOS DE PROVINCIA.

ART.1: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según lo establece la presente constitución

ESTADO

Es una institución que se constituye cuando en un territorio determinado se organiza, política y jurídicamente un grupo humano.

Los hombres que conviven necesitan de un gobierno, con la finalidad de evitar la anarquía y de satisfacer las necesidades del grupo humano.

GOBIERNO

Es un elemento del Estado. Es la manifestación de la organización política de la Nación.

Se refiere al conjunto de órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder político.

FORMA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

REPRESENTATIVA: los gobernantes son elegidos por el pueblo, en forma directa o indirecta. Es una expresión de la soberanía popular. Es decir que, en esta forma de democracia, el pueblo no delibera ni gobierna por sí mismo, sino que lo hace por intermedio de los representantes que elige y a quienes provee de poderes suficientes para gobernar.

REPUBLICANA: asegura la distribución de competencias entre distintos órganos a nivel nacional, provincial y municipal. El gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo y responsable ante el pueblo de su administración. Sus requisitos esenciales son:

- Igualdad ante la ley. (art.16)
- Elección popular de las autoridades. (art.33)
- División de poderes gubernativos. (arts.44 a 120)
- Periodicidad de los mandatos.
- Responsabilidad de los funcionarios públicos
- Publicidad de los actos de gobierno:

FEDERAL El poder se descentraliza con base territorial. Se divide geográfica y administrativamente en: Estado Federal o Nacional y Estado Provincial. El Estado Nacional es soberano, mientras que las provincias son unidades autónomas.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Constituyen la primera parte de la Constitución Nacional. Contienen una serie de principios que hacen a la vida de los habitantes de este país y fundamentalmente, por vía normativa, reconocen una serie de derechos naturales.

Declaraciones: son afirmaciones o enunciados categóricos de intención solemne.

Derechos: Son facultades o prerrogativas reconocidas a los hombres:

- individuales
- sociales
- políticos
- colectivos o de intereses difusos. Contenidos dentro de los nuevos derechos y garantías, orientados hacia la defensa de los derechos de la comunidad, presente y futura.

Cabe aclarar que, en el inciso 22 del artículo 75 C.N., se identifican los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, y los derechos por ellos reconocidos, los cuales conforman el bloque constitucional de derechos fundamentales.

Garantías: son instituciones o procedimientos que tienden a la protección efectiva de los derechos fundamentales del hombre. Las garantías en sentido estricto comprenden solamente los procedimientos judiciales sumarios de Habeas Corpus, Habeas Data y Amparo.

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Con la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se decidió la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos más relevantes y la forma de incorporación de nuevos tratados. Así, el artículo 75 inciso 22 C.N. enumeró una serie de instrumentos que se refieren a derechos humanos que todos los poderes del Estado argentino, en sus diferentes niveles, deben garantizar.

Los tratados sobre derechos humanos tuvieron un desarrollo progresivo a partir de la puesta en marcha de Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos.

Los que hoy forman parte de este bloque constitucional son:

- 1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 2) Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;
- 6) Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio;
- 7) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;
- 8) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- 9) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- 10) Convención sobre los Derechos del Niño;
- 11) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- 12) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; y
- 13) Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

LAS FUNCIONES DEL ESTADO

El Estado tiende a la satisfacción del interés de la colectividad, es decir al interés público. Sus funciones son de carácter público, porque consisten en satisfacer los fines fundamentales y complementarios de la población de las distintas comunidades que habitan el territorio.

A través de las funciones públicas se desarrolla toda la acción estatal. Se reconocen tres actividades esenciales del Estado para realizar sus fines:

- La función legislativa, es la función encaminada a sancionar las normas jurídicas generales y obligatorias para todos los habitantes. La función legislativa es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Legislativo.
- La función ejecutiva, es el poder que tiene a su cargo la función administrativa, política y de ejecución de las normas.
- La función jurisdiccional, es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, establecer o declarar el derecho. Esta función es ejercida por el Poder Judicial.

PODER LEGISLATIVO: CONGRESO DE LA NACIÓN

El art. 44 C.N. dispone que estará compuesto por dos cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Senado de la Nación se compondrá de 3 senadores por cada provincia y 3 por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta. Corresponden 2 bancas al partido que obtuvo mayor número de sufragios y las restantes al partido que le siga en número de votos. (art. 54 C.N.)

PODER LEGISLATIVO: PROVINCIA DE TUCUMÁN

El Poder Legislativo es unicameral. El art.44 C.P (constitución provincial). dispone: *“El Poder Legislativo será ejercido por un Cuerpo denominado Legislatura compuesto de cuarenta y nueve ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la Provincia...”*.

PODER EJECUTIVO: PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

El Ejecutivo es unipersonal. El art. 87 de la C.N. establece: *“El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina”*. El Vicepresidente preside el Senado y conforme lo dispone el art. 88 C.N reemplaza al Presidente en caso de enfermedad ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución. Este último forma parte del Poder Legislativo y no del Poder Ejecutivo. Bajo la dirección del Presidente de la Nación se encuentra el Jefe de Gabinete, el Gabinete de Ministros, y la Administración Pública Nacional.

PODER EJECUTIVO: PROVINCIA DE TUCUMÁN

El Poder Ejecutivo de la Provincia será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador. En las mismas elecciones se elegirá un Vicegobernador quien será el reemplazante natural. (art.87 C.P.)

Conforme lo dispone el art. 101 C.P. el Gobernador es el Jefe de la Administración Pública Provincial y tiene las atribuciones y deberes previstos en la norma referenciada, entre ellas nombra, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. (art.108 C.N.)

Corte Suprema de Justicia de la Nación es el único tribunal creado por la propia CN; los demás tribunales nacionales se crean por ley del Congreso. Es la cabeza del órgano judicial. Tiene a su cargo el ejercicio de una función esencial del poder público: la administración de justicia, pero es también el último interprete de la Constitución y tribunal de garantías constitucionales.

De acuerdo al artículo 116 de la C.N., corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes nacionales, salvo los casos que corresponden a la justicia provincial; y por los tratados internacionales; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación Argentina sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

EL PODER JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido: por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. (art.110 C.P.)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LEY N°6238

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco (5) Vocales, que elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un (1) Presidente y un (1) Vocal Decano. Para la elección de este último se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad, el que cumplirá las funciones de Presidente alterno, sustituyendo a aquel cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones. (art. 11)

La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres (3) miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley. (art. 12).

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE TUCUMÁN

En Tucumán, la organización de la justicia se encuentra regulada por los Códigos Procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, la justicia se organiza en cuatro (4) centros judiciales:

- I) El Centro Judicial Capital, que tiene jurisdicción territorial en los departamentos de Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Lules y Trancas.
- II) El Centro Judicial Concepción, cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha y Graneros.
- III) El Centro Judicial Monteros, cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de Tafí del Valle, Famaillá, Simoca y Monteros.
- IV) El Centro Judicial Este (Banda del Río Salí). Tiene como jurisdicción territorial a los Departamentos de Cruz Alta, Burruyacú y Leales.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Es una institución judicial de defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas, que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral. Tiene a su cargo la representación y defensa de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, brindándoles defensa pública y gratuita, más la asistencia legal que necesiten.

El Ministerio Pupilar y de la Defensa, cuyas pautas de organización y funcionamiento se encuentran contenidas en el libro cuarto de la ley No 6.238 Orgánica de Tribunales, incorporada por ley 8983. El Ministerio Pupilar y de la Defensa, actuará bajo la dirección y coordinación del Ministro de la Defensa. En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido. Los servicios que presta el Ministerio Pupilar y de la Defensa son gratuitos.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El Ministerio Público Fiscal es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la

investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Sus principios y órganos están regulado en el Libro Segundo de la ley No 6.238, Orgánica de Tribunales. El Ministerio Público Fiscal, actúa bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal. Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos.

Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Promoverá los derechos reconocidos a la víctima por la Ley, facilitando su acceso al sistema de justicia.

El Ministerio Público Fiscal se compondrá del Ministro Fiscal, el Coordinador General del Ministerio Público, los Fiscales Regionales, el Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, los Fiscales en lo Penal, los Fiscales Civiles, Auxiliares de Fiscal, oficinas descentralizadas, órganos administrativos de apoyo a la gestión y organismos de apoyo interdisciplinario.

PRINCIPIOS

SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es la posibilidad de prever razonablemente, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, las conductas de los hombres y de los operadores gubernamentales. Abarca la protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones de ese mismo ordenamiento jurídico.

En definitiva, es la confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro.

JUECES NATURALES

El derecho a la jurisdicción, como posibilidad de acceder a un órgano judicial, presupone que dicho órgano debe ser el "juez natural" para la causa, es decir que como expresa el art. 18 de la CN *"Ningún habitante.... puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa"*. En definitiva, juez natural es el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia provienen de una ley anterior al hecho que origina la causa.

Es una atribución del Congreso crear los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación. Determina su número, integración, ámbito material y territorial de su

jurisdicción y las reglas de procedimiento con arreglo a las cuales ejercerán sus funciones.

EL DEBIDO PROCESO

“...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”. Esta garantía constitucional es parte del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción.

El derecho de defensa es una prerrogativa necesaria que tiene todo aquel que es demandado o acusado. Incluye la posibilidad de ser oído y tener asistencia letrada.

En conclusión, el debido proceso significa la oportunidad o posibilidad de participar con utilidad en el proceso.

ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

La competencia del órgano judicial es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso.

Es una división de las tareas que cumplen los jueces según ciertas pautas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- Competencia Territorial: fija el lugar de demandabilidad
- Competencia Material: materia sobre la cual versa la pretensión
- Competencia Funcional o por Grado: fija el reparto de funciones entre distintos órganos respecto de una misma causa
- Competencia Personal: las personas que son parte del litigio
- Competencia por Turno: reparto equitativo de los jueces.

DERECHO A LA JURISDICCIÓN

El derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva se conceptualiza como el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia.

Se refiere al “acceso a la justicia”. Se vincula a la facultad de las personas físicas o jurídicas de pedir protección jurídica donde se asegure el debido proceso, el derecho de defensa y la decisión oportuna de su petición.

Este derecho es una consecuencia de que el Estado moderno asume para sí la administración de justicia.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

El poder judicial es el poder del Estado responsable de garantizar el derecho de todas las personas (sean físicas o jurídicas) a que una autoridad jurisdiccional, independiente e imparcial, resuelva un conflicto o controversia respecto de un derecho reconocido por la Constitución, un Tratado Internacional de Derechos Humanos u otra norma. En tanto que el Estado asume como una función propia el administrar justicia, el sistema de justicia es un servicio público.

De manera específica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho de toda persona a una garantía judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a la violación de los derechos humanos reconocidos por los respectivos instrumentos.

Esta protección, que se conoce como "tutela judicial efectiva" o "acceso a la jurisdicción" debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, eficaz y darse en un marco en donde se garanticen el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas.

Las garantías referidas al "debido proceso", es decir las reglas esenciales que debe cumplir todo proceso judicial, no son exclusivas del derecho penal. Y deben ser brindadas a todas las personas independientemente de su condición como parte acusadora, acusado o incluso tercero en el marco de un proceso.

En infinidad de situaciones, todas las personas (mujeres, varones, personas menores de edad, de diversas condiciones sociales y/o con algún tipo de discapacidad, pertenecientes a distintas comunidades, con diferentes orientaciones sexuales o de género) acuden en busca de la protección del sistema judicial y son acreedores de un derecho fundamental: el recibir una respuesta judicial. Y estas decisiones que se tomen ante esas situaciones afectarán sus vidas de un modo profundo y duradero. Por ello, el Estado debe asumir como una obligación positiva (es decir de acción o de hacer) remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de este derecho.

Sobre el contenido del derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (máximo Tribunal de la región que supervisa la forma en que los Estados cumplen con los derechos humanos) ha afirmado que para que un proceso alcance sus objetivos "debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia", atendiendo así al "principio de igualdad ante la ley y los tribunales, y a la correlativa prohibición de discriminación". Es decir, ha manifestado que, frente a condiciones de desigualdad real entre las personas, los Estados están

obligados “a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

La forma en que los Poderes Judiciales de Iberoamérica han acordado reducir las dificultades de acceso a la justicia de las personas fue estableciendo las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", que no solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también "al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”.

EL EXPEDIENTE

El contenido de este material de estudio abarca temas que hacen a la tarea general en un Juzgado u oficina jurisdiccional. Se pretende la introducción en el conocimiento normativo de los actos procesales y su aplicación en la trascendente importancia de su actividad como auxiliar de la justicia.

En la exposición se citarán artículos del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán con la abreviatura usual en la práctica forense, CPCCT. Para la gestión informática de los expedientes judiciales digitales, el Poder Judicial ha instalado el Sistema de Administración de Expedientes al que se hará referencia con la expresión SAE.

EL EXPEDIENTE DIGITAL

El expediente es un cuerpo de actuaciones judiciales llevado según normas procesales vigentes en el que se incorporan los distintos instrumentos que lo componen. A este concepto agregamos otro: es un legajo o archivo de actuaciones o piezas, sean en soporte digitales o soporte papel que registran los actos procesales realizados en un juicio. Se ordenan cronológicamente.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el 24 de abril del 2020 mediante Acordada 236/20 autorizó:

- Expediente digital

- Documento electrónico
- Clave informática simple
- Firma electrónica
- Firma digital
- Comunicaciones electrónicas
- Domicilio electrónico

Durante dicho año, se transitó el paso del expediente judicial en soporte papel al expediente digital, enmarcado en el contexto sanitario de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional. Así, se innovó en la prestación del servicio de justicia a través de la transformación digital, lo que permitió alcanzar la realización de un importante número de actos procesales y expedientes íntegramente digitales, acelerando los tiempos del proceso judicial y contribuyendo a la eficiencia y eficacia del servicio prestado.

El expediente digital tramita actualmente conforme a un reglamento aprobado por la Corte Suprema a través del sistema informático SAE, plataforma de propiedad del Poder Judicial, a través de la cual los profesionales (abogados, procuradores y auxiliares de Justicia) y/o las partes pueden realizar distintos trámites.

Los expedientes judiciales en soporte papel, existentes a la fecha del inicio de la implementación de estas innovaciones en las unidades jurisdiccionales, se transforman en digitales sin necesidad de nota, certificado o formalidad alguna, a través del procedimiento de digitalización.

El expediente judicial comprende resoluciones, actos procesales y presentaciones de las partes y de los auxiliares de justicia. Se conforma con el escrito inicial de cada asunto (demanda), al que se incorporan sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes son íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos, constancias de secretaría y las presentaciones que conforman el expediente digital no se imprimen y son considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias.

El art. 157 del nuevo Código de Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), dispone *“Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud del Artículo 148 inciso 1.*

Podrá formarse un legajo para la conservación de los registros vinculados al expediente digital del proceso. En los casos de producción de actos procesales en donde fuere

necesaria la/s firma/s ológrafa/s de intervinientes en el proceso, se imprimirán para su rúbrica y posteriormente se digitalizarán e incorporarán al expediente digital con firma digital del funcionario actuante. El registro de los actos procesales en donde constare/n la/s firma/s ológrafa/s que pudieren ser eventualmente peritables, serán agregadas al legajo.”

ACCESIBILIDAD Y PUBLICIDAD DEL EXPEDIENTE DIGITAL EN LA WEB

El art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial (ley 9531), garantizará el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 148.

Art. 158 CPCCT: “...El expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán. A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a dicha página web, existirán terminales de auto consulta digital en el Poder Judicial de Tucumán.

Cuando la persona legitimada no pudiese acceder a un expediente, podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación, incluso correo electrónico sin firma digital dirigido al domicilio digital del tribunal, la que deberá estar publicada en la página web del Poder Judicial. Dicha imposibilidad deberá certificarse por el área de Sistemas del Poder Judicial.

El principio general es que los expedientes son públicos, con excepción de los procesos de familia donde se ventilan cuestiones relacionadas directamente con la intimidad de las personas.

No obstante, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas con carácter prejudicial, y otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva, serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas.

PRÉSTAMO

Se dijo que los expedientes deben permanecer en Secretaría pero el CPCCT menciona los casos en los que pueden ser retirados de la oficina. Por excepción, los expedientes en soporte papel no digitalizados podrán ser retirados de la oficina en los casos previstos en las leyes procesales correspondientes.

EXPEDIENTES EN SOPORTE PAPEL NO DIGITALIZADO

Art. 161 CPCCT: “... Los expedientes en soporte papel existentes a la fecha de sanción del presente Código, se conservarán en Secretaría, a disposición de los

interesados para su compulsión, hasta que la causa esté en condiciones de ser archivada. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá disponerse la digitalización de los expedientes en soporte papel a través de la producción de imágenes digitalizadas con firma digital, para la íntegra conformación del expediente digital. En dicho caso, podrá disponerse la destrucción del expediente papel siguiendo el trámite dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los expedientes en soporte papel no digitalizados existentes no podrán ser retirados por los litigantes, quienes podrán examinarlos en Secretaría, bajo control del secretario, prosecretario o empleado que estos designaren. Los abogados y procuradores podrán consultar cualquier expediente en soporte papel, aun cuando no intervinieran en él, con las limitaciones establecidas por el Artículo 708 CCyCN”.

Art. 162 CPCCT: “...Por excepción, los expedientes en soporte papel no digitalizados podrán ser retirados de la oficina en los siguientes casos: 1. En las sucesiones, para realizar las operaciones de partición y adjudicación de los bienes. 2. Para realizar pericias, operaciones de contabilidad, mensuras, divisiones de condominio y deslindes. 3. Para redactar escrituras judiciales.

En estos casos, el expediente en soporte papel no digitalizado será entregado bajo la firma y responsabilidad al profesional, perito o escribano, a quienes se fijará un término para su devolución, según sea el fin de su retiro.”

DEVOLUCIÓN. RECONSTRUCCIÓN

DEVOLUCIÓN

Si el responsable de devolver un expediente en soporte papel no digitalizado deja vencer el plazo sin hacerlo, se hará pasible de una multa, cuyo importe será determinado por la CSJT. En todos los casos, el Tribunal de oficio o a petición de parte, dispondrá el secuestro del expediente con el auxilio de la fuerza pública. (art. 163 CPCCT).

Art. 163 CPCCT: “... Si quien debiendo devolver un expediente en soporte papel no digitalizado dejara vencer el plazo sin hacerlo, se hará pasible de una multa, cuyo importe será determinado por la Corte Suprema de Justicia. Una vez firme, una copia se remitirá al Ministerio Público Fiscal para su ejecución. El importe de la multa será destinado a las bibliotecas del Poder Judicial.

En todos los casos, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública.”

RECONSTRUCCION

Art. 164 CPCCT: *“Reconstrucción de expedientes en soporte papel no digitalizado. Expedientes y archivos digitales. Comprobada la pérdida de un expediente en soporte papel no digitalizado, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:*

1. *El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.*
2. *El juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieran a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder.*

En este último supuesto, también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.

3. *El Secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del tribunal y recabará copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos.*

4. *Las copias que se presentaran u obtuvieran serán agregadas al expediente por orden cronológico.*

5. *El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados, dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.*

En caso de pérdida, destrucción, alteración o daño de archivos o expedientes digitales, se procederá de conformidad con la reglamentación que dicte la Excma. Corte Suprema de Justicia”.

ESCRITOS

Concepto: Son las actuaciones procesales que provienen de los litigantes o sus representantes. Mediante ellos se formulan peticiones y se agregan cronológicamente al expediente. Son requerimientos formulados por las partes o terceros en el proceso.

PRESENTACIONES DE LAS PARTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

El art. 168 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial establece los requisitos de las presentaciones de las partes y auxiliares de Justicia:

Requisitos

- Deberán ser ingresadas al expediente digital a través del sistema informático.
- En su encabezamiento se individualizará la causa en que se presenten y se indicará el nombre del presentante o el de quien lo haga en su representación.

- El incumplimiento de estos requisitos autorizará la devolución de la presentación sin más trámite y sin recurso alguno.
- Solo se recibirán presentaciones en los expedientes ingresadas por medios digitales.
- Las presentaciones que se incorporen como asimismo la documentación digitalizada que se acompañen, deberán estar firmados digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia.
- En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda.
- No será necesaria la presentación de ejemplares impresos, a excepción de los casos expresamente estipulados en nuestro código de procedimiento.
- En caso de que el sistema informático reportare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo por la vía más rápida para su ratificación.
- La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado.

PRESENTACIONES DE LAS PARTES CON APODERADO.

Artículo 169 CPCCT: *“El apoderado confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo ingresará al expediente digital.”*

PRESENTACIONES DE LAS PARTES CON PATROCINANTE

Artículo 170 CPCCT: *“Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado (Art. 13), y éste no contare con firma digital; el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente.*

En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción, y serán ingresados con firma digital del patrocinante.”

CARGO ELECTRÓNICO

Concepto: El cargo exterioriza y da fe de la recepción del escrito presentado. La función primordial es dar fecha cierta a las presentaciones de los profesionales, terceros y auxiliares de la justicia. Permite al órgano jurisdiccional controlar si aquellas han sido realizadas en tiempo hábil, ante el carácter perentorio que poseen los actos procesales. Los plazos procesales se contarán a partir del cargo de las presentaciones o del envío de los expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de una

presentación o de un expediente no incidirá en dicho cómputo. En caso de ser presentadas en día inhábil, se contarán desde el siguiente día hábil.

Las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Si la presentación se realiza en día y/u hora inhábil, a los fines del cómputo de los plazos, se la considerará ingresada al sistema desde la primera hora del día hábil siguiente.

El SAE emitirá un cargo digital que tendrá plena validez, quedará registrado en el sistema informático y reemplaza al sello de cargo manual o electrónico que era válido en los expedientes en soporte papel.

Cargo Electrónico.

Art 172 CPCCT: *“Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. El sistema informático emitirá un cargo electrónico que tendrá plena validez y quedará registrado en el expediente digital.*

Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia no presentadas el día en que se produzca el vencimiento de su plazo, podrán ser válidamente ingresadas hasta las diez (10) horas del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales.

Las providencias deberán individualizar claramente la presentación de la parte o del auxiliar de la justicia que se provee.”

DOCUMENTACION ADJUNTA. IMÁGENES DIGITALIZADAS

Luego de ingresarse las imágenes digitalizadas de la documentación, los originales deberán ser presentados en la Secretaría del Juzgado si le fuera requerida en el plazo que se otorgue a tal fin, debiendo el Secretario expedir la correspondiente constancia de recepción debidamente detallada. El Secretario, comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, dejará constancia en el mismo de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales. Si el Juzgado lo estime pertinente devolverá los documentos al presentante quien deberá retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente si el juzgado lo requiere.

Art. 177 CPCCT: *“...El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al tribunal al uso de lo dispuesto en el Artículo 138 sobre potestades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias que establece el Artículo 137.”*

DOCUMENTACIÓN VOLUMINOSA. TAMAÑO DE ARCHIVOS DIGITALES.

En los casos de escritos presentados por la vía digital, cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en Secretaría donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente digital. Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el Juzgado podrá ordenar que se agreguen las copias que estime convenientes.

La Dirección de Sistemas establecerá el tamaño máximo de los archivos ingresados por las partes.

RESOLUCIONES JUDICIALES

El sistema procesal en nuestra provincia es, por ahora, predominantemente escrito y por medio digital. Los actos procesales emanados del órgano jurisdiccional (Juez) son: decretos o providencias simples, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

DECRETOS O PROVIDENCIAS SIMPLES

Tienen por finalidad el avance del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No se exigen otras formalidades que su expresión en idioma castellano, indicación de fecha, lugar, y su realización digital por escrito, en archivo de audio o audiovisual con la firma digital del Juez o presidente del tribunal.

Atendiendo a razones de celeridad y para evitar el exceso de trabajo a los magistrados, el Código de Procedimiento Civil autoriza a los secretarios a firmar algunas providencias de mero trámite (art. 209 Procesal). Por ejemplo: para librar determinados oficios y pases a los Ministerios Públicos.

Es decir que en el expediente pueden existir providencias firmadas por el juez y otras por el secretario.

Serán dictadas dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o recibidas las actuaciones. Pero serán inmediatamente proveídas en los siguientes casos: en el transcurso de una audiencia, cuando las peticiones revistieran carácter de urgente o lo exija la naturaleza del procedimiento.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Deciden cuestiones que se plantean dentro del desarrollo del proceso que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva. Esta clase de sentencias están

generalmente precedidas de sustanciación lo que significa traslado de la petición a la parte contraria a fin de determinar la controversia que debe decidir el Juez.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Art. 213 CPCCT: “...Deberán contener:

1. La fecha y el lugar;
2. Los fundamentos;
3. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
4. El pronunciamiento sobre costas;
5. La firma digital del juez.”

SENTENCIAS DEFINITIVAS

Deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso. Se trata de la decisión definitiva de la instancia. En sentido estricto, es el acto emanado del juez que declara el derecho de los justiciables.

Art. 214 CPCCT: “... La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y de sus representantes.
3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
4. El examen y valoración de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes según la sana crítica. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el tribunal sólo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas,

declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte.

7. Pronunciamiento sobre imposición de costas y la regulación de honorarios de los abogados y procuradores de las partes. Exceptuase de este deber únicamente el supuesto en que para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la sentencia no se hubiere determinado. En este caso el tribunal diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia.

8. En su caso, la declaración de mala fe en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, en cuyo supuesto el tribunal podrá imponer una multa a la parte vencida o a su apoderado o letrado patrocinante, o a cada uno de ellos, según las circunstancias del caso. El importe de la multa será a favor de la contraparte.

9. La firma digital del juez.

La falta de pago de los tributos no impedirá el dictado de la sentencia.”

NOTIFICACIONES

Concepto: Son actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o terceros el contenido de una resolución judicial en sentido amplio, comprensivo de sentencias interlocutorias, definitivas o providencias.

Las notificaciones tienen la finalidad de determinar el inicio del cómputo de los plazos para el cumplimiento de los actos procesales o deducir las impugnaciones admisibles. Ello tiene fundamental importancia en la aplicación del principio procesal de perentoriedad e improrrogabilidad de los términos consagrados en los arts. 152 y 153 del nuevo CPCCT.

Art. 152 CPCCT: *“Los términos fijados en este Código son improrrogables y perentorios. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso”.*

Art. 153 del CPCCT: *“Se exceptúan aquellos casos en que las partes, por convenio escrito presentado en los autos antes del vencimiento y firmado digitalmente por algunas de ellas, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados”.*

NOTIFICACIONES. OBJETO. DOMICILIO REAL Y DIGITAL

Art. 197 CPCCT: *“Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales. El tribunal puede disponer que se notifique a persona ajena al proceso, explicando las razones de dicha notificación. Las*

resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios si son realizadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Código.

El domicilio digital estará constituido por casillas digitales que el Poder Judicial otorgará. Las notificaciones deberán ser firmadas digitalmente por funcionarios del Tribunal. En todos los casos, será obligatorio para las partes, apoderados o patrocinantes el ingreso diario a los domicilios digitales.

En los casos de notificaciones a dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, demás instituciones públicas y auxiliares de justicia, se realizarán a su domicilio digital que estará constituido por la casilla digital que el Poder Judicial les otorgará.

También podrán otorgarse casillas digitales a toda persona física o jurídica que la Corte Suprema de Justicia estime pertinente, a solicitud del interesado, para ser constituido como domicilio digital.”

NOTIFICACIONES DIGITALES O NOTIFICACIÓN POR CÉDULA A DOMICILIO REAL

Notificaciones digitales

Art. 199 CPCCT: *“Las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 197, con las excepciones establecidas en el Artículo 200...”*

Los abogados y procuradores deben contar con una casilla digital -a la que deberán ingresar de manera diaria- otorgada por el Poder Judicial de Tucumán, que funcionará como domicilio digital en los procesos.

Para la notificación digital, no será necesaria la confección de cédula alguna, bastando la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación digital anexa, en caso que correspondiere, al domicilio digital del destinatario. El sistema informático emitirá una constancia de la fecha de ingreso de la notificación al domicilio digital, que constará en el expediente.

En todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil del ingreso de la resolución judicial al domicilio digital respectivo.

Notificación por cédula a domicilio real

El art. 200 del nuevo CPCCT, establece como excepción a la notificación digital, la notificación por cédula a domicilio real. Al respecto dispone que: *“...Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los siguientes casos:*

1. La que contenga el traslado de la demanda. Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia

deberá ser cumplida en forma personal. En caso de que se niegue a recibirla, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 202, tercer párrafo.

2. La que se disponga expresamente en el presente Código y demás leyes.

Para el traslado de estas presentaciones el Tribunal confeccionará la cédula papel, que se diligenciará con un Código informático que permita su lectura, o con las copias que correspondieren. Diligenciada la cédula, será digitalizada e incorporada al expediente digital. La cédula papel diligenciada será incorporada al legajo o al expediente en soporte papel, según correspondiere.”

Si la notificación se hiciera en el domicilio de la parte, el notificador llevará por duplicado cédula en la que deberá constar:

- Carátula del asunto
- Indicación del Juzgado o tribunal en el que tramita
- Nombre y domicilio del destinatario
- Transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación
- Si se acompaña copias de escritos o documentación, deberá detallarse con precisión.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Edictos.

Concepto: Es una forma de notificación o de conocimiento dirigida a las personas inciertas o de domicilio ignorado por el cual se hace saber el contenido de una resolución judicial.

La publicación por edictos se realizará en la página web del Poder Judicial.

Art. 204 CPCCT: “...Procederá la notificación por edictos cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe fijará la Corte Suprema. La multa será a favor de la contraparte.”

Contenido: Tendrán las mismas enunciaciones que la cédula de notificación. Son firmados digitalmente por el Secretario o Prosecretario y se envían al casillero digital del Boletín Oficial de la Provincia a los fines de su publicación.

Salvo que se dispusiere un plazo distinto en el presente Código o demás leyes, la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación en la página web.

Los edictos quedarán publicados en la página web del Poder Judicial, hasta que se ordene el archivo del expediente conforme al Artículo 166.

OFICIOS Y EXHORTOS

Oficios.

Art 194 CPCCT: *“Cuando los tribunales deban hacer conocer sus resoluciones a otros tribunales o autoridades de la Provincia, o formularles alguna petición o intimación, lo harán por vía digital a través de oficios, firmados digitalmente.”*

Trámite:

Art. 195 CPCCT: *“...Los oficios se remitirán al domicilio digital del destinatario publicado en la página web del Poder Judicial. En los casos de urgencia, podrán efectuarse las peticiones o intimaciones telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente.*

En caso de que la autoridad no cuente con domicilio digital o no fuere dirigido a una autoridad pública provincial, se remitirá el oficio en soporte físico, y luego de ser diligenciado se digitalizará, se incorporará al expediente digital con firma digital y se destruirá el soporte papel. El tribunal pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la inexistencia de casilla digital de determinada autoridad provincial a los fines de su correspondiente otorgamiento.

En todos los casos, será obligatorio el ingreso diario a las casillas digitales otorgadas por el Poder Judicial.”

Comunicaciones a otros tribunales.

Art. 196 CPCCT: *“Cuando esas comunicaciones se dirijan a los tribunales de la Nación o de otras provincias, se regirán por la ley especial de la materia.”*

AUDIENCIAS

Concepto: Las audiencias son actos procesales convocados por el órgano jurisdiccional (Juzgado) que tienen lugar en sede de Tribunales. Se realizan ante los jueces que entienden las causas y cuya finalidad es la de recibir las actuaciones orales dentro de los procesos.

CARACTERES DE LAS AUDIENCIAS EN EL CPCCT.

-Publicidad: Las audiencias serán públicas, salvo que el Juez o Tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario por resolución fundada, que será inapelable.

-Inderogabilidad e inmediación: Serán tomadas por el Juez o Tribunal según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Se realizarán con

inmediación plena del Juez en contacto con las partes y el material probatorio aportado por estas.

-Concentración: El Juez o Tribunal concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia.

-Continuidad: Una vez iniciada la audiencia, se desarrollará en forma continua sin que pueda interrumpirse, pudiendo realizarse cuartos intermedios en el mismo o distintos días, hasta su conclusión.

-Realización en sede judicial. Videoconferencia: Las audiencias se realizarán en sede judicial. Comenzaran a la hora indicada, con la parte que concurra. Los citados no estarán obligados a esperar al juez más de treinta (30) minutos, vencidos los cuales, harán constar su presencia y podrán retirarse. En los casos que se justifique, podrá realizarse la audiencia por videoconferencia, independientemente del lugar donde se encontraren el juez o los demás intervinientes.

-Registración: Las audiencias en su totalidad se registrarán por medios audiovisuales, documentándose en archivos multimedia y agregándose al expediente digital con firma digital de funcionario judicial.

En el proceso civil se toman audiencias por distintos motivos, el principal es como medio de prueba ofrecido oportunamente por las partes: testimonial, absolucón de posiciones y pedidos de explicaciones o ampliaciones al dictamen pericial.

El Juzgado mediante decreto fija día, hora y lugar para la celebración de la audiencia, lo que debe ser notificado al destinatario con la debida antelación.

EL PROCESO JUDICIAL

Concepto: El hombre es un ser social, nace en una familia y necesita de otros para sobrevivir, tiene necesidades biológicas, intelectuales y espirituales que no puede satisfacer por sí mismo. Al vivir en sociedad se le presentan conflictos los que en las sociedades primitivas se resolvían por la fuerza y los hombres hacían justicia por mano propia. Posteriormente y en la actualidad, cuando las partes en conflicto no pueden llegar a un arreglo particular (lo que se denomina autocomposición) recurren a un tercero imparcial, quien al final de un análisis decide la situación planteada en justicia.

Los hombres se han organizado en sociedad, distribuyendo las facultades del poder en tres órganos: el Poder Legislativo que dicta leyes para regir la sociedad, es decir, para regular la conducta de los hombres; el Poder Ejecutivo que dirige las acciones de gobierno para lograr el bien común y el Poder Judicial que resuelve los conflictos suscitados entre los individuos, actividad que se desarrolla a través de lo que se denomina el proceso judicial.

La palabra proceso deriva del latín “*processus*” que significa avance, progreso, desenvolvimiento, acción de ir hacia delante. Es un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.

El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso. Estas normas están contenidas en los Códigos de Procedimientos que en la Provincia de Tucumán.

PARTES DEL PROCESO

En principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que peticona en nombre propio o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada “actora”, “demandante”, “accionante” y otra frente a la cual esa conducta es exigida llamada “demandada” u “accionado”.

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, lo que se denominan “Proceso Contencioso” (contienda: pelea, discusión).

Toda persona puede actuar en un proceso como parte. Si es capaz puede hacerlo por sí, con patrocinio letrado, si es incapaz o persona con capacidad restringida (niños, niñas y adolescentes, por ejemplo) deben hacerlo por medio de su representante legal.

La parte también puede actuar en el proceso a través de letrado apoderado quien debe adjuntar poder para juicios (general o especial).

A su vez existen los llamados “Procesos Voluntarios”, en ellos no podemos hablar de actor o demandado, pues las pretensiones son coincidentes. Un ejemplo de ellos son los procesos sucesorios en donde los herederos concurren ante el Juez a fin de que determine su derecho a la herencia. Aquí la idea de partes debe ser reemplazada por la de “peticionarios”, es decir, aquellas personas que en interés propio reclaman ante el órgano judicial la emisión de un pronunciamiento que resuelva sus pretensiones, constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

COMPARECENCIA EN GENERAL

Toda persona a la que corresponda intervenir en un proceso podrá comparecer personalmente con patrocinio de abogado matriculado hábil en la jurisdicción o por intermedio de representante.

Quienes no tengan el libre ejercicio del derecho que invocan, litigarán mediante sus representantes legales, asesorados y autorizados conforme a las leyes.

Los litigantes con capacidad restringida deberán ser asistidos por los respectivos apoyos designados judicialmente cuando así corresponda de acuerdo con los términos de la sentencia que dispuso la restricción de su capacidad.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus órganos representativos, de acuerdo con las leyes, sus estatutos y contratos.

El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede intervenir con asistencia letrada si existe conflicto de intereses con sus representantes legales.

CLASIFICACION DE LOS PROCESOS

Existen distintos tipos de procesos. Se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba ofrecida y el objeto perseguido. Ellos son los de conocimiento, ejecutivos, especiales y universales.

PROCEDIMIENTO EN LOS PROCESOS CONTRADICTORIOS

ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES

En el año 2018 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán implementó un plan de Oralidad civil aplicable a los procesos de conocimiento y en todos aquellos otros en los que el juez determine que sea posible su efectivización para los fueros Civil Comercial Común y Documentos y Locaciones, a fin de conseguir los siguientes objetivos:

- 1.- Reducir los plazos totales del proceso de conocimiento a través del control efectivo de la duración del período de prueba
- 2.- Inmediación del Juez y la concentración de la prueba en audiencias orales.
- 3.- Aumentar la satisfacción de los usuarios.

Este proceso implica la celebración de dos audiencias en la etapa probatoria de los procesos judiciales. La primera audiencia llamada "*De conciliación y proveído de pruebas*" y la segunda audiencia "*De producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva*". En ambas el Juez intenta que las partes lleguen a un acuerdo sobre sus intereses, es decir conciliar el conflicto.

La primera audiencia se realiza ante la presencia y bajo la dirección del Juez, bajo pena de nulidad, se levanta acta sucinta de lo resuelto en ella y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. Deben asistir las partes y sus letrados. El lugar de celebración será en el despacho del juzgador o lugar acondicionado para ello. La audiencia no deberá ser diferida o suspendida, por ninguna circunstancia salvo caso de fuerza mayor. Se celebrará con quien/es se presente/n.

En caso de que no hubiera conciliación que ponga fin al pleito, el juez proveerá las pruebas en ese mismo acto.

El juez es el encargado de señalar los pasos que se deberán seguir para la producción de la prueba, como director del proceso. Se proveen las pruebas que se consideren admisibles, resolviendo los planteos referidos a ellas que se realicen en la audiencia.

Se fija y notifica en ese mismo acto la fecha de la segunda audiencia, en un plazo no mayor a 90 días. El juzgado debe llevar al efecto la agenda en el sistema operativo, donde constarán las fechas de las audiencias fijadas.

En la segunda audiencia deben concurrir también las partes personalmente o por medio de sus representantes, bajo la presencia y dirección del juez. La audiencia será registrada por el sistema de video grabación validado por el Poder Judicial y podrá realizarse por videoconferencia. Se lleva a cabo en salas de audiencias especialmente diseñadas para tal fin. En esta, se producen las pruebas testimoniales, absoluciones de posiciones o confesional y aclaraciones, ampliaciones de peritos si fuera necesario.

Alegatos: concluida la producción de la prueba, el Juez o Tribunal concede a las partes la palabra para que aleguen en forma oral, primero el actor, luego del demandado y posteriormente las demás partes. El tiempo asignado a cada uno es de hasta 15 minutos.

Luego de los alegatos la causa se encontrará en estado de dictar sentencia definitiva. La falta de pago de tributos no impedirá el dictado de la sentencia.

La sentencia se dictará conforme las alternativas más arriba enunciadas.

JUICIO ORDINARIO

Es aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en el juicio sumario. Todo juicio que no tenga asignado por la ley un trámite especial, serán sustanciados y decididos en proceso de conocimiento ordinario, salvo cuando el tribunal de oficio o las partes de común acuerdo dispongan el trámite sumario. La parte actora podrá optar por el proceso ordinario, renunciando a cualquier otro procedimiento.

Subsidiariedad del proceso ordinario.

Art. 415 CPCCT: *“Las disposiciones que rigen el proceso ordinario serán aplicables subsidiariamente a los otros tipos de procesos siempre que no exista disposición especial.”*

● Audiencias: En el proceso ordinario se incorpora a las audiencias como hitos centrales en el momento de traba de la litis y en el período probatorio. Hay una primera audiencia

de conciliación y proveído de prueba, y segunda audiencia: de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva (alegatos en audiencia) y sentencia.

- Plazos de audiencias: Los plazos previstos para la realización de la primera audiencia es de hasta 60 días desde el decreto de apertura a prueba, y el de la segunda audiencia es de hasta 90 días desde la fecha de la primera audiencia. Las audiencias se realizan con la presencia y bajo la dirección del Juez.
- Oralidad: Hay un notorio aumento de la oralidad.
- Sentencia: El dictado de la sentencia ofrece distintas alternativas: puede ser dictada por el tribunal en la misma audiencia, se puede dictar sólo la resolutive y diferir los fundamentos para un plazo no mayor de 60 días o se puede diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos para un plazo no mayor de 60 días.
- Instancia de superiores: Se incorpora la posibilidad de “Audiencia de Vista del Recurso”, en apelación y casación. Se establecen mecanismos para evitar el abuso del recurso con fines dilatorios.

JUICIO SUMARIO

Los juicios sumarios están reglados en el nuevo CPCCT a partir del art. 463 hasta 470 inclusive.

Estos procesos tienen la misma estructura que el ordinario, pero con plazos más breves.

En este proceso no se admitirá la recusación sin causa, reconvención, oposición de defensas previas, o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso. Tampoco procederá la declaración de rebeldía.

Primera Audiencia: Deducida la demanda en forma, el juez convocará a las partes a la Primera Audiencia, la que deberá fijarse dentro de los cuarenta (40) días de proveído el escrito de demanda, y ser notificada a las partes con una anticipación de por lo menos diez (10) días, con la prevención de que deberán concurrir a ella munidos de la prueba de que intenten valerse. Con la citación, se entregará al demandado copia de la demanda y de los documentos acompañados para que la conteste y se expida sobre estos en la audiencia.

Concurrencia a la audiencia: La audiencia se realizará con las partes que concurren. Si no concurre el actor, se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Desarrollo de la Primera Audiencia: La audiencia deberá celebrarse con la presencia y bajo la dirección del Juez de la causa, o quien lo subrogue, en forma indelegable y bajo

pena de nulidad. El demandado contestará la demanda, pudiendo incorporar un escrito, si así lo considera, y se expedirá sobre la prueba documental acompañada con la demanda. El actor se expedirá sobre la prueba documental acompañada con el responde. Las partes, por su orden, ofrecerán pruebas. Oídas las partes, el Juez explicitará cuales son los hechos controvertidos o de justificación necesaria a ser probados, y proveerá aquellas pruebas pertinentes y conducentes para la resolución de la causa, teniendo por inadmisibles las restantes. En cualquier momento de la audiencia que el juez considere oportuno, podrá instar a las partes a una conciliación. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. El Juez ordenará la producción de la prueba que deba ser rendida fuera de la audiencia, y fijará fecha para la Segunda Audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, para la producción de pruebas que deban ser rendidas en audiencia.

Segunda Audiencia: La celebración y desarrollo de esta audiencia, se regirá conforme lo dispuesto para el juicio ordinario, con la salvedad de que no habrá alegatos.

Sentencia. Plazos. El tribunal podrá:

1. Dictar sentencia en la audiencia, quedando las partes notificadas en ese acto.
2. Dictar la parte resolutive y diferir la expresión de los fundamentos para un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
3. Diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, fijando día y hora para que las partes concurren por Secretaría del juzgado a conocer el fallo y notificarse.

PROCESOS DE CONOCIMIENTO ESPECIALES

Además de los procesos ordinarios y sumarios, se incorporan en el CPCC procesos especiales, tales como:

Monitorio: se ha desarrollado el llamado "proceso monitorio documental" en el que, con base en cierta documentación taxativamente establecida, se dicta en forma inmediata sentencia monitoria, la que resulta ejecutable si la parte demandada no la controvierte.

Proceso de consumo: con tutelas procesales diferenciadas en favor de los consumidores y se tramitara por las reglas del proceso sumario. Tiene como nota particular el beneficio de la justicia gratuita, encontrándose exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, depósitos y de todo otro gasto que pueda irrogar el juicio.

Tutela Autosatisfactivas: Para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho,

ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal.

Acción autónoma de revisión de cosa juzgada: únicamente será admisible cuando la sentencia hubiere sido dictada mediando dolo, fraude o colusión, y exista interés actual en la declaración de nulidad. La apreciación sobre la admisibilidad de la acción se realizará con criterio estricto. La acción se rechazará sin más trámite cuando se fundare en que la sentencia incurrió en error de hecho o de derecho.

Otros procesos especiales: prescripción adquisitiva, desalojo, deslinde, rendición de cuentas.

Procesos ejecutivos: Se mantienen, pero se añade la posibilidad de ejecutar provisoriamente una sentencia que no se encuentre firme, previa caución para responder en caso de que la sentencia fuera revocada o modificada.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán fue promulgado por la Legislatura en mayo de 2022 (Ley 9531) y entra en vigencia el 1 de noviembre del mismo año, excepto el procedimiento monitorio.

La nueva normativa viene a reformar al Código Procesal Civil y Comercial que fuera aprobado por Ley 6176 el 28 de junio de 1991, hace más de tres décadas.

La reforma comenzó a redactarse en el 2016, y como toda reforma implicó en sí misma la puesta en práctica de la garantía constitucional prevista en el art. 18 C.N. al permitir a los ciudadanos el acceso al Poder Judicial a través de la herramienta del debido proceso. Por ello se constituyó una comisión interpoderes entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, demostrando el trabajo conjunto de los tres poderes del Estado, más la integración de diferentes instituciones del medio como el Colegio de Abogados de la Capital, el Colegio de Abogados del Sur y las tres universidades de la provincia.

Entre sus fines se busca abrir las puertas del Poder judicial, transitar por las reglas de un debido proceso, brindar la oportunidad de escuchar a todas las partes, admitir amplitud de las pruebas en el proceso, el dictado de sentencias en tiempo oportuno y debidamente fundadas, que se dé lugar a los recursos, que se ejecute y se cumpla la sentencia. Pues bien, esto es lo que traduce el espíritu de esta reforma, que

está imbuido de principios procesales: celeridad, economía, concentración, de publicidad, entre otros.

El Código regirá no solo los juicios civiles y comerciales, sino que deviene de aplicación también en los restantes fueros.

El proyecto aprobado tiene 828 artículos y los ejes fundamentales son el rol de los jueces y las partes, la utilización de nuevas tecnologías. Con su implementación, los intervinientes en las causas deberán tener una actitud proactiva, el juez está a cargo de la dirección del proceso para una pronta y justa solución del mismo. Las audiencias y las pruebas se realizarán ante la presencia del juez, quien no puede delegarlas en otros funcionarios. La Justicia se humaniza.

Se consagra la prestación virtual del servicio de justicia, pasando del viejo expediente en papel al expediente digital; la firma del juez y de las partes es digital, al igual que el domicilio de notificación; y se utilizarán las videograbaciones y las videoconferencias.

Los juzgados vienen desarrollando audiencias orales y, a partir de la sanción del Código, se legitiman todos los cambios procesales de los últimos tres años. La reforma apunta a la oralidad pura y plena, con una etapa escrita mínima, traduciendo el espíritu de esta reforma en base a los principios de celeridad, economía, concentración y publicidad.

Como novedad, y a diferencia del Código anterior, en su Título preliminar consagra principios rectores (16) de los procesos regulados a fin de lograr mayor coherencia en las decisiones.

La reforma establece, además, los procesos especiales como se vio más arriba: un caso es el de los procesos de consumo, con tutelas procesales diferenciales en favor de los consumidores. Otro caso es el del proceso monitorio documental.

Otros procesos especiales previstos son los de prescripción adquisitiva, desalojo, acción autónoma de revisión de cosa juzgada y rendición de cuentas.

El nuevo código añade la posibilidad de ejecutar provisoriamente una sentencia que no se encuentre firme, previa caución para responder en caso de el fallo fuera revocado o modificado.

Es así como la regulación procesal viene a dar cumplimiento con el mandato constitucional (arts. 42, 43 y cc de la CN) e imperativo convencional de tutela efectiva contenida en Tratados Internacionales de DDHH dándose cumplimiento con la obligación de remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

ALGUNOS INSTITUTOS RELEVANTES EN LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL.

A continuación, se analizan en profundidad algunos institutos novedosos que nos arrima la nueva normativa procesal:

PRINCIPIOS Y DISEÑO DE LA NUEVA JUSTICIA CIVIL EN TUCUMÁN

Los principios procesales son el punto de partida para la construcción del Nuevo Código Procesal de la Provincia. A partir de estos principios empieza a notarse que la justicia civil implica un cambio profundo cultural y de paradigmas, tanto en su acceso, manejo, respeto y legitimidad.

Son tres los pilares asistenciales de la justicia: 1. Normas procesales, 2. Infraestructura y RRHH, 3. Orgánico (organización de los tribunales).

El proceso judicial civil tiene como finalidad primaria dar a cada uno lo suyo mediante la decisión de un tercero independiente e imparcial, para la tutela justa del derechos e intereses individuales y colectivos, restableciendo el derecho objetivo y subjetivo vulnerado. Genera un insumo valioso: la jurisprudencia.

La solución de controversias es, actualmente, un fin indirecto y mediato del proceso civil. La solución de conflictos o controversias como fin directo lo encontramos en otro instituto, los métodos alternativos de solución.

En materia de proceso civil se dieron tres fenómenos importantes: 1. La constitucionalización y convencionalización de la justicia, 2. La internacionalización, 3. La interdisciplinariedad.

Jeremy Bentham, filósofo, jurista y reformador social inglés dijo, en dicho sentido, que no hay sistema de justicia que funcione si no contempla las siguientes tres variables: tiempo y duración de los procesos, costos temporales y pecuniarios, decisión correcta y justa.

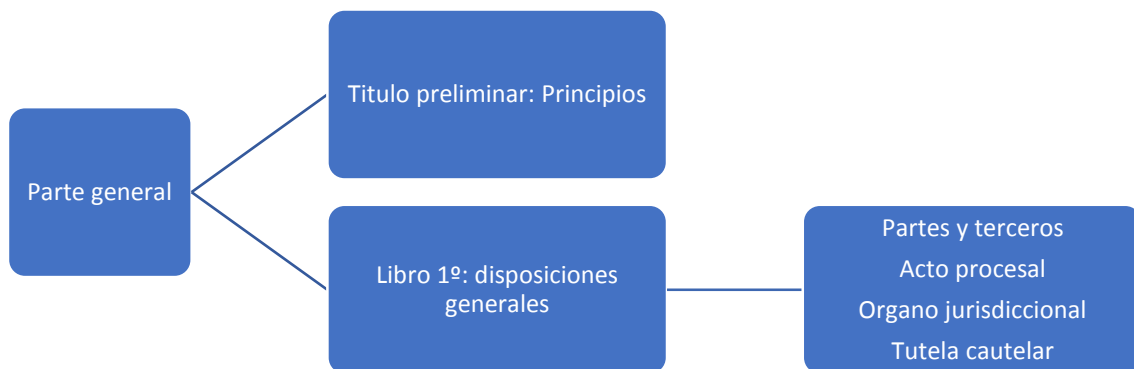
En nuestro país se encuentra vigente el proceso por audiencias, en las provincias que adhirieron, entre ellas Tucumán. Se implemento la oralidad civil a través del programa Justicia 2020 (Res.MJ y DH 151/16) y la Estrategia Nacional de Reforma de la Justicia Civil (Res. MJ y DH 829/17). Esto permitió que el Nuevo Código se adecuara a la realidad, que ya estaba implementándose.

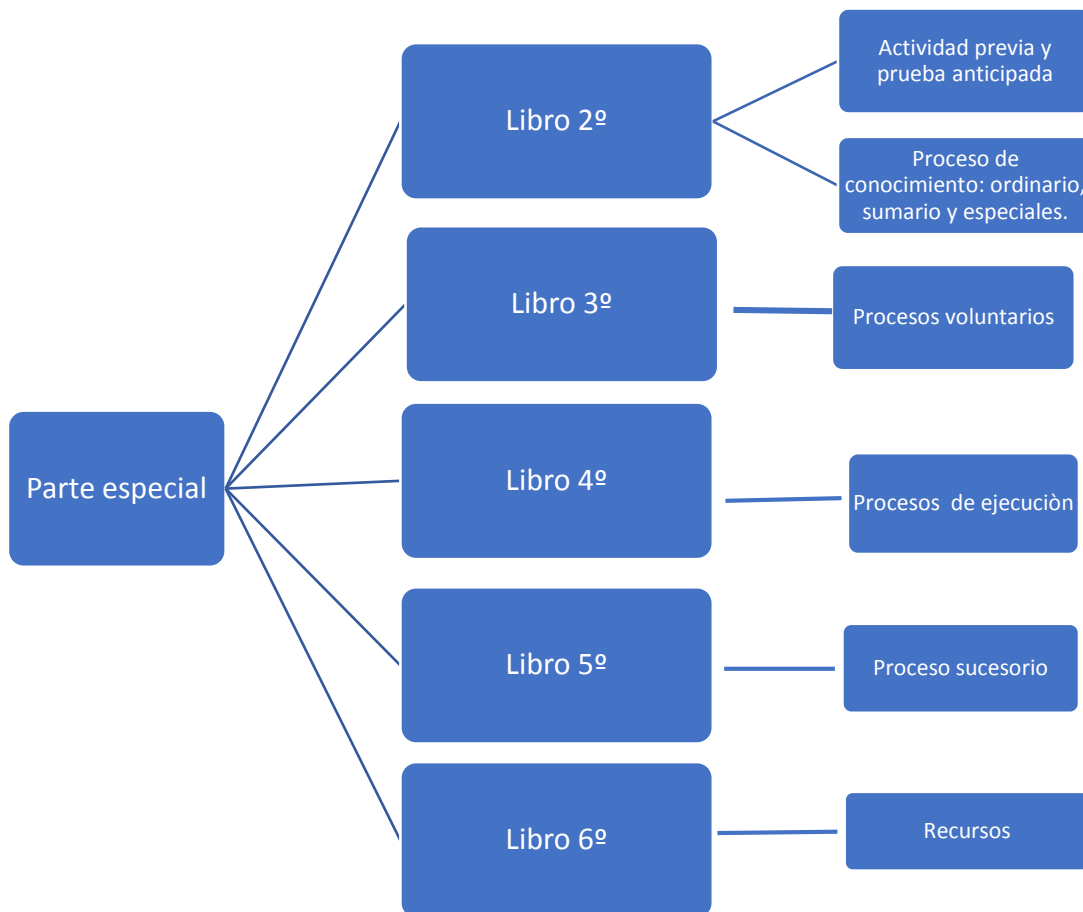
.Las bases para la reforma procesal civil y comercial de la provincia son:

- 1.- Principios procesales
- 2.- Expediente digital
- 3.- Proceso ordinario por audiencias
- 4.- Proceso monitorio

- 5.- Proceso de ejecución
- 6.- Medios impugnativos y prueba
- 7.- Actividad procesal y actos de postulación
- 8.- Gestión y organización de la oficina judicial

TÉCNICA LEGISLATIVA DEL NUEVO CÓDIGO





PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL

Se encuentran contemplados en el Título Preliminar, son 16, y representan el cimiento de la nueva justicia civil.

No tienen toda la misma jerarquía. Algunos tienen jerarquía de derechos fundamentales procesales, otros son procesales infra constitucionales, y finalmente encontramos reglas técnicas y de especificidad.

- Los principios de mayor jerarquía con los constitucionales y convencionales de DDHH:

1.- Acceso a la tutela judicial efectiva: "Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en igualdad de condiciones, sin discriminación debido a la raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación.

Toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que invoque un interés jurídico protegido y legitimación.

Se debe priorizar el respeto a niñas, niños y adolescentes, ancianos, personas con capacidad restringida o enfermedad grave y toda persona o grupos en situación de vulnerabilidad, posibilitando su participación en el proceso judicial de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.”

2.- Decisión fundada: “El tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones mediante una decisión razonablemente fundada. Decidirá los asuntos en virtud de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.”

3.- Debido contradictorio: igualdad de oportunidad para ser oído, para contradecir. El foco central son los hechos alegados por las partes.

“Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.”

4.- Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal. ”

La norma procesal debe ajustarse al derecho sustantivo. En tal sentido se reformuló el instituto de la nulidad procesal, que se constituye en la última ratio. Rige la regla de la validez de los actos procesales para evitar el abuso del incidente y recurso de nulidad.

5.- Transparencia y publicidad: “Todo proceso será público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juez así lo decida por razones de seguridad o de protección de las partes.”

- Principios procesales de menor categoría a los constitucionales:

1.- Dispositivo y aporte de parte: es el reflejo de la autonomía de la voluntad en el derecho procesal. Tiene dos aspectos esenciales: la iniciación y la conclusión del proceso, a los que se agrega la determinación del objeto, prosecución, modificación y extinción.

“La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos, salvo aquellos indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código”.

2.- Impulso procesal compartido: rige un modelo bifronte. El impulso procesal corresponde al juez y a las partes como regla, salvo que el impulso correspondiere exclusivamente a estas últimas.

‘Iniciado un proceso tanto las partes como el juez deberán impulsarlo evitando su paralización, salvo que el impulso corresponda exclusivamente a las partes’.

3.- Dirección del proceso: organizar, conducir y coordinar el proceso para lograr la solución de la controversia. Se habla de gerenciamiento del proceso por parte del Juez.

“La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros.”

En el marco de la reforma se contemplaron los procesos por audiencias, no procesos orales, valga la aclaración, porque se combina la escrituración (demanda, contestación, sentencia) con momentos de oralidad, regulados dentro de una etapa procesal estipulada, la audiencia.-

- Es en las audiencias donde aparece la oralidad y los principios procesales que la caracterizan:

1.-Inmediación: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán por ante el juez, quien no puede delegarlas en otros funcionarios bajo pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia o cuando este Código excepcionalmente lo permita.

En caso de ausencia justificada, deberán ser subrogados por otro juez conforme a la ley especial que lo regule.

- 2.-Celeridad y concentración: Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles.
- 3.- Pluralidad de formas: El proceso admitirá la forma escrita y oral según lo permitan los actos a cumplirse, con resguardo de la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales de los litigantes.

Otro de los cambios radicales del proceso es la presencia de las partes en las audiencias, lo que permite ver el rostro del juzgador y viceversa. Se perfila una justicia con rostro humano. Las partes participan de la audiencia y pueden fiscalizar la actuación del juez y de los abogados.

Los deberes de conducta de buena fe y lealtad de las partes con la obligación de comportarse con proactividad, espíritu de colaboración y veracidad,

vedándose las conductas ilícitas y dilatorias, constituye otro hito importante en la norma procesal.

Otros principios procesales contemplados son:

Transparencia y publicidad: "Todo proceso será público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juez así lo decida por razones de seguridad o de protección de las partes. "

Preclusión procesal y progresividad del proceso: "Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda. "

Eventualidad procesal: "Las partes deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en eventualidad, en el momento procesal y condiciones establecidas, bajo consecuencia de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior."

Hay nuevos principios procesales contemplados en el Código:

Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial: "Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso."

Este principio contempla el gerenciamiento del proceso, es decir, trabajar con el menor costo posible y la mejor calidad de resultados.

Cooperación procesal: "Los jueces, los abogados, las partes, los auxiliares de justicia y los terceros deben cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto."

A estos 16 principios se le suman detalles vinculados a principios relacionados con el proceso digital: hiperrealidad, desterritorialización, virtualidad. Esto se plasma en el Sistema de administración de expedientes (SAE), como sistema de 1º generación que permite dar vida al expediente judicial digital.

Es así que estos principios procesales, entendidos como directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, tienen la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso garantizando los derechos fundamentales sobre el que se plasma el servicio de justicia.-

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS

Concepto: Conjunto de actos procesales ejecutivos que tienen por objeto el inmediato cumplimiento de una sentencia definitiva de condena, que aún no se encuentra firme.

Fin

Lograr una tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

Eficacia

Sus efectos quedan condicionados a los que resulte del recurso contra la sentencia ejecutada provisionalmente.

Fundamento

Reside en la posibilidad de otorgar al actor una tutela judicial efectiva en un plazo razonable, al permitirle la realización inmediata del derecho reconocido en la sentencia dictada.

Objetivos

1. Distribuir la carga del tiempo del proceso avanzando hacia un proceso más justo.
2. Disuadir la utilización de vías recursivas como estrategia dilatoria.
3. Motivar la conciliación, antes del dictado de la sentencia, ya que podrá ser ejecutada inmediatamente una vez dictada.
4. Disminuir la sobrecarga de labor en segunda instancia al reducir las apelaciones.
5. Fortalecer la administración de justicia.

El instituto de Ejecución provisional de sentencia en el Nuevo Código Procesal de la provincia se encuentra regulado en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo 2 (arts. 625 a 642).

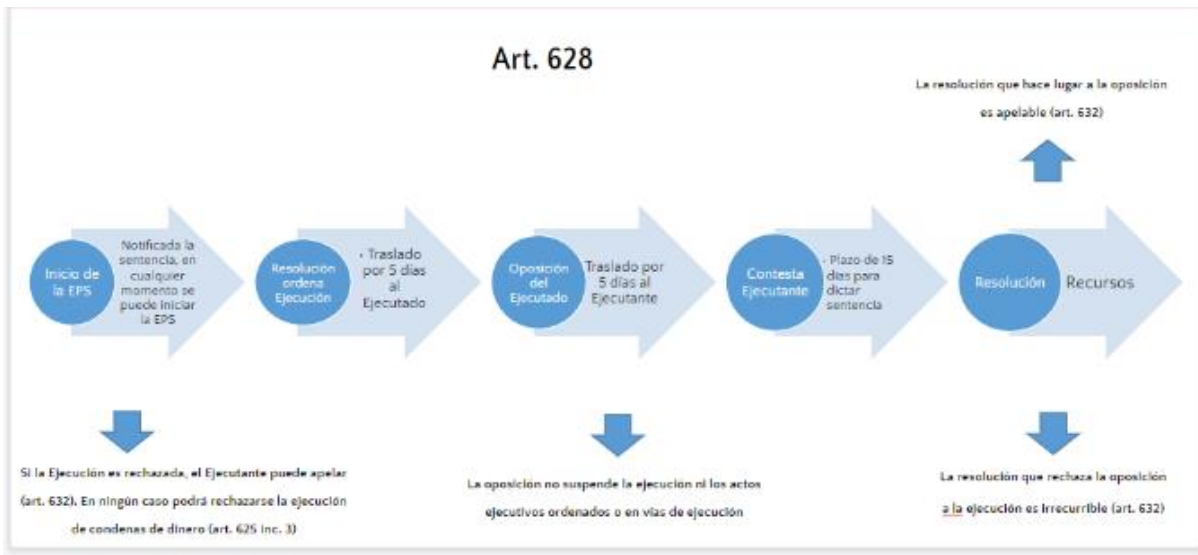
La ejecución se solicita a instancia del ejecutante asumiendo íntegramente la responsabilidad de dicha ejecución.

La ejecución queda sin efecto si la resolución impugnada es anulada o revocada totalmente. Si lo fuere parcialmente, la ejecución queda sin efecto solo en la parte anulada o revocada.

En ningún caso puede negarse la ejecución provisional cuando se tratare de obligaciones de dar suma de dinero, salvo los casos de suspensión previstos por el Código.

La ejecución también comprende el cobro de costas y multas.

Solicitada la ejecución provisional, el Juez la despacha sin oír a la parte ejecutada, fija caución suficiente (salvo supuestos del art. 627), y dispone la realización de las medidas necesarias.



En conclusión, este instituto constituye una herramienta valiosa en el objetivo de avanzar hacia un proceso justo, tendiente a la materialización de la protección del derecho reconocido en una resolución judicial, en un plazo razonable.

PROCESO MONITORIO EN EL NUEVO CPCCT

“Es un proceso especial, plenario, rápido, simple, de poco costo que se asienta en la posibilidad de que el requerimiento de pago no sea controvertido y con ello poder acceder a un título ejecutivo de carácter judicial, es decir, una sentencia”.

La mayoría de la doctrina entiende que se trata de un proceso de conocimiento especial porque el acreedor consigue obtener con celeridad el título ejecutivo que la cognición ordinaria le proporcionaría solo después de mucha dilación.

Si bien el sistema del proceso monitorio altera la articulación cronológica y lógica del trámite judicial, no compromete per se la vigencia efectiva del debido proceso constitucional. La bilateralidad es diferida en el tiempo y queda asegurada con la posibilidad de plantear oposición a la sentencia monitoria.

El nuevo CPCCT adoptó el proceso monitorio documental, en el que tanto la demanda como la oposición a la sentencia monitoria deben ser fundadas y deben presentarse acompañadas de prueba documental.

- Características
 - Escasa participación del órgano jurisdiccional.
 - Ausencia del contradictorio previo a la decisión del juez.
 - Carácter condicional de la orden del juez de pagar o hacer alguna cosa durante el término para la oposición.

Frente a la ausencia de oposición la orden del juez adquiere valor de cosa juzgada. Creación de un título ejecutivo.

En caso de oposición se abre un proceso de conocimiento.

Inversión de la iniciativa del contradictorio en caso de oposición.

Supuestos de aplicación de Proceso Monitorio (arts. 525/526)

Cumplimiento de una obligación de dar cantidades de cosas, títulos valores o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.

Restitución de cosas muebles o inmuebles dadas en comodato.

Desalojo de bienes inmuebles por la causal de vencimiento del plazo contractual y/o por falta de pago.

Obligación de otorgar escritura pública.

Obligación de transferir automotores.

Cancelación de prenda o hipoteca.

Cobro de sumas de dinero.

- Rechazo sin más trámite de la demanda monitoria (art. 529 cpcct):

El Juez rechazará sin más trámite la demanda en los siguientes casos:

No adjuntare los documentos previstos por la ley (art. 525 y 526).

No justificara la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.

No expresara en forma clara el origen y monto de la deuda (art. 528 inc. 4).

No manifestare en forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo (art. 528, inc. 4).

La resolución dictada en este sentido puede ser recurrida por el actor.

- Rechazo sin más trámite de la oposición (art. 536 CPCCT):

También deberá rechazarse sin más trámite la oposición formulada por el demandado si:

No fuera fundada.

No ofreciera prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento base de la Sentencia Monitoria.

- Sanciones que evitan las declaraciones falsas y abuso del derecho:

Multas de entre un 10 a un 30% del valor del proceso, o de entre 1 a 5 consultas escritas si el mismo no fuera un reclamo pecuniario, dependiendo del caso.

- Recursos contra la sentencia monitoria:

Sólo el actor cuya demanda fue rechazada puede recurrir la Sentencia monitoria.

En cuanto al demandado, sólo puede presentar oposición contra la misma y luego podrá apelar la sentencia definitiva dictada en el proceso ordinarizado, al igual que el actor.

PROCESOS DE CONSUMO EN EL NUEVO CPCCT

La introducción en el Código de “procesos de consumo” con tutelas procesales diferenciadas en favor de los consumidores y usuarios representa un avance y la concreción de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Para la defensa de estos vulnerables se asegura mayor brevedad procesal; tutela anticipada y medidas preventivas que, incluso pueden dictarse de oficio.

Asimismo, se impone a los empresarios demandados un deber de colaboración probatoria, lo que se suma a la posibilidad genérica de cargas de prueba dinámicas, en pos de arribar a la verdad material en las relaciones de consumo.

Es uno de los 8 procesos regulados en el Título VI “Procesos de Conocimientos Especiales”. Comprende los arts. 480 al 488 y en él se plasman ciertas tutelas procesales diferenciadas que fueron incorporadas como consecuencia de las corrientes doctrinarias y los lineamientos jurisprudenciales mencionados anteriormente en cumplimiento de principios constitucionales y principios internacionales sobre derechos humanos. En el articulado encontramos 7 reglas para la tramitación de este tipo de proceso.

El art. 480 del nuevo CPCCT establece que la vía para interponer los procesos de consumo será el proceso sumario, en el que se realizará una sola audiencia. Eventualmente, podrá ordinarizarse cuando el actor o el demandado lo soliciten o bien de oficio y el Juez entienda que hay razones suficientes para ello.

En el art. 481 encontramos el beneficio de justicia gratuita para los consumidores que los releva del pago de tasas, timbrados, sellados, depósitos y de todo otro gasto que pueda irrogar el juicio y se otorga sin necesidad de trámite ni declaración alguna. El art. 487 dispone la eximición de costas a los mismos aún en el caso de resultar vencidos y de las que sólo deberán hacerse cargo si hubieran litigado sin razón probable.

El reconocimiento de la tutela anticipada mediante el art. 482 como una medida cautelar específica para este tipo de procesos, aún cuando coincida con la pretensión de fondo y en el art. 483 que prevé la protección respecto de un daño previsible al consumidor, es una adecuación a la primera parte del art. 42 de la CN. y el art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor y su fin es el robustecimiento de la protección contenida asimismo en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 484 dispone la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal en forma previa al dictado de la Sentencia.

Sin perjuicio de las pruebas dinámicas contenidas en este nuevo digesto, los demandados deberán aportar todos los elementos de prueba obrantes en su poder y colaborar con la verdad material conforme lo señala el art. 485, esto en base a la idea de que son quienes se encuentran en mejores condiciones de hacerlo. La omisión de este deber implicará una interpretación de los hechos y la prueba más favorable al consumidor.

Asimismo, conforme el art. 486, se sancionará al demandado por aquella razón y/o litigara sin razón valedera, pudiendo imponerse una multa de hasta el 50% del valor de la demanda.

La posibilidad de publicar la Sentencia a costa del demandado contemplado en el art. 488, supone la finalidad preventiva, resarcitoria y ejemplificativa que prevé el derecho de daños.

CONCLUSIÓN

El nuevo Código Procesal Civil impulsa un cambio en la dinámica judicial haciéndose cargo de uno de los principales problemas que tienen los sistemas judiciales, que es la larga duración de esos procesos. Se pretende perfilar una justicia más ágil, moderna y proactiva que resuelva los problemas de la gente de manera concreta.

Se destacan como puntos principales de la reforma: el cambio del rol del juez, la oralidad, el uso de las nuevas tecnologías, la digitalización de los expedientes, gestión y administración de la oficina judicial, simplificación de estructuras y actos procesales, reducción de costos y de la demora de los procesos.

Esta reforma se caracteriza como pilar fundamental del acceso del ciudadano a un servicio de justicia ágil y adaptado a los tiempos presentes.-

IV. LECCIONES GENERALES BASICAS SOBRE PROCESO Y JUSTICIA PENAL

Lección N° 1: INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

a. La palabra “derecho” en general: La palabra “derecho” tiene muchos significados y se la emplea para describir diferentes temas. Podemos referirnos al derecho en general, como conjunto de principios, de normas, de costumbres y concepciones contenidas en las sentencias dictadas por los jueces (jurisprudencia) y opiniones de la comunidad jurídica (los abogados, juristas, profesores de derecho, etc.), de los que derivan las reglas de ordenación de la sociedad y de los poderes públicos, así como los derechos de los individuos y sus relaciones con aquellos. En este sentido derecho es una noción equivalente a ordenamiento o norma general.

b. A un sector, parte o rama de ese Derecho en general, se lo denomina **Derecho Procesal Penal** porque el objeto de su estudio es el proceso y la principal materia sobre la que trata son los hechos que podrían constituir una infracción a la ley penal, es decir, un delito.

DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Es un sector del ordenamiento jurídico destinado a:

- a.** Regular el ejercicio del poder penal estatal, con las limitaciones que imponen los derechos y garantías de la persona acusada.
- b.** Se ocupa de organizar los órganos encargados de investigar y acusar, los tribunales llamados a decidir sobre las peticiones de las partes que intervienen en el proceso, y a reconocer diversos grados de participación de las víctimas u otros acusadores no estatales, auxiliares y terceros.
- c.** Se trata de una regulación para la aplicación del derecho sustancial (ley pena y, eventualmente, también la ley civil) de la actividad que se desarrolla antes, durante y después del proceso judicial en sus diferentes etapas (investigación, etapa intermedia, juzgamiento, etapa recursiva o de control de las decisiones judiciales, control jurisdiccional de la ejecución de la sanción), desde que se pone en marcha el poder penal del Estado ante la noticia de un hecho con apariencia delictiva (notitia criminis). Esto necesariamente implica la organización de órganos acusadores públicos o privados, jurisdiccionales, y de defensa, partes civiles, terceros interesados y sujetos auxiliares, con sus facultades y deberes inherentes al rol que le es asignado.

PROCESO

En general, el proceso se trata de un conjunto de trámites (actos, diligencias, etc.) regulados por la ley, para llevar a cabo las diferentes etapas de un caso judicial (juicio) y que concluye con una sentencia, que es la decisión que dicta el juez para resolver la controversia o conflicto entre las partes del caso.

PROCESO PENAL

Vélez Mariconde enseña que, desde un punto de vista objetivo, *“el proceso penal es un conjunto o serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados por el derecho procesal penal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley penal sustantiva”*.

Es **gradual** porque la sucesión de ellos se descompone en momentos, fases o grados de fines específicos.

Es **progresiva** porque la ley determina un orden sucesivo, creciente y continuo que necesariamente debe ser respetado, de modo que, salvo vicios o defectos sustanciales, el procedimiento no puede ser paralizado o retrotraído.

Es **concatenada**, porque los actos fundamentales del proceso penal se hallan estrechamente unidos entre sí, de modo que algunos son presupuestos formales de otros. Todos estos actos están disciplinados (es decir, reglamentados) por el Derecho Procesal Penal.

Los **órganos públicos predispuestos** para cumplir estos actos son el Juez o Tribunal, el Ministerio Público y la Policía. Al Juez le incumbe la misión de aplicar la ley penal sustantiva, hasta el punto de ejecutar las sanciones que llegara a imponer. El Ministerio Público tiene como funciones la promoción y el ejercicio de la acción penal pública. En cuanto a la Policía, procura evitar la dispersión de los medios probatorios o que los culpables eludan la acción de la justicia, actuando como auxiliar de los órganos judiciales y promoviendo la acción penal mediante el sumario de prevención policial.

Los **particulares** obligados a intervenir en el proceso son, a modo ejemplificativo, el imputado, que es la persona sometida al proceso penal, los testigos, peritos e intérpretes. Están autorizados, pero no obligados, a intervenir el actor civil, el civilmente responsable y el querellante particular.

FINES DEL PROCESO PENAL

Sobre los fines del proceso penal existen muchas opiniones basadas en diferentes puntos de vista. Existe una perspectiva histórica, una perspectiva dogmática u objetiva y una concepción subjetiva o sociológica.

Las concepciones objetivas sostienen que el fin es la actuación del derecho objetivo (el conjunto de normas jurídicas penales, que son parte ordenamiento jurídico) en el caso concreto, y las concepciones subjetivas sostienen que es la tutela de los derechos subjetivos (es decir los derechos de las personas), de la libertad y de la dignidad humana.

En concreto, la meta es obtener una decisión sobre la punibilidad del acusado (es decir, si corresponde aplicarle una pena), y dicha decisión no puede obtenerse a cualquier precio, sino que debe ser una decisión materialmente correcta, obtenida de conformidad con las leyes procesales y que permita el restablecimiento de la paz jurídica. Por eso se afirma que el fin del proceso tiene una naturaleza compleja: a) la condena del culpable; b) la protección del inocente; c) La formalidad del procedimiento y d) la estabilidad jurídica de las decisiones. Se reconocen otros dos fines: la protección de la víctima y la reinserción social de los delincuentes.

El nuevo código procesal penal de Tucumán establece como fin general del proceso, resolver el conflicto surgido a partir de un hecho presuntamente delictivo, procurando solucionarlo de la manera que mejor se adecue al restablecimiento de la armonía entre protagonista del conflicto y la paz social. En síntesis, se puede decir que el fin del proceso penal es la pacificación social frente a un conflicto surgido a partir de un hecho presuntamente delictivo.

La norma procesal contenida en el artículo 13° establece que los Tribunales y de los representantes del Ministerio Público Fiscal y, cuando correspondiere, del Ministerio Público de la Defensa, deben procurar resolver ese conflicto.

Lección N° 2 - BASES CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

NORMAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

Los derechos individuales de la persona sometida a proceso penal están expresamente previstos en la Primera Parte, Capítulos Primero y Segundo de la Constitución Nacional, en las que se establecen las declaraciones, derechos y garantías desde el artículo 1° a 43°, en especial los artículos 18, 19 y 75 inciso 22, que a partir de la reforma constitucional de 1994, incorporó como parte integrante de la Constitución Nacional a la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo de 1966, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

Estos tratados internacionales consagran de manera más o menos pormenorizada todos los derechos y garantías que tiene el individuo sometido a proceso penal, complementándose con los artículos 18 y 19, CN.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Las **declaraciones** son normas escritas que formulan enunciados supremos, estableciendo pautas, ideologías o principios rectores sobre cuestiones determinadas.

Los **derechos** son las prerrogativas y facultades otorgadas al individuo, adjudicándole atribuciones derivadas de los principios del valor justicia.

Los derechos son otorgados al hombre en su reconocimiento y protección de su propia condición humana.

Las **garantías** son las instituciones o instrumentaciones que precisamente tienen como fin la tutela y aseguramiento para que el individuo pueda gozar y ejercer efectivamente los derechos que se le confieren.

Los derechos pueden ser ejercidos frente a los demás individuos y frente al Estado, mientras que las garantías sólo pueden ser invocadas frente al Estado.

CARÁCTER EXPRESO O IMPLÍCITO DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Las declaraciones, derechos y garantías pueden ser *expresos*, es decir previstos en la letra o texto de la Constitución y de los tratados, o *implícitos*, que son los que se desprenden nítidamente del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, según establece el artículo 33 de la Constitución nacional.

CARÁCTER RELATIVO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Los derechos no son absolutos, tienen sus limitaciones que derivan de la necesidad de una armónica coexistencia social, pudiendo sólo ser ejercidos dentro de los límites que la ley confiere, por lo tanto, son *relativos*. Están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, tal como lo enuncia el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Ese poder reglamentario tiene, a su vez, su propia limitación: los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 28 de la Constitución Nacional)

Lección N°: 3 - LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN.

SERVICIO PÚBLICO

En la Ley provincial N°: 9119, que organiza la justicia penal de la Provincia, establece que la actividad que desarrolla el poder judicial, como Poder del Estado, en ejercicio de la administración de Justicia, brinda un servicio público para la convivencia pacífica, la participación ciudadana, el mantenimiento de la calidad republicana de las instituciones, del equilibrio democrático, el imperio de la Ley.

Establece que cumple sus funciones con eficacia y eficiencia, resguardando la calidad del servicio, cumpliendo, de un modo estricto, los principios y normas previstos en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos constitucionalizados, en la Constitución Nacional, e incorporados al Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán y en las demás normas vigentes, y garantiza la más amplia y efectiva tutela judicial de los derechos.

ACCESO A JUSTICIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Para garantizar el acceso a la justicia y la solución de los conflictos, el artículo 20 de la misma ley, dice que “todas las personas tienen derecho a elegir la forma de resolución de sus conflictos, en los límites permitidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y por las leyes, y a acceder a una justicia imparcial, pronta, oportuna y gratuita”. Para ello, “El Poder Judicial está obligado a remover todos los obstáculos que impidan acceder en condiciones de igualdad al servicio judicial”.

LA MISIÓN DE LOS JUECES

La principal misión de los jueces es la realización de la justicia y la solución pacífica de los conflictos, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas, la paz social y la vigencia de la Ley. Para ello, “*el Poder Judicial debe promover, fomentar e impulsar la utilización de formas alternativas de resolución de conflictos y la creación de espacios a este efecto*”.

Se prevé expresamente que “*el juez debe respetar la dignidad de toda persona y otorgarle un trato adecuado, sin distinción alguna en el ejercicio de sus funciones; debe superar los prejuicios culturales que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas. El juez tiene el deber de asegurarse de que las personas que participen en la*

audiencia, especialmente la víctima y el imputado, comprendan el sentido y el alcance de las distintas acciones que se desarrollan en la misma” (art. 3º, Ley 9119).

LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LO PENAL. LA POTESTAD JURISDICCIONAL

La palabra jurisdicción tiene diversos significados²³. En esta materia, utilizamos la palabra jurisdicción para referirnos a la función estatal conforme a la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en los casos litigiosos.

Es la potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, mediante un juicio (Florián)

ALCANCES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

La función judicial comprende: **1.** La actuación del juez de decidir sobre asuntos que se someten a su conocimiento, y el deber en que se encuentra de administrar justicia cada vez que esa actividad sea requerida en un caso concreto. **2.** Es ejercida por órganos independientes, que integran un poder del Estado provisto de autonomía con relación a los poderes políticos, y que, a diferencia de los órganos administrativos, no se hallan sujetos a directivas o instrucciones de superiores jerárquicos. **3.** Es indelegable, por cuanto el juez no puede delegar en otras personas el ejercicio de sus funciones.

La Ley provincial N°: 9119 establece en el artículo 5º, que *“la función jurisdiccional es absolutamente indelegable, se limita a resolver las controversias que las partes le presentan. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones a la Comisión de Juicio Político de la Legislatura”.*

FUNCIÓN DE LOS JUECES

Con relación a la función de los jueces, el código procesal penal de Tucumán, en su artículo 3 establece que *“La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales constituidos conforme a la Constitución y las leyes”* y que *“Los jueces*

²³ Según el Diccionario de la Real Academia Española, jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, *-ōnis*., y *significa*: **1.** f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar; **2.** f. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; **3.** f. Término de un lugar o provincia; **4.** f. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal; **5.** f. Autoridad, poder o dominio sobre otro; **6.** f. Territorio al que se extiende una [jurisdicción](https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n) (autoridad, poder sobre otro). Para ver significados jurídicos, ver <https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n>.

cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales, velando por el resguardo de los derechos y garantías". Asimismo, se establece como prohibición a los jueces, la de realizar actos de investigación o acusación, que es la función que corresponde a los fiscales y sus auxiliares.

Lección N°: 4 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE TUCUMÁN

VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN

El 20 de octubre del año 2016, la Honorable Legislatura de Tucumán sancionó la Ley 8.933. Originalmente fijaba el día 1 de septiembre de 2017, como fecha de entrada en vigor, pero ese plazo se prorrogó, iniciando su aplicación e implementación²⁴ gradual y progresiva, a partir del día 06 de mayo de 2019. Comenzó por el Centro Judicial de Concepción, para luego ampliarse, a partir del 01 de septiembre de 2020, en los Centros Judiciales Capital y Monteros.).

SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS EN LA LEY N° 8.933

El nuevo sistema procesal previsto en la Ley provincial N°: 8.933 establece un sistema acusatorio adversarial. Entre las características más destacables de este nuevo proceso penal, puede mencionarse:

1. Oralidad: La oralidad, en todas las etapas del proceso y la audiencia como nueva metodología de trabajo. Los planteos de las partes, en principio, se formularán y resolverán oralmente (en audiencias públicas) en salas de audiencia físicas o virtuales²⁵, mediante el uso de medios y plataformas digitales.

2. Gestión de los conflictos penales: Se establecen facultades y atribuciones específicas para la gestión de la conflictividad penal (delitos) por parte de las fiscales, dotándolos de facultades para la selección de casos a los fines de aplicar diversas soluciones también expresamente previstas en el código procesal penal, conforme a los planes de política de persecución criminal que se consideren necesarios de implementar. Se procura con ello, mayor eficiencia²⁶ y mayor eficacia²⁷, con un mejor uso de los recursos materiales y técnicos, y el mejor desempeño de los fiscales, auxiliares de fiscal, personal del Ministerio Público Fiscal y sus demás auxiliares (policía, peritos oficiales, etc.). y de personal

²⁴ Para la implementación del nuevo sistema procesal, se dictó la Ley provincial N°: 8934, en virtud de la cual corresponde a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, como autoridad de aplicación de la ley, llevar a cabo las acciones necesarias para la aplicación efectiva del nuevo código procesal penal de Tucumán.

²⁵ Las audiencias en salas virtuales se aplicaron a partir de la pandemia pasada, y se continúan utilizando ya que está expresamente previsto en el código procesal penal, en el artículo 108.

²⁶ Eficiencia como la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.

²⁷ Eficacia como la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera

3. Criterios de disponibilidad de la acción penal y los acuerdos de conciliación y reparación. La mediación penal: Se reglamentan los criterios de disponibilidad de la acción penal (llamados criterios de oportunidad) como herramienta para gestionar la conflictividad penal (el cumulo de casos que ingresan a las fiscalías), y se prevén diversos medios alternativos de solución de conflictos, destacándose la incorporación de los procesos compositivos, basados en la idea de la conciliación y la reparación a la víctima. Se prevé, para ello, la mediación penal como herramienta para facilitar la realización de tales acuerdos.

4. Reemplazo del expediente: El expediente escrito, a través del cual se llevaba a cabo la gestión del proceso penal, documentándose en él todo lo que se actuaba, es reemplazado por las audiencias orales y públicas, como herramienta de gestión del proceso penal, para decidir las principales peticiones de las partes al juez o tribunal. Además, los expedientes son sustituidos por legajos escritos desformalizados, que no tienen el valor que se le reconocía a los expedientes, en los que las partes registran de manera simple y sencilla la actividad que desarrollan durante el proceso, conforme a lo que establece el código procesal penal.

5. Reorganización y reestructuración de las oficinas judiciales: Se reestructuran las oficinas judiciales, desapareciendo los juzgados y las cámaras penales, para dar lugar a una nueva organización:

a. Los jueces penales se agrupan en un órgano colegiado que se denomina **Colegio de Jueces**, e intervendrán en diferentes roles de juez de garantías y juez de juicio, según la etapa procesal en la que deban intervenir. También los jueces que llevan a cabo el control de las decisiones de los jueces de garantía y jueces de juicio se agrupan colegiadamente en un nuevo tribunal, que se denomina **Tribunal de Impugnación**.

b. Se crea la **Oficina de Gestión de Audiencia**, que se encarga de llevar a cabo todas las tareas administrativas de soporte y asistencia a la función de los jueces, organizando las audiencias y toda la actividad necesaria a tal fin (notificaciones, documentación, etc.)

6. Nuevas estructuras en el Ministerio Público Fiscal y en el Ministerio Pupilar y de la Defensa: Los Ministerios Públicos también modificados sus estructuras organizativas, dando lugar a las fiscalías especializadas por temas o materias (tipos de delitos específicas), a cargo de fiscales titulares asistidos por auxiliares de fiscal y personal administrativo, o en equipos operativos de la defensa pública, a cargo de defensores públicos titulares asistidos por auxiliares de defensor y personal administrativo.

7. La víctima: La víctima tendrá una protección más efectiva de sus derechos a través de este nuevo ordenamiento procesal, brindándosele una respuesta rápida y soluciones concretas de protección a sus derechos. Así, por ejemplo, se introduce otro nivel instituto

como es la conversión de la acción penal pública en privada con la cual se permite a la víctima la oportunidad de perseguir y así poder eventualmente obtener una sanción al imputado.

8. Duración máxima del proceso: El código procesal penal establece en el artículo 120: un plazo máximo de duración del proceso penal: “*Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria, salvo que se trate de procesos por asuntos complejos o que el término de la prescripción sea menor*”. A los fines del cómputo, no se cuenta: a) el tiempo necesario para resolver los recursos contra la sentencia definitiva o que pongan fin al proceso, y b) ni las articulaciones declaradas manifiestamente dilatorias a pedido del fiscal o la querrela, en oportunidad de tratarse tales articulaciones”. Asimismo, se prevé la *interrupción* del plazo, en caso de fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del proceso. El plazo se reiniciará cuando el imputado comparezca o sea recapturado. El efecto del transcurso de plazo es el vencimiento de la duración máxima del proceso, en cuyo caso se dispondrá el sobreseimiento del imputado.

9. Reglas especiales para el juzgamiento de niños, niñas y adolescentes: además de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos constitucionalizados (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el código procesal penal reconoce expresamente como tales los previstos en las normas especiales contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Asimismo, establece un conjunto de normas procesales especiales entre los artículos y 404, aplicables a la situación y juzgamiento de las personas menores de edad.

Lección N°: 5 - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

JURISDICCIÓN PENAL

Es el poder emanado de las constituciones (nacional y de las provincias) y acordado a los Tribunales del Poder judicial, para conocer, a través de un proceso y con arreglo a las normas de aquellas, sobre la existencia concreta de un hecho delictivo que ha sido motivo de una acusación, y decidir de modo imparcial e independiente sobre la responsabilidad penal de sus partícipes, actuando la ley penal en el caso concreto, sea imponiéndoles una pena o medida de seguridad o absolviéndolos o adoptando a su respecto alguna alternativa no punitiva (la posibilidad de algunas alternativas a la pena, para ciertos delitos, como la suspensión de juicio a prueba del Art. 76 bis del Código Penal y 35 del código procesal penal de Tucumán, o el avenimiento del artículo 132 del Código Penal, o los procesos compositivos del Arts. 27, 31 y 33 (acuerdos conciliatorios y/o reparatorios) del código procesal penal de Tucumán, al ampliar el rol del Derecho Penal en la sociedad, asignándole a la jurisdicción un nuevo contenido relacionado a la solución del conflicto humano que subyace en el caso penal.

En pocas palabras, es la facultad que tiene el juez para decir el derecho aplicable para decidir la controversia o conflicto.

Dicha facultad se encuentra limitada, en su ejercicio, al ámbito territorial provincial y opera respecto de los hechos reputados como delito por el fiscal (acusador público) o, en su caso, por un querellante (acusador privado: víctima)

ALCANCES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Abarca tres potestades: **a)** la de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, a través de una sentencia; **b)** la de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto (sentencia) y **c)** la potestad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal y medidas de seguridad (Jauchen).

PRINCIPIOS REGULADORES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Es **indeclinable** (es decir el juez tiene prohibido rehusar la decisión); **no es fungible (o reemplazable)**, es decir no puede ser sustituida por otra actividad de otros sujetos públicos o privados, ya que solo le corresponde exclusivamente al Poder Judicial; es **improrrogable** (es decir que las partes tienen prohibido acudir a un juez distinto de aquél previamente señalado por la ley) y **su ejercicio es indefectible**, ya

que constituye una garantía que el juez dicte su decisión como único órgano habilitado para imponer una pena luego de un juicio previo, promovido al activarse una acción acusatoria, en el cual las partes tengan el derecho de defenderse ante un juez imparcial.

CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1. Es un **poder-deber**: la facultad de decidir los asuntos que se someten a su conocimiento, y el deber de administrar justicia cada vez que esa actividad le sea requerida en el caso concreto.
2. Es ejercida por **órganos independientes**.
3. Es **indelegable**. Esa indelegabilidad guarda estrecha coherencia con los principios o reglas de la oralidad (como metodología de producción de información necesaria para la decisión del caso, y la comunicación entre las partes y las partes y el tribunal), inmediatez (que el juez se halle permanente y personalmente en contacto con los demás sujetos que actúan en el juicio) e identidad del juzgador (es decir la presencia del juez o tribunal durante toda la audiencia para poder decidir conforme a la prueba producida y que él percibió);
4. **Hace a la soberanía del Estado** y solo puede ejercerse dentro del espacio territorial del Estado o lugares permitidos por leyes internacionales;
5. **Posee imperium**, es decir el poder para llevar a cabo su actividad y emplear la fuerza, si es preciso, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones;
6. Es de **orden público**, es decir que no puede ser alterada o modificada por la simple decisión o voluntad de las personas;
7. Es **exclusiva**, ya que sólo puede ser ejercida por los jueces;
8. **Se vincula a la idea del conflicto**, ya que, sin conflicto, no es necesaria la intervención de la jurisdicción
9. Es **unitaria**, ya que siempre cumple la función de declarar en derecho en un caso concreto (único), pudiendo distinguirse

COMPETENCIA

La palabra competencia puede tener diferentes significados según los contextos en los que se utiliza. Uno de esos significados que constan en el diccionario de la Real Academia Española, dice que la competencia es el ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa. Este significado es una aproximación a la definición de la competencia de los órganos jurisdiccionales (jueces y tribunales). La competencia, en este sentido, una especie dentro del género “jurisdicción”, ya que se trata del poder otorgado por la ley a un juez

o tribunal determinado para decidir en un caso, es decir, la capacidad de un órgano predispuesto por el Estado, para juzgar en materia penal.

Así, la competencia es la medida en que se puede ejercer la jurisdicción y permite organizar la administración de justicia como servicio, en tanto existe una gran cantidad de casos para resolver, sumado a grandes distancias territoriales, la especialidad de los casos o asuntos a resolver (penales, civiles, laborales, etc.), o las características personales de algunos imputados (embajadores, funcionarios públicos, etc.), que hacen imposible que un solo tribunal pueda resolver todas ellas, por lo que la competencia permite una distribución en base a diferentes criterios: por materia, por función, por grado, por territorio, por turno, etc.

COMPETENCIA ORDINARIA (PROVINCIAL)

A las provincias les corresponde el juzgamiento de delitos cometidos dentro de su territorio en función de la llamada jurisdicción provincial ordinaria, a diferencia de los delitos cuyo juzgamiento las provincias a han delegado a la jurisdicción federal, es decir al Poder Judicial de la Nación.

Se llama competencia ordinaria a las que ejercen los jueces y tribunales provinciales, a diferencia de la competencia federal, que ejercen los jueces y tribunales de la Nación, que es excepcional, expresa y restrictiva.

COMPETENCIA TERRITORIAL

La ley asigna a los Tribunales una circunscripción territorial para que ejerzan su función jurisdiccional respecto a todos los delitos que se cometan dentro de ella. Según el artículo 48 del código procesal penal de Tucumán, se establecen reglas principales y reglas subsidiarias.

Según la **regla principal**, será competente el tribunal del lugar donde el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, aquel donde cesó la continuación o la permanencia.

La **regla subsidiaria** establece que si fuese desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el tribunal del lugar donde se estuviese practicando la investigación o, en su defecto, el que designase el tribunal jerárquicamente superior

La disposición del Art. 48 del código procesal penal tiene por finalidad que el tribunal se acerque lo más posible al lugar del presunto hecho delictivo que se investiga y que ha de juzgar. Ello favorece el ejercicio del derecho de defensa, la celeridad en la investigación y la trascendencia social del fallo. Las reglas subsidiarias en la

competencia penal territorial sólo tienen vigencia cuando se ignora el lugar de la comisión o existe duda sobre él.

COMPETENCIA MATERIAL

El criterio materia y funcional para establecer diferentes clases de jueces para que intervengan en un conflicto penal tradicionalmente se adopta de acuerdo a distintos criterios como ser: la edad del imputado; la pena en expectativa por el delito atribuido; la función de tribunal: control de garantías durante la etapa de investigación preparatoria y juicio, impugnación, ejecución. Es así que coexisten jueces de personas menores de edad (niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal), jueces de faltas o contravencionales, jueces correccionales, de instrucción (función control de garantías), de juicio o criminal, de apelaciones (actualmente de impugnación).

La distribución basada en dichos criterios subsiste en el sistema conclusional de casos penales, por hechos ocurridos en los centros judiciales Capital y Monteros antes del 01 de septiembre de 2020, a los que se aplica el anterior código procesal penal ley N°. 6203

En la actual organización judicial penal en Tucumán, todos los jueces penales, salvo los que integran la Corte Suprema de Justicia, se organizan en Colegios de Jueces. Todos los jueces que llevan a cabo funciones de control de garantías y de juicio están agrupados en el Colegio de Jueces penales. Dicho colegio se integra también con los jueces penales de niños, niñas y adolescentes, quienes conservan el principio de especialidad en su función. Los jueces contravencionales también integrarán el colegio de jueces penales (Art. 32 Ley 9119, modificada por ley 9.433).

Los jueces de ejecución penal no integran el Colegio de Jueces penales.

Asimismo, los jueces de impugnación, con competencia en materia de recursos apelación, se agrupan en colegio de jueces denominado Tribunal de Impugnación: uno con sede en el Centro Judicial Capital y otro con sede en el Centro Judicial Concepción, con competencia en los centros judiciales Concepción y Monteros. Excepcionalmente pueden ser afectados por la Oficina de Gestión de Audiencia para actuar como jueces de control de garantías y jueces de juicio (Art. 3° bis de la Ley 9118, introducido por ley N° 9433).

COMPETENCIA POR CONEXIDAD

Este tipo de competencia se suscita cuando en la jurisdicción provincial se sustancian procesos que tramitan ante distintos órganos judiciales, pero, por encontrarse vinculados entre sí, se acumulan, atento a razones de mejor administración de justicia que justifican que se alteren las reglas de competencia material y territorial.

Se requiere que se trate de pluralidad de causas por hechos de competencia provincial y que den lugar a acción penal de la misma naturaleza.

COMPETENCIA FUNCIONAL

1. Durante la investigación (Art. 49 CPPT, según leyes según leyes 9173, 9285 y 9433).

1.1. Dentro de un mismo Centro Judicial: todos los jueces de garantías serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

1.2. Cuando el fiscal investigue en forma conjunta, delitos cometidos en distintos Centros Judiciales: será competente el juez del Centro Judicial donde se investigue el hecho más grave o donde se radica la investigación principal, salvo que el imputado se oponga porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal. En ese caso el juez resolverá previa audiencia de las partes.

2. Durante el juicio (Art. 50 CPPT, según leyes 9173, 9285 y 9433).

2.1. Dentro de un mismo Centro Judicial: todos los jueces de juicio serán competentes para resolver, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan. Los Tribunales de Juicio podrán ser unipersonales o colegiados.

2.1.a. *Tribunales Unipersonales*: Los Tribunales unipersonales serán competentes para conocer: 1) De la Sustanciación del Juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; 2) De la sustanciación del Juicio en los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor a quince (15) años o cuya pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público Fiscal no excediera dicho límite, con excepción de los homicidios agravados no consumados (Libro Segundo, Título 1, Capítulo 1 del Código Penal).

2.1.b. *Tribunales Colegiados*: Los Tribunales colegiados se integrarán por tres (3) jueces y conocerán: a) De la sustanciación del juicio en los demás delitos, siempre que no se trate de los delitos estipulados para ser juzgados por jurados; b) Acumulación de Pretensiones a Juicio. El Ministerio Público Fiscal procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo Tribunal de Juicio siempre que así se atienda a una mejor y más pronta administración de Justicia o sea necesaria para cumplir la ley de fondo y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Lección N°: 6 - ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE TUCUMÁN EN MATERIA PENAL

CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES: LOS CENTROS JUDICIALES

En nuestra Provincia la Justicia Penal se encuentra dividida o distribuida en tres centros judiciales: Capital; Concepción, Monteros, y Este según establece el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán N°: 6238, modificado por ley provincial N°: 9185)

1. Centro Judicial Capital (arts. 82 y 83, Ley 6.238): tiene asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento Capital y tiene como jurisdicción territorial a los Departamentos: Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Lules y Trancas (Art. 81, Ley Orgánica del Poder Judicial N°: 6.238 modificada por Ley N°: 9185). Se compone, según art. 83 LOPJ, de 1. Una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 2. Un (1) Tribunal de Impugnación, integrado por nueve (9) Jueces. 3. Un (1) Colegio de Jueces Penales, integrado por treinta y ocho (38) Jueces, cuatro (4) de Menores especialistas en la materia y dos (2) de Ejecución. También subsisten, del anterior sistema: una (1) Cámara en lo Penal Conclusional, dividida en cuatro (4) Salas, con competencia en Apelaciones de Instrucción y Correccional con vigencia en el período comprendido por la ley N° 9243; tres (3) Juzgados de Instrucción Penal Conclusional con vigencia en el período comprendido por la Ley N° 9243; un (1) Juzgado Correccional Conclusional y dos (2) Juzgados Contravencionales
2. Centro Judicial Concepción (arts. 84 y 85, Ley 6.238): tiene asiento en la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, su jurisdicción territorial se extiende desde el cauce del Río Seco hacia el Sur de la Provincia abarcando los departamentos de Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, la Cocha, Graneros y parte de Simoca (cfr. Art. 82 Ley Orgánica del Poder Judicial N°: 6.238 modificada por Ley N°: 9317). Se compone de: 1. un (1) Tribunal de Impugnación integrado por tres (3) Jueces. 2. un (1) Colegio de Jueces Penales integrado por diecisiete (17) Jueces, uno (1) con especialidad en el juzgamiento de menores de edad y un (1) Juez de Ejecución; 3. un (1) Juzgado Contravencional y un (1) Juzgado especializados en Violencia contra la Mujer, en el ámbito del Fuero Penal
3. Centro Judicial de Monteros (arts. 86 y 87, Ley 6.238): tiene asiento en la ciudad y departamento del mismo nombre comprendiendo su jurisdicción territorial los departamentos de Tafí del Valle, Famaillá, Monteros y parte de Simoca, siendo

su límite sur el cauce del Río Seco. Se compone de: 1. un (1) Colegio de Jueces Penales integrado por ocho (8) jueces: dos (2) con especialidad en menores de edad y un (1) Juez de Ejecución.

4. Centro Judicial Este (art. 90 bis, Ley 6.238): tiene asiento en la ciudad de Banda del Río Salí, departamento de Cruz Alta, y tiene como jurisdicción territorial los departamentos de Cruz Alta, Burruyacu y Leales. No existen unidades jurisdiccionales en esta circunscripción territorial, correspondiendo a las del Centro Judicial Capital

Lección N°: 7 – EL PROCESO PENAL

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

a) Etapa preparatoria: durante esta etapa, el Ministerio Público Fiscal practica la investigación preparatoria, que tiene por objeto determinar si hay base para el juicio mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

a) 1. Legajo de investigación fiscal: El Fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidades que podrá implementarse de manera digital. Las actuaciones de la investigación preparatoria serán públicas para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales, siempre que ello no afecte la moral, el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados se encuentren o no privados de su libertad.

a) 2. Valor probatorio de las actuaciones de etapa preparatoria: Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante, aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.

a) 3. Modos de inicio de la investigación: La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito de acción pública se iniciará de oficio por el fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención policial o de otra fuerza de seguridad.

a) 4. La denuncia: Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Fiscal o la policía, en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Se labrará acta cuando sea verbal, debiendo firmar el denunciante. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. En ningún caso se aceptará denuncia anónima. La denuncia debe contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes si se conociese, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien esté legitimado para instar.

a) 5. Obligación de denunciar: En general, tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus

funciones o en ocasión de ese ejercicio, salvo el caso que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la Ley, con las particularidades previstas en el artículo 147 del nuevo CPPT.

a) 6. *Decisión temprana:* Dentro de los diez (10) días de recibida la denuncia, presentada la querrela, las actuaciones de prevención policial o concluida la averiguación preliminar, el Fiscal dispondrá lo siguiente: 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito; 2) La aplicación de un criterio de oportunidad; 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación; 4) El archivo en los casos previstos. En caso de desestimación o archivo, la víctima del hecho tiene siempre derecho a ser informada por el Fiscal. La desestimación y el archivo no constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información. Cuando el Fiscal, de oficio o a petición de parte (Artículo 27 último párrafo, CPPT), estimare procedente la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá ajustar su actuación a las previsiones de los Artículos 28 a 35. El Fiscal podrá rechazar, sin recurso alguno, la aplicación del criterio de oportunidad solicitado por el imputado o su defensor.

a) 7. *Conciliación. Reparación.* Si las partes acordaren una conciliación o la reparación, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 31 y 33, respectivamente.

a) 8. *Control de la decisión fiscal.* Notificada la víctima de la decisión del Fiscal de aplicar un criterio de oportunidad, dentro del plazo de cinco (5) días, constituida en querellante o no, podrá solicitar al Juez la revisión de la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el Fiscal. En este caso, será citada a audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a cinco (5) días a fin de garantizársele el derecho a intervenir y manifestar su opinión en igualdad de condiciones. El Juez resolverá en la misma audiencia. En caso de resolución judicial desfavorable, la víctima podrá requerir la conversión de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30. En caso de discrepancia entre el Fiscal y el Juez, se requerirá opinión fundada al Fiscal Regional, la cual será vinculante. Si la decisión del Fiscal Regional resultara desfavorable para la víctima o querellante, ésta podrá requerir al Juez la conversión de la acción penal acorde a lo dispuesto por los Artículos 27 y 88. Si el Fiscal Regional decidiere que debe abrirse la investigación, procederá conforme el Artículo 157 (es decir dispondrá por decreto fundado la apertura de la investigación preparatoria del juicio y dispondrá la sustitución del Fiscal de acuerdo al proceso que establece la reglamentación del Ministerio Público Fiscal.

a) 9. *Legajo de investigación:* Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá por decreto fundado la apertura de la investigación preparatoria del juicio

formando un legajo con la información en la que lo sustenta, en el que hará constar los siguientes datos: 1) Una sucinta enunciación de los hechos a investigar; 2) La identificación del imputado si se conociere; 3) La identificación del agraviado; 4) La calificación legal provisional; y 5) El fiscal a cargo de la investigación. A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

a) 10. Apertura de la investigación: será comunicada al imputado que se encuentre individualizado y no privado de libertad.

a) 11. La formalización de la investigación (formulación de cargos o imputación) se concreta en una audiencia solicitada por el Fiscal, indicando el hecho objeto de la misma, en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, individualizando al imputado, la calificación jurídica y grado de participación si fuere posible e información que sustenta el pedido. Se citará al imputado, defensor, víctima y demás partes en el proceso.

a) 12. Duración máxima: La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses desde la audiencia de formalización de la investigación. El Fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo. El Juez motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga (primera prórroga), que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Juez una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses (segunda prórroga).

Efectos del vencimiento: Transcurrido el mismo, se sobreseerá, excepto oposición fundada de la querrela cuando las demoras no le sean atribuibles, en cuyo caso el Juez podrá fijar un plazo excepcional que en ningún caso excederá de cuatro (4) meses.

a) 13. Conclusión de la etapa preparatoria: La etapa preparatoria concluye por vencimiento de la etapa preparatoria. Asimismo, el art. 250 del CPPT establece que los actos conclusivos de etapa preparatoria: 1. Acusación fiscal o del querellante en los casos que prevé la Ley;

a) 14. Sobreseimiento: el sobreseimiento es la decisión jurisdiccional (juez) que cierra el proceso en forma definitiva e irrevocable por no tener fundamento o haberse extinguido la pretensión penal que se hacía valor (Vélez Mariconde)

- a. Procedencia: Se requiere la evidencia, es decir la certeza acerca de los supuestos de hecho y derecho que encuadren en alguna de las causales que se enumeran en el artículo 251 CPPT.
- b. Causales: **1)** El hecho no se cometió; **2)** El imputado no es autor o partícipe del mismo; **3)** El hecho no encuadra en una figura legal; **4)** Mediare una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria; **5)** La acción penal se extinguió; **6)** No existiere

posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio; **7)** Ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o de la duración máxima del proceso; **8)** Se ha aplicado un criterio de oportunidad en los supuestos del Artículo 28 y también en los supuestos de conciliación (Artículo 31) y reparación (Artículo 33).

- c. Efectos: una vez firme cierra irrevocablemente el proceso respecto al hecho objeto de este y con respecto al imputado en cuyo favor se dicte, garantizándose de esa manera la prohibición de una nueva persecución penal en contra del imputado por el mismo hecho. La resolución aún no firme hace cesar toda medida de coerción

b) Etapa Intermedia

La experiencia en materia de reformas procesales y la opinión de la doctrina ha enseñado la necesidad de incluir esta etapa dentro del proceso penal, ya que no es posible pasar sin más, de modo apresurado, a la etapa de juicio como eje central del proceso por el solo hecho de que la parte acusadora haya solicitado su apertura. Es necesario realizar un control previo y mesurado sobre la procedencia meritoria del acto acusatorio a fin de ponderar si existen elementos suficientes que hagan plausible la apertura de un juicio oral, de lo contrario, evitar que el ciudadano imputado sea sometido públicamente a enjuiciamiento cuando no hay la mínima verosimilitud sobre la hipótesis que sostiene el acusador.

b) 1. Rol del juez en la etapa intermedia: el juez de la etapa intermedia puede rechazar el requerimiento acusatorio de apertura a juicio cuando el acto acusatorio adolece de defectos formales o resulta insuficiente en su fundamentación, siendo factible en el primer supuesto la subsanación de los defectos. Pero esa decisión le está vedada al juez resolverla de oficio. Tal decisión debe ser el producto de un debate previo sólo a pedido motivado de las partes. Esta controversia se posibilita de manera amplia, en forma oral y pública en una audiencia prevista a tales fines, sin perjuicio de otras cuestiones que en ella también se pueden plantear y que tienen como finalidad purificar al máximo posible todo el material de hecho y probatorio que se elevará a juicio.

b). 2. Finalidades: a) controlar, mediante oposición (objeciones, críticas) de parte, el acto acusatorio, en cuanto a su forma y fundamentos; b) agotar las posibilidades de otras salidas, soluciones o simplificación del procedimiento, antes de ir a juicio oral y público; c) en caso de avanzar a juicio, el ofrecimiento de las partes de todas las pruebas que habrá de ser incorporadas y producidas en el juicio oral; c) seleccionar, purificar, limpiar, sanear y concretar las cuestiones que habrán de pasar a juicio.

b) 3. Fundamentos: La acusación no puede constituir un ejercicio funcional incondicional y abstracto, desvinculado de la verosimilitud (apariencia de verdad) de su objeto concreto, de ahí la distinción entre la facultad de acusar y la facultad del Estado de aplicar penas, pues esta última tiene como presupuesto no sólo el juicio previo, sino que, a su vez, tiene como presupuesto una acusación que ha de estar suficientemente fundada en todos sus extremos. Por esta razón dicho acto requiere de un examen valorativo detenido y profundo, mediante un adecuado control previo a su procedencia para la apertura del juicio.

b) 4. Decisión. Oídas las exposiciones de las partes en la audiencia de control de acusación y admisión de pruebas, el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. Si la complejidad de aquellas lo amerita, puede disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho (48) horas para informar a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

Análisis de la prueba ofrecida: El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión o rechazo de las pruebas y de las convenciones probatorias. Sólo podrán ser excluidas las manifiestamente impertinentes por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, sobreabundantes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Exclusiones probatorias: El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías constitucionales. Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de formular reserva de apelación de la sentencia definitiva.

b) 5. La apertura a juicio. El Juez hará lugar a la apertura al juicio por auto fundado (resolución), si constata el grado de probabilidad de que el acusado es autor del hecho punible o grado de participación que le cupo, resolviendo las siguientes cuestiones: **a)** la **descripción de los hechos** de la acusación por los que autoriza la apertura del juicio y su calificación jurídica; **b)** los **hechos que da por acreditados** (es decir por probados) en virtud de las convenciones probatorias (acuerdos de las partes que dan por probados ciertos y determinados hechos); **c)** las **pruebas que admite** para su producción en el juicio; **d)** las **pruebas que rechaza y el fundamento** del rechazo; **e)** la **individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral**, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos; **f)** la **subsistencia (continuidad) de la medida** o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida **de coerción** (por ejemplo una prisión preventiva o arresto domiciliario, etc.); **g)** De ser el caso, dispondrá **el sobreseimiento del imputado en los hechos por los que no se abre el juicio** en su contra; **h)** **Los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la**

pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate; **i)** la **decisión acerca de la legitimación del querellante** para provocar el juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, cuando fuere necesario; y, **j)** en su caso, **la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación**. Dicho auto (es decir la resolución) se notificará a los intervinientes por lectura en la audiencia. El auto de apertura a juicio es irrecurrible.

c) El Juicio

El proceso penal, como realización de la garantía del juicio, adquiere su relevancia suprema recién en la etapa que posibilita la plena y amplia controversia, o sea en el juicio. Cuando no se concluye por sobreseimiento, la investigación sólo tiene una naturaleza preparatoria, en tanto preparatoria del juicio como etapa mas importante y culminante del proceso.

Dentro del juicio, su núcleo esencial es el debate oral y público, oportunidad en la que en puridad se lleva a cabo la incorporación probatoria con el controlar de todas las partes y el derecho de éstas de argumentar sobre el valor de estas.

c) 1. Preparación del juicio: a fin de preservar al máximo la imparcialidad del juez o tribunal que juzgara cada caso, es importante que el mismo tome conocimiento del hecho y de las pruebas en el juicio oral, de modo que toda la información que adquiriera sea producto sólo de lo que presencien una vez comenzado el debate oral, llegando al mismo con la mayor ignorancia (desinformación) sobre los hechos y las pruebas, pues cualquier información previa o intervención funcional en sentido de tener que tomar alguna decisión o resolución antes del comienzo del juicio, sobre cualquier cuestión relacionada con el mismo, contaminaría de antemano con prejuicios inapropiados que pondrían en duda la imparcialidad con que deben presenciar todo el desarrollo del juicio y decidir en definitiva. El art. 266 inc. 6 del código procesal penal de Tucumán prevé expresamente la **prohibición** al Tribunal de tomar conocimiento previo de las actuaciones.

A fin de hacer posible y asegurar estos principios la ley prevé también que los miembros del Tribunal ni siquiera tengan a su cargo la organización previa del juicio, trasladando esta responsabilidad funcional a la Oficina de Gestión de Audiencias.

c) 2. Tareas de organización de juicio: **a) Notificaciones.** Dentro de los tres (3) días de recibido el auto de apertura, la OGA, en el caso previsto en el Artículo 50, Apartado B, notificará al acusado y defensa técnica a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas expresen si el Juicio a de celebrarse en una o dos etapas. **b) Sorteo. Fecha de Juicio.** Cumplido el plazo anteriormente fijado, la OGA fijará día y hora del debate oral y sorteará el Juez o la integración del Tribunal. El debate oral no se realizará antes

de diez (10) días ni después de tres (3) meses. c) Citación. Inmediatamente la OGA citará a los imputados, partes, testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos mencionados en el auto de apertura que no le hubiesen sido remitidos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo de la audiencia. En casos complejos o cuando alguna de las partes lo pidiere fundadamente, se convocará a una audiencia para tales fines. d) Deber de las partes. Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto, so pena de tenerlos por desistidos en casos de incumplimiento injustificado. e. Recusaciones²⁸. Dentro de los cinco (5) días de notificadas las partes, podrán interponer las recusaciones contra el Tribunal. Cuando el motivo que las funde fuere conocido posteriormente o fuere sobreviniente, las interpondrán el día de la audiencia de debate. Las recusaciones serán resueltas el día fijado para el debate previo a su apertura, debiendo la OGA sortear un número de jueces igual a los que fueren recusados, quienes, en caso de aceptar el apartamiento de los magistrados ordinarios, integrarán el tribunal de juicio. Lo resuelto al respecto no será objeto de recurso.

c) 3. La división del juicio en etapas. En principio, el juicio ordinario a celebrarse ante un Juez o Tribunal se realizará en una única etapa, salvo el caso de imputado niña, niño y adolescente en conflicto con la ley Penal, que deberá desarrollarse en dos etapas, conforme a las reglas especiales previstas a tal fin. También puede realizarse en dos (2) etapas en los casos de competencia de Tribunales Colegiados (Art 50 Apartado B) a pedido del imputado con el asesoramiento de su defensa técnica y ante un único Juez.

a. Primera etapa. En la primera etapa, durante el debate se producirá la prueba sobre de la existencia del hecho, su calificación jurídica y responsabilidad penal del acusado. Concluida la audiencia el tribunal resolverá si se ha probado el hecho acusado, fijándolo en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, con su calificación jurídica, si le cupo participación al acusado y grado de la misma, concluyendo si la persona juzgada es responsable penalmente o no.

b. Segunda etapa. La segunda etapa sólo se sustanciará si recayese resolución de culpabilidad del acusado, a fin de debatir y resolver la pena que corresponda al caso. Las partes podrán solicitar al Juez o tribunal de la primera etapa un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a ese fin, lo que será resuelto inmediatamente y en caso negativo le asiste el derecho a impugnar la decisión ante el Tribunal de Impugnación. Leído los fundamentos de la resolución de culpabilidad (Artículo 291) el Juez o Tribunal remitirá inmediatamente las actuaciones a la OGA, fijando en la misma oportunidad día y hora de debate a ese fin. La deliberación y

²⁸ Las recusaciones son objeciones que se pueden plantear a la intervención de los jueces, por los motivos que prevé el código procesal penal, que cuestionan su imparcialidad.

resolución que se dictare en cada etapa se ajustará a lo dispuesto por el código procesal penal (artículos 289 a 294).

Lección N°: 8 - PERÍODO DE RESOLUCIÓN DE CAUSAS PENDIENTES (Ley 9.243)

DEFINICIÓN LEGAL

Se denomina Período de Resolución de Causas Pendientes al lapso de tiempo en el cual se fija un procedimiento especial que regula la adecuada finalización de todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933.

DURACIÓN

El período de excepción tendrá una duración de tres (3) años a partir de la efectiva y completa implementación del nuevo digesto de forma penal

REGLAS

Se regirá por las reglas de celeridad, eficiencia, economía procesal, y tenderá a lograr el máximo nivel de resolución de conflictos asegurando el respeto por la vigencia de las garantías de la Constitución Provincial y la Constitución Nacional.

CAUSAS EN TRÁMITE

En el Centro Judicial Capital subsistirá la aplicación del anterior código procesal penal (Ley N° 6203) para todas las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo código procesal penal (Ley N° 8933), el 01/09/2020. Las causas que se encuentren en trámite en el Centro Judicial Monteros se remiten al Centro Judicial Capital a fin de que allí continúe su proceso según su estado.

JUECES, FISCALES Y DEFENSORES INTERVINIENTES

A fin de establecer el número de Jueces, Fiscales y Defensores Oficiales que proseguirán con las citadas causas y el modo en que se distribuirán las mismas, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Púpilar y de la Defensa dictarán una reglamentación pertinente, con excepción de lo que estuviere expresamente previsto en la presente Ley. El juez de ejecución continuará su labor adecuándola de inmediato a las disposiciones de la Ley N° 8933. En las causas donde hubiera niñas, niños y adolescentes se regirán por el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8933.

NORMAS APLICABLES

Serán aplicables a todas las causas penales iniciadas con anterioridad al 01/09/2020, las disposiciones contenidas en los Artículos 1° al 18, 27 al 34 y 82 al 86 de la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán), y las del Régimen Transitorio de Resolución de Causas establecido por la Ley N° 9114.

ÓRGANOS JUDICIALES A CARGO

Está conformado por dos juzgados de instrucción y tres salas penales (con competencia, también en materia de apelaciones y correccional). Los órganos jurisdiccionales están asistidos por un área de gestión (creada por acordada 531/09).

EVALUACIÓN Y CONTROL DEL PROCEDIMIENTO

El sistema está sometido a la evaluación y control de un comité conformado por un vocal de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro Público Fiscal y el Ministro Pupilar y de la defensa

Lección N°: 9 - SISTEMA ACUSATORIO

CARACTERÍSTICAS HISTÓRICAS. DESCRIPCIÓN GENERAL

Es posible encontrar sus antecedentes en Grecia, en la Roma durante la República y en el Derecho germano.

Actualmente sus referentes más significativos son los sistemas de enjuiciamiento vigentes en Inglaterra y EE.UU., a los que deben agregarse las reformas procesales con esas tendencias ocurridas en Europa y Latinoamérica.

El tribunal -espectador pasivo y sin iniciativa propia tanto en la investigación como en el juicio que sólo obra a instancias de partes-, no puede actuar de oficio, revistiendo carácter de condición esencial e ineludible (*conditio sine qua non*) para la existencia del proceso una acusación de parte, bajo la forma de demanda de justicia, y la acción, carácter popular.

El juicio se desenvuelve mediante la intervención de las partes (acusado y acusador) en igualdad de condiciones, en forma oral, pública, contradictoria, continua y con intermediación de los sujetos esenciales y eventuales, frente a un tribunal imparcial e imparcial, bajo la forma de asamblea popular (en la antigüedad y tiempos medios) o jurado (modernamente).

La prisión preventiva del acusado, durante el proceso, debe ser excepcional.

Las pruebas son aportadas por las partes con exclusividad (el tribunal carece de facultades a este respecto ni puede suplir la actividad de las partes), la que es valorada conforme al sistema de intima convicción (el código procesal penal de Tucumán refiere al sistema de la sana critica).

La etapa preponderante es la contienda o debate, y la etapa investigativa tiene un claro sentido preparatorio de la acusación durante el juicio.

La sentencia hace cosa juzgada y son excepcionales (o limitados) los recursos (es decir, las impugnaciones a las resoluciones).

Lección N°: 10 - TEMAS BASICOS DE DERECHO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO Y SISTEMA PENALES. BASES CONSTITUCIONALES

El derecho penal se relaciona directamente con el sistema penal, entendido éste, de modo general, como el ámbito estatal donde se ejerce el monopolio de la violencia, como respuesta a comportamientos considerados delictivos. En ese sentido, la aplicación derecho penal es una cuestión que atañe a jueces, fiscales y defensores penales, al imputado (acusado) en sede penal, a policías y agentes penitenciarios.

Pueden distinguirse tres momentos de interés para el ejercicio del poder punitivo estatal: a) el delito, b) el juicio (en sentido amplio), y c) la pena. El derecho penal abarca dos de ellos: delito (entendido como la prohibición de ciertos comportamientos, definidos formalmente como lesivos o peligrosos hacia terceros) y pena (es decir la sanción resultante de la afirmación de culpabilidad por la comisión de un delito), mientras que el derecho procesal penal se ocupa de todo lo concerniente al juicio, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Tanto la teoría del delito como la teoría de la pena deben fundamentarse en la norma fundamental, es decir en la Constitución Nacional.

Son las **garantías constitucionales** las que forjan los cimientos del derecho penal. Dichas garantías son una serie de resguardos ciudadanos, consagrados en el máximo nivel normativo -y fuera del alcance de las mayorías de turno-, dispuestos frente al inmenso ejercicio del ius puniendi, es decir, del poder punitivo del Estado, relacionado tanto con el delito como con la pena.

Explica Rafecas que estas vallas de rango constitucional, que llamamos garantías penales, están orientadas tanto a la interpretación del injusto culpable (a través de la dogmática penal), como a cumplirla función de presupuestos de la pena (mediante la teoría de la pena o fundamentación del castigo penal) y están consagradas básicamente en los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional que establecen:

Principio de legalidad: Nadie puede ser perseguido penalmente sin que exista previamente una prohibición penal, establecida por ley del Congreso Nacional

Principio de lesividad: Nadie puede ser castigado penalmente, respecto de una conducta que no lesiona ni pone en peligro, bienes jurídicos ajenos

Principio de culpabilidad: Nadie puede ser condenado en sede penal, si no pudo orientar sus actos conforme a la norma jurídico-penal presuntamente violada

CONCEPTO DEL DERECHO PENAL SOBRE BASES CONSTITUCIONALES

Rafecas define el derecho penal “como un saber, o si se quiere de un discurso tributario del Derecho constitucional, cuyos cimientos reposan sobre un conjunto de garantías consagradas en los máximos niveles normativos -los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad-, que tiene como misión fundamental, la de racionalizar y contener el ejercicio del poder estatal, y así, evitar que este se emplee en forma abusiva e irracional tanto respecto de los delitos establecidos como de las penas previstas.

DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL PODER PUNITIVO ESTATAL

Derecho penal y poder punitivo estatal son dos entes bien distintos, empezando porque el primero es un saber y el segundo es un fenómeno material.

El poder punitivo estatal no integra el derecho penal en tanto saber, y como fenómeno de la realidad, es objeto de permanente observación y análisis crítico permanente por el derecho penal.

CONCEPTO DE POLÍTICA CRIMINAL

Es el diseño de estrategias públicas dirigidas a lidiar con problemáticas sociales, económicas o políticas para las cuales se ve al sistema penal como un ámbito que coadyuva a su solución; se parte así de la idea de que las prohibiciones penales y la imposición de castigos penales pueden favorecer la gestión de conflictos desde el Estado, mediante el empleo del ejercicio del poder punitivo (Rafecas).

Según Binder (2004): “*Se podrá decir que el Estado debe contar con criterios racionales para el uso de instrumentos violentos que todavía le reconocemos [es decir, el poder punitivo estatal], y que ello también ayuda a proteger a las personas. Ciertamente, toda racionalización de las políticas públicas contribuye a fortalecer el respeto a los ciudadanos. En ese sentido, la política pública que regula el uso de esos instrumentos violentos es la política criminal*”.

RELACIONES ENTRE EL DERECHO PENAL, EL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO, EL SISTEMA PENAL, LA LEGISLACIÓN PENAL Y LA POLÍTICA CRIMINAL

Desde una mirada de base constitucional, Rafecas afirma que el concepto de derecho penal, en tanto se trata de un saber científico, una parcela del derecho constitucional, que existe en el plano del deber ser, debe mantenerse separado de su objeto de preocupación, es decir su objeto de estudio, que es el ejercicio del poder

punitivo, como también del ámbito material en el cual éste se desenvuelve (el sistema penal), como también del repertorio de normas que configuran lo que se denomina “el programa criminalizador del Estado” (es decir, la legislación penal), y del ámbito político-institucional que lo diseña y moldea (la política criminal).

EL “SISTEMA GARANTISTA”

Ferrajoli, en su obra *Derecho y razón* (1996), dio a conocer el llamado “sistema garantista”, integrado por una serie de postulados con base constitucional. El sistema de principios y garantías constitucionales que forman el derecho penal, está formado por siete axiomas que se entrelazan con otros axiomas que forman parte del derecho procesal penal. El sistema de garantías penales²⁹ es el siguiente:

1. *No hay pena sin delito, ni delito sin ley (previa)*
2. *No hay ley penal sin necesidad*
3. *No hay necesidad sin afectación de bien jurídico*
4. *No hay afectación de bien jurídico sin conducta*
5. *No hay conducta punible sin tipicidad penal*
6. *No hay tipicidad punible sin antijuridicidad*
7. *No hay injusto punible sin culpabilidad*

Estos siete axiomas inherentes el derecho penal sustancial deben engarzarse con los restantes principios constitucionales, esta vez del derecho procesal penal, con los cuales mantiene una estrecha relación, de mutua interdependencia. Maier (1978, reafirmado en 2009) afirma: “...La unidad esencial entre el derecho penal y el derecho procesal penal, que no permite pensar en ambos por separado, al menos cuando se trata de elaborar una política criminal coherente...” (en el mismo sentido, Binder (2004)

²⁹ Axiomas garantistas: 1. ***Nulla poena sine crimine***. NULA ES LA PENA, SIN CRIMEN. 2. ***Nullum crimen sine lege***. NO HAY CRIMEN SIN LEY PREVIA. 3. ***Nulla lex (poenalis) sine necessitate***. NO HA LEY SIN NECESIDAD. 4. ***Nulla necessitas sine iniuria***. NO HAY NECESIDAD SI NO HAY INJURIA/DAÑO. 5. ***Nulla iniuria sine actione***. NO HAY DAÑO SIN ACCIÓN. 6. ***Nulla actio sine culpa***. NO HAY ACCIÓN SIN CULPA. 7. ***Nulla culpa sine iudicio***. NO HAY CULPA SIN INDICIO. 8. ***Nullum indicium sine accusatione***. NULO ES EL JUICIO SIN ACUSACIÓN. 9. ***Nulla accusatio sine probatione***. NULA ES LA ACUSACIÓN SIN PRUEBA. 10. ***Nulla probatio sine defensione***. NULA ES LA PRUEBA SI NO HAY DEFENSA. Llamo a estos principios, además de a las garantías penales y procesales por ellos expresadas, respectivamente: 1. ***Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito***; 2. ***Principio de legalidad***, en sentido lato o en sentido estricto; 3. ***Principio de necesidad o de economía del derecho penal***; 4. ***Principio de lesividad o de la ofensividad del acto***; 5. ***Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción***; 6. ***Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal***; 7. ***Principio de jurisdiccionalidad***, también en sentido lato o en sentido estricto; 8. ***Principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación***; 9. ***Principio de la carga de la prueba o de verificación***; 10. ***Principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación***.

FUNCIONAMIENTO DE LOS AXIOMAS GARANTISTAS EN EL PROCESO PENAL

La afirmación de culpabilidad del autor del injusto no puede consagrarse de cualquier modo, sino solo a través de un juicio (no hay culpabilidad sin juicio), como prescribe expresamente el art. 18 CN; en el marco de este juicio, la figura del juez debe estar separada de la del fiscal, quien debe formular la acusación para que haya una posible condena (no hay juicio sin acusación), lo cual por un lado reafirma el modelo acusatorio y, por el otro, habilita la introducción del principio de oportunidad; que a su vez, para que pueda validarse dicha acusación, debe respetarse en todo momento, la garantía de la defensa en juicio (no hay acusación si defensa), y finalmente, para que el ejercicio de la defensa sea sustancial, toda la prueba de cargo debe serle puesta a disposición durante el proceso (no hay defensa sin prueba), todo lo cual, en su conjunto conforma el llamado debido proceso legal (due process of law) y compete al derecho procesal penal.

RELACIONES ENTRE LOS AXIOMAS GARANTISTAS PENALES Y LOS AXIOMAS GARANTISTAS DEL PROCESO PENAL

Todas las garantías presuponen otras, a falta de las cuales también ellas sucumben o, en todo caso, resultan debilitadas. La ligazón es particularmente estrecha entre los axiomas que enuncian las garantías penales y entre la que enuncian las garantías procesales. Pero también es evidente que todas las garantías procesales condicionan la efectividad de las garantías penales y resultan a su vez vaciadas por la ausencia de estas. (Ferrajoli, 1996)

DERECHO PENAL Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El derecho penal, en tanto derecho constitucional aplicado, a través del despliegue de este sistema secuencial y estructurado de garantías penales, orienta sus esfuerzos a contener y racionalizar las pretensiones punitivas estatales, mediante la elaboración de conceptos y teorías que racionalizan y restringen el ejercicio de dicho poder punitivo (Rafecas, 2021).

SISTEMA PENAL

El sistema penal es la agencia del Estado encargada de canalizar y administrar en forma exclusiva y excluyente, el monopolio de la violencia, es decir, el ejercicio del poder punitivo estatal. Los sistemas penales de hoy están integrados por medio de grandes corporaciones burocráticas, dedicadas en forma exclusiva a tareas y misiones

asignadas legalmente en ese ámbito, que conviven con otras agencias que también intervienen cotidianamente en dicho sistema, pero que lo hacen solo en forma parcial, ya que también interactúan en otros subsistemas. Las tres corporaciones propias y exclusivas del sistema penal son: a) la agencia policial; b) la agencia penitenciaria; y c) la agencia judicial penal.

Otras agencias también intersectan e intervienen decisivamente en el sistema penal, aunque de forma parcial: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los medios de comunicación.

En menor medida, en términos de intervención e influencia, tenemos las agencias que representan a la sociedad civil, por un lado, y agencias que representan a la comunidad internacional por el otro.

CRIMINALIZACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA. SELECTIVIDAD PENAL

Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el llamado sistema penal.

La referencia a los entes gestores de la criminalización como agencias tiene por objeto evitar otros sustantivos más valorativos y equívocos (tales como corporaciones, burocracias, instituciones, etc.). Agencia (del latín *agens*, participio del verbo *agere*, hacer) se emplea aquí en el sentido amplio – y neutral- de entes activos (que actúan).

El proceso selectivo de criminalización se desarrolla en dos etapas, denominadas respectivamente, primaria y secundaria.

Criminalización primaria es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas. Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe ser penada, se enuncia un programa, que debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan. Por lo general, la criminalización primaria la ejercen agencias políticas (parlamentos y ejecutivos), en tanto que el programa que implican lo deben llevar a cabo las agencias de criminalización secundaria (policías, jueces, agentes penitenciarios).

Mientras que la criminalización primaria (hacer leyes penales) es una declaración que usualmente se refiere a conductas o actos, la ***criminalización secundaria*** es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, la investiga, en algunos casos la priva de su libertad

ambulatoria, la somete a la agencia judicial, ésta legitima lo actuado, admite un proceso (o sea, el avance de una serie de actos secretos o públicos para establecer si realmente ha realizado esa acción), se discute públicamente si la ha realizado y, en caso afirmativo, admite la imposición de una pena de cierta magnitud que, cuando es privativa de la libertad ambulatoria de la persona, es ejecutada por una agencia penitenciaria (prisionización).

La criminalización primaria es un programa tan inmenso, que nunca y en ningún país se pretendió llevarlo a cabo en toda su extensión, y ni siquiera en parte considerable, porque es inimaginable.

La disparidad entre la cantidad de conflictos criminalizados que realmente acontecen en una sociedad y los que llegan a conocimiento de las agencias del sistema es tan enorme e inevitable que no llega a ocultarse con el tecnicismo de llamarla cifra negra u oscura.

Las agencias de criminalización secundaria tienen limitada capacidad operativa y su crecimiento sin control desemboca en una utopía negativa. Por ende, se considera natural que el sistema penal lleve a cabo la **selección criminalizante** secundaria, sólo como realización de una parte ínfima del programa primario (Zaffaroni, Alagia, Slokar;2002)

Lección N°: 11 - ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL ADVERSARIAL

LA ORALIDAD EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL. PROBLEMA INICIAL.

Tras el programa político -institucional de la oralidad, están subyacentes grandes problemas acerca de la concepción del proceso, el Derecho y el Estado. Muchas han sido las resistencias al cambio del sistema escrito propio de los modelos inquisitivos, a los sistemas orales de los modelos acusatorios adversariales.

Inicialmente, en los códigos acusatorios de primera generación, considerados acusatorios formales porque se limitaban a separar las funciones de juzgar, acusar y defender, conservando la gestión escrita a través del expediente judicial, para la etapa de investigación penal preparatoria, una vez diseñado normativamente el juicio oral, los operadores (jueces y abogados) hicieron todo lo posible para formalizarlo, convertirlo en un mero ritual, reproducir la prueba por lectura, suspender las audiencias y evitarlas, si era posible. Hubo un esfuerzo persistente por desmontar esa "oralidad".

Ello ocurrió así porque la oralidad en los primeros códigos de tipo acusatorio [formal, como el de la ley 6.203] carecía de un papel estructurador de toda la actividad procesal, quedando reservada solo para el juicio.

Este error de diseño recaía en modelos mixtos: componentes escrituristas en la etapa preparatoria se volvían centrales y se expandían sobre el propio juicio oral.

Respecto de los operadores del sistema judicial penal, no se tenía cómo ni donde aprender a litigar el forma oral y adversarial, tanto por la ausencia de métodos de enseñanza universitaria como por que en el propio proceso penal se hacían pocas audiencias. A ello debe sumarse el lento y parcial avance del programa de oralización del proceso civil, que genera un clima poco favorable al litigio adversarial basado en la oralidad.

La oralidad como forma de trabajo permanente y los nuevos modelos organizacionales son los dos nuevos motores de la reforma de la justicia penal a nivel regional

LA FUNCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO Y LA LITIGACIÓN ORAL.

La función de la teoría del caso consiste en generar una historia, un relato que describa lo acontecido en un momento del pasado, y que entendemos como constitutivo o no de un ilícito penal, y de acreditarlo ante un tribunal a través de cualquier medio de prueba

Litigar implica conocer el caso que estamos presentando en audiencia (teoría del caso: hechos, derecho y prueba) y conocer que camino procesal esperamos y propugnamos que tenga. Para ello las partes deben: a) planificar el camino procesal que puede tener la teoría del caso; b) conocer los objetivos de la audiencia; y c) conocer el objeto de la audiencia y los objetivos particulares que el litigante pretende obtener.

Lección N°: 12 - INTRODUCCION AL ANALISIS SISTEMICO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL. ANÁLISIS POSIBLES.

El análisis de la estructura del proceso penal adversarial puede realizarse desde dos perspectivas. La primera, un abordaje sistémico, identificando los sistemas estructurales y los subsistemas que lo integran. La segunda mirada, a partir de un nuevo concepto de base que permita el estudio del proceso penal adversarial abandonando la lógica del sistema procesal anterior, basado en la idea del trámite por medio del expediente. Este nuevo concepto de base está señalado por la doctrina procesal como la permanente enfrentamiento y tensión entre dos conceptos fundamentales, de ahí que se la describa como una “antinomia fundamental”: la eficacia en la gestión de la conflictividad penal, a cargo del Ministerio Público Fiscal, por un lado, y las garantías constitucionales de las personas sometidas a proceso, por el otro lado.

SISTEMÁTICA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

El NCPP constituye en un sistema total y complejo que se integra de un conjunto de sistemas y subsistemas orientados a la consecución de fines específicos del proceso penal. Estos fines resultan de la matriz sistémica del NCPP y está orientada a resolver conflictos y lograr el restablecimiento de la armonía y la paz social



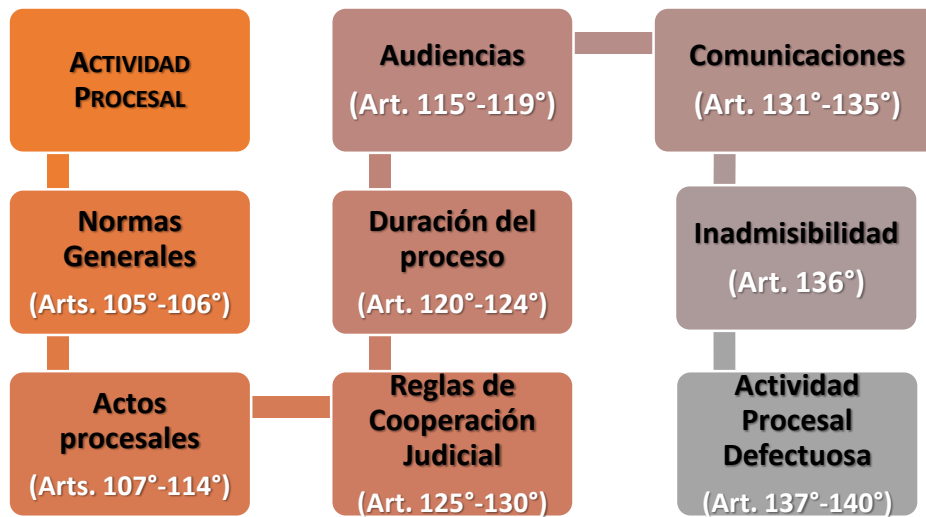
TIPOS DE PROCESOS

En el sistema de justicia penal del modelo adversarial aparecen dos formas de trabajo en relación proceso penal:

- a) Procesos compositivos: orientado a trabajar sobre formas reparatorias y formas de menor punición (acuerdos conciliatorios y reparatorios).
- b) Procesos de conocimiento: orientado estrictamente a la aplicación de la pena carcelaria (juicio).

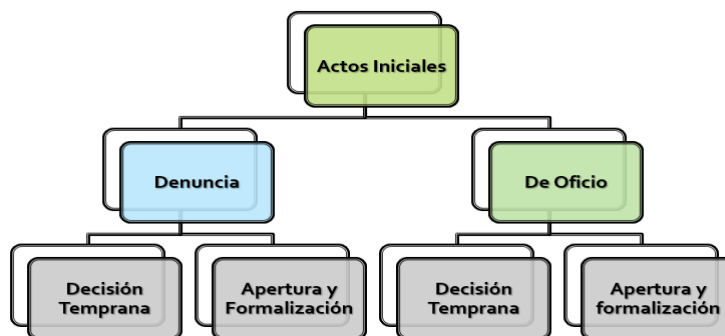
SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL

a) Subsistema de Actividad Procesal

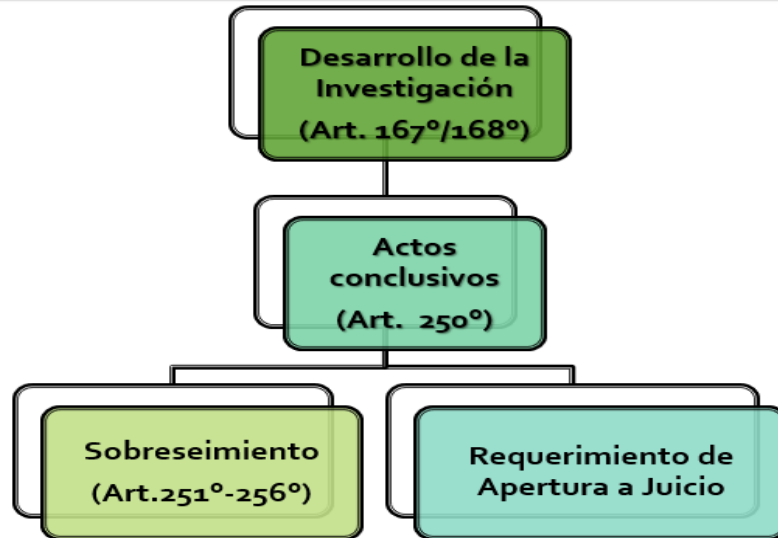


b) Subsistema Investigación Penal Preparatoria

Subsistema Investigación Penal Preparatoria
(Art. 141°-168° // 250°-256°)



Investigación Penal Preparatoria



b) Subsistema Juicio Oral y Público

Subsistema Juicio Oral y Público

■ Normas Generales (Art. 266°-279°)



PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Los procesos de conocimiento previstos en el código procesal penal de Tucumán son los siguientes:

- a) Juicio Común (Arts. 266°-294°)
- b) Procesos especiales y abreviados:
 - 1. Juicios por delitos de acción privada (Arts. 359°-375°)
 - 2. Procedimientos abreviados
 - 2.a- Acuerdos plenos (Art. 376°-379°)
 - 2.b- Acuerdos parciales (Art.380°-381°)
 - 3. Procedimiento especial de enjuiciamiento rápido (Arts. 382-388)
 - 4. Procedimiento para asuntos complejos (Art. 389°-392°)
 - 5. Reglas especiales para niños, niñas y adolescentes (Arts. 393-404°)